



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

4 de noviembre de 2022

Doctora

**ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERÓN**  
Juez Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad  
Pamplona, Norte de Santander, Colombia.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00069-00

Demandante: ANA ISABEL MONTAÑEZ DAZA

Demandado: EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S “EXPLOUCRANIA S.A.S.” NIT 901169625-8

JESÚS PARADA URIBE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, residente en la avenida 8<sup>a</sup> AN # 6-70 edificio Condado del Este, torre II apartamento 807 del barrio Prados del Este, con dirección electrónica [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com), con celular número 320 2738551, identificado con la cedula ciudadanía número 13.470.451 expedida en Cúcuta, con tarjeta profesional abogado titulado y en ejercicio número 115.771 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder a mi conferido por YAMID HERNANDO GIL ARISMENDY, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.176.344 de Cúcuta, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, con dirección física en la calle 11 #4-74 oficina 401, edificio Cúcuta Centro del barrio el Centro de la ciudad de Cúcuta, con dirección electrónica [rinconada2@hotmail.com](mailto:rinconada2@hotmail.com), en mi calidad de representante legal de la persona jurídica EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S.” con NIT 901169625-8 con matrícula mercantil número 327854, domicilio en la ciudad de Cúcuta, en la misma dirección física y electrónica del representante legal, y con teléfono 5481075, con celular 3213540116 según certificado de Cámara de Comercio, por medio del presente memorial y estando dentro del término legalmente concedido procedo a CONTESTAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA radicada en su Honorable Despacho bajo el número 54-518-31-12-002-2021-00069-00 siendo demandante ANA ISABEL MONTAÑEZ DAZA, que dice ser mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 27.732.022, que dice tener dirección física en la finca El Páramo, Vereda El Ramal del municipio de Herrán, Norte de Santander, dirección electrónica [ntycaro@gmail.com](mailto:ntycaro@gmail.com) y teléfono 3209079085 o 3208406191 (según demanda) y demandada EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S EXPLOUCRANIA S.A.S.; demanda que contesto de la siguiente manera:

#### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL HECHO UNO:** No es cierto, por cuanto el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ solo celebró contrato de trabajo a término fijo a partir del 02 de marzo de 2020 como trabajador con la persona jurídica empleadora EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S” con NIT 901169625-8 con matrícula mercantil número 327854 de fecha 4 de abril de 2018, y para demostrarlo aporto copia del contrato firmado el dos (02) de marzo de 2020 y copia del OTROSI firmado el primero (1<sup>º</sup>) de junio de 2020, y trabajó hasta el 25 de septiembre de 2020 día de su fallecimiento. Por tanto, no es cierto que haya empezado a laborar en febrero de 2020. No es cierto que dicho señor haya laborado para la EXPLOTACIONES UCRANIA 2 S.A.S “EXPLOUCRANIA 2 S.A.S.”. Es



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
 AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
 Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

importante aclarar que son dos personas jurídicas diferentes y para ello aporto las dos (2) certificaciones sobre la existencia y representación legal de estas dos (2) personas jurídicas así: 1) de la persona jurídica EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla "EXPLOUCRANIA S.A.S" con NIT 901169625-8 con matrícula mercantil número 327854 de fecha 4 de abril de 2018; 2) de la persona jurídica EXPLOTACIONES UCRANIA 2 S.A.S. "con sigla "EXPLOUCRANIA 2 S.A.S". con NIT 901392201-3 con matrícula mercantil número 373253 de fecha 27 de junio de 2020.

La parte demandante incurre en el error en indicar el NIT 901392201-3 de la persona jurídica demandada, cuando este NIT no le corresponde a la empresa empleadora.

Aporto copia de la resolución 0502 del 12 de julio de 2010 expedida por CORPONOR mediante la cual otorgó licencia ambiental. Igualmente aporto copia del contrato de operaciones para la exploración y explotación de los yacimientos de carbón en el área de los títulos mineros número GCB-11X,04-011-98 Y GU-103 en el municipio de Herran, Norte de Santander celebrado y firmado de fecha 23 de abril de 2018.

En conclusión, la empresa empleadora cuenta con el aval, autorización, permiso y licencias para realizar la operación minera otorgada por las autoridades competentes.

AL HECHO DOS: No es cierto, por cuanto en el contrato laboral con la empresa empleadora EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla "EXPLOUCRANIA S.A.S" con NIT 901169625-8, quedó pactado el salario mínimo legal mensual de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803) y que según el decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, y para demostrarlo anexo copia del mencionado contrato del 2 de marzo de 2020 y del OTROSI a dicho contrato del 1º de junio de 2020. El empleador le pagaba y le pagó puntualmente el salario quincenalmente conforme se observa en cada una de las planillas de pago con la firma del mencionado trabajador de constancia de haber recibido dicho salario; relaciono cada una de las planillas así: 1) Planilla de pago del salario correspondiente a la primera quincena del mes de marzo de 2020; 2) Planilla de pago del salario correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo de 2020; 3) Planilla de pago del salario correspondiente a la primera quincena del mes de abril de 2020; 4) Planilla de pago del salario correspondiente a la segunda quincena del mes de abril de 2020; 5) Planilla de pago del salario correspondiente a la primera quincena del mes de mayo de 2020; 6) Planilla de pago del salario correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de 2020; 7) Planilla de pago del salario correspondiente a la primera quincena del mes de junio de 2020; 8) Planilla de pago del salario correspondiente a la segunda quincena del mes de junio de 2020; 9) Planilla de pago del salario correspondiente a la primera quincena del mes de julio de 2020; 10) Planilla de pago del salario correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de 2020; 11) Planilla de pago del salario correspondiente a la primera quincena del mes de agosto de 2020; 12) Planilla de pago del salario correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de 2020; 13) Planilla de pago del salario correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre de 2020; planilla de pago por los días laborados en la segunda quincena del mes de septiembre de 2020 recibida por la señora DIANA GABRIELA JAIMES ISIDRO en su condición de compañera permanente que se presentó a reclamar. Es decir, la empresa empleadora EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla "EXPLOUCRANIA S.A.S" con NIT 901169625-8 le pagó puntualmente todos los salarios al mencionado trabajador. Reitero, según el contrato de trabajo allegado, la persona jurídica demandada y contra la cual se



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
 AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
 Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

admitió la demanda, no es ni fue la empresa empleadora de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ.

Dice la entidad empleadora EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S” con NIT 901169625-8 , que el 22 de octubre de 2020 le pagó lo correspondiente al último salario y prestaciones sociales a la señora DIANA GABRIELA JAIMES ISIDRO en su calidad de compañera permanente del trabajador fallecido según certificación que adjunto al presente memorial; en esa certificación también se dice que se tenía afiliado al sistema de seguridad social así: salud en la Nueva EPS, pensión al Fondo Protección, ARL Positiva; se pagó puntualmente los aportes a la seguridad social y parafiscales mes a mes (caja de compensación Comfaorient, SENA, ICBF), y reitera que se le pagó todos los salarios desde el 2 de marzo de 2020 hasta el 25 de septiembre de 2020. Adjunto dicha certificación firmada por GLADY RAQUEL ARISMENDY PARADA pagadora de la empresa empleadora. Aporto copias de las planillas de pago de aporte a la seguridad social en salud, pensiones, riesgos laborales y parafiscales por todo el tiempo laborado por el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ, es decir, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020. Además, aporto las certificaciones de estar afiliado el mencionado trabajador durante todo el periodo laborado a la NUEVA EPS contributiva, al Fondo de Pensiones Protección, a la Administradora de Riesgos Laborales Positiva, y a la Caja de Compensación Familiar “Comfaorient”. Reitero, el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ había firmado contrato de trabajo con EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S”

En conclusión, EXPLOUCRANIA S.A.S. no le ha vulnerado ningún derecho a la parte demandante, como está legalmente demostrado.

AL HECHO TRES: No es cierto, por cuanto no está demostrado legalmente que el trabajador LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ haya fallecido asfixiado por inhalación de gas metano; a contrario sensu, el Instituto Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses en su informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 en unas de sus apartes dijo “*epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19... . (sic)*”. Como se puede observar, la empresa empleadora no es culpable del fallecimiento del mencionado trabajador. El trabajador no reportó a la empresa empleadora que había tenido contacto con personas de casos positivos de covid-19; sumado a que también desobedeció la orden de no pasar al sitio en el que se encontró fallecido (auxiliar 4); él había recibido orden y capacitación para trabajar únicamente en el tambor 8. La empresa empleadora siempre lo capacitó juntos con los demás trabajadores que no podía pasar a ese lugar o sitio no indicado, es decir, no estaba autorizado para pasar al auxiliar 4 de la mina. Así las cosas, también nos encontramos frente a culpa exclusiva del mencionado trabajador. Como se puede observar, no existe ninguna responsabilidad del empleador en la causa del fallecimiento del mencionado trabajador. La mina cuenta con todos los permisos y licencias otorgadas por las autoridades competentes. En dicho informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dice que “CONCLUSIÓN PERICIAL: CAUSA DE MUERTE: EN ESTUDIO. MANERA DE MUERTE: EN ESTUDIO.”



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
 AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
 Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

**En conclusión, no existe ninguna responsabilidad del empleador en el fallecimiento de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ.**

Aporto copia del dictamen pericial expedido por el Instituto Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses en su informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 en unas de sus apartes dijo *“epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...”*. (sic).

Como se puede observar, está demostrado que el fallecimiento del mencionado señor fue a causa de Covid-19.

Reitero, el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ había firmado contrato de trabajo con EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S”, persona jurídica diferente a la aquí demandada.

**AL HECHO CUATRO:** Es cierto parcialmente, por cuanto en realidad el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ falleció a causa de Covid-19, como así lo dejó plasmado el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el dictamen e informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 en unas de sus apartes dijo *“epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...”*. (sic).

Aporto copia del registro civil de defunción extendido en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta en el cual no se dejó plasmado la causa de la muerte. Reitero, el empleador no tiene ninguna responsabilidad en el fallecimiento de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ, por cuanto, se le había capacitado, entregado todos los elementos de protección personal, todos los elementos de seguridad propios para la labor minera.

Aporto copia del testimonio rendido por EMIRO INDALECIO MONTAÑEZ BAUTISTA con cédula de ciudadanía número 1094270312 dentro del trámite de averiguaciones que inició por el fallecimiento del mencionado trabajador, testigo que dice lo siguiente: a la pregunta de *“¿por qué sucedió?”*, respondió: *“Por qué el trabajador ingresó al auxiliar 4 sin informar ni tomar ninguna medida de seguridad”*. A la pregunta *“¿Cómo se hubiese podido evitar o prevenir?”*, respondió: *“Se hubiera podido evitar donde el trabajador hubiera informado para tomar las medidas de seguridad en la labor”*

Aporto copia del testimonio rendido por HORACIO ARISMENDI PARADA con cédula de ciudadanía número 937514 dentro del trámite de averiguaciones que inició por el fallecimiento del mencionado trabajador, testigo que dice lo siguiente: a la pregunta de *“¿por qué sucedió?”*, respondió: *“porqué ingreso a una labor no asignada sin autorización ni protocolos de seguridad”*. A la pregunta *“¿Cómo se hubiese podido evitar*



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

*o prevenir?", respondió: "Se puede prevenir si el trabajador hubiera informado que se iba a desplazar a una labor que no tenía asignada"*

Aporto copia del testimonio rendido por WILSON LENIN RIVERA PEDROZA con cédula de ciudadanía número 1090395780 dentro del trámite de averiguaciones que inició por el fallecimiento del mencionado trabajador, testigo que dice lo siguiente: a la pregunta de *"¿por qué sucedió?"*, respondió: *"por qué el trabajador ingreso sin autorización a una labor no asignada"*. A la pregunta *"¿Cómo se hubiese podido evitar o prevenir?"*, respondió: *"Que los trabajadores acaten lo aprendido sobre los protocolos de seguridad"*

Aporto copia del informe y análisis técnico mina cuervos explotaciones Ucrania S.A.S y que en algunas de sus apartes dice: *"el Sr Fernando Pérez fue asignado y se le ordeno que laborara con el trabajador Gil Barrera realizando la tecla del tambor 8 quien puede dar fe de la orden impartida y el puesto de trabajo asignado, basado en lo anterior el día 23 y 24 de septiembre, Gil Barrera y Fernando Pérez estaban realizado la tecla del tambor 8. El 25 se realizó medición de gases de los puestos de trabajo asignado frentes, tambores, descuños nivel principal y los trabajadores ingresaron a su turno normal. El trabajador Fernando Pérez continuaba asignado al tambor 8 e ingreso al turno normal a las 7 am, a esos de las 9:30 el trabajador salió hasta el cuarto de máquinas y tomo una cinta métrica sin indicar que de manera autónoma y sin autorización se movilizaría a otro puesto de trabajo diferente al asignado (quizás no lo indico porque sabía las ordenes y protocolos que debía esperar para poder ingresar, si este no contaba con el aval o permisos pertinentes)"* (sic).

Como se puede observar, nos encontramos frente a la culpa exclusiva de la víctima. Y a ello, se suma que en el dictamen médico legal de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 en unas de sus apartes dice: *"epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19..."*. (sic).

**AL HECHO CINCO:** No es cierto; dice el empleador que en el puesto de trabajo el tambor 8 que se le había asignado la jornada laboral, contaba con todos los sistemas de seguridad y protección; se le había entregado todos los elementos de protección personal, todos los elementos de seguridad propios para la labor minera. No se le dio orden de pasar al auxiliar 4 de la mina. El empleador dice que la mina cuenta con todos los permisos y licencias para funcionar. El falleció a causa de Covid-19, como así lo dejó plasmado el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el dictamen e informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 en unas de sus apartes dijo *"epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19..."*. (sic).

En el registro civil de defunción no se dejó plasmado la causa de la muerte. Reitero, el empleador no tiene ninguna responsabilidad en el fallecimiento de LUIS FERNANDO



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
 AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
 Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

**PÉREZ MONTAÑEZ**, por cuanto, se le había capacitado, entregado todos los elementos de protección personal, todos los elementos de seguridad propios para la labor minera.

**AL HECHO SEIS:** No es cierto, por cuanto la persona jurídica demandada, no es el empleador del señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ como que quedó demostrado arriba, y además por cuanto EXPLORACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla "EXPLOUCRANIA S.A.S", que siempre se toman todas las medidas de seguridad necesarias; se capacitó al trabajador LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ al igual como se capacitan a todos los demás trabajadores; el empleador dice siempre propicia ambiente de trabajo sano al mencionado trabajador y a los demás trabajadores, se le entregó todos los equipos y procedimientos logísticos y personales de protección pertinentes para protegerle la vida y la integridad a dicho trabajador, como también a todos los trabajadores; dice el empleador que en el lugar de trabajo cuenta con sistema de ventilación y aireación de los socavones; dice además el empleador que toda la mina cuenta con equipos para medición de los niveles de gas metano, coordinados por SGSST y tiene todo regla de cumplimiento. Para demostrarlo EXPLORACIONES UCRANIA S.A.S aporta los siguientes documentos: 1) MANUAL DE FUNCIONES EXPLORACIONES UCRANIA S.A.S. NIT. 901169625-8 constante de 152 folios útiles; 2) acta # 05 de fecha 10 de enero de 2020 mediante la cual la empresa empleadora socializó el reglamento del comité de convivencia laboral y elección de los miembros del comité; 3) acta 07 de fecha 03 de agosto de 2020 de reunión de comité de convivencia laboral del empleador 4) acta #08 de fecha primero de septiembre de 2020 sobre el nombramiento de los nuevo integrantes del comité de convivencia laboral; 5) Acta 01 de fecha 8 de enero de 2020 sobre Constitución del comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPAST) del empleador; 6) Acta 02 de fecha 6 de febrero de 2020 sobre reunión del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 7) acta 03 de fecha 6 de marzo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 8) acta 04 de fecha 6 de abril de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 9) acta 05 de fecha 6 de mayo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 10) acta 06 de fecha 6 de junio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 11) acta 07 de fecha 6 de julio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 12) acta 08 de fecha 6 de agosto de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 13) acta 09 de fecha 14 de septiembre de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 14) constancia de inducción-reinducción en procesos mineros de fecha 10-01-2020 incluyendo el trabajador fallecido; 15) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10-01 de 2020 incluyendo el trabajador fallecido; 16) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/03/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 17) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 17/04/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 18) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 29/05/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 19) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/06/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 20) documentos varios firmados sobre la entrega de dotaciones, elementos de protección personal y demás elementos de seguridad para la vigencia del 2020 por parte del empleador a sus trabajadores, incluyendo el trabajador fallecido; 21) documento de fecha 6 de octubre de 2020 el grupo líder de la empresa empleadora integrado por el ingeniero líder del



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
 AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
 Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

proyecto, por el ingeniero de minas, por la ingeniera asesora, por la coordinadora de SG-SST, por talento humano, por el supervisor encargado, y por un minero que dicen lo siguiente:

*“El grupo líder administrativo y operativo de la empresa Explotaciones Ucrania SAS identificado con Nit. No. 901.169.625-8, certifica que al Sr LUIS FERNANDO PEREZ MONTAÑEZ, identificado con el número de CC 1.094.663.858 (QEPD) y demás trabajadores de la mina recibieron sus respectivas capacitaciones, referentes a.*

“

- *Reglamento interno de Trabajo*
  - *Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial*
  - *Procedimientos técnicos de trabajo seguro*
  - *Ánalysis de Riesgo al Interior y fuera de la Mina*
  - *Uso y mantenimiento de los elementos de protección personal*
  - *Matriz de identificación de peligros*
  - *Protocolos COVID 19*
  - *Autocuidado*
  - *Estilo de Vida saludables*
  - *Pauses Activas*
  - *Políticas de seguridad*
  - *Plan de emergencia*
  - *Comités (Copasst y Convivencia laboral)*
  - *Mantenimiento de equipos pre-operacionales.*

*“A su vez se informe que el Sr. LUIS FERNANDO PEREZ MONTAÑEZ (QEPD) y demás trabajadores de la mina reciben la orden precisa que ni antes o durante el transcurso del turno, no pueden o en su defecto no tienen permitido pasar a labores que no fueron asignadas para trabajar en su momento sin la debida*



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

*supervisión y yo acompañamiento de los ingenieros del proyecto encargado o del supervisor encargado del personal.*

*“El cual se evidencio que el trabajador fallecido, debía laborar en el tambor 8 y no acato las órdenes de no entrar al tambor, auxiliar que fue donde se encontró el cuerpo y quien puede constatar del hecho el SR. Emiro Indalecio Montañez Bautista, quien es el supervisor encargado.” (sic).*

Reitero, el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ había firmado contrato de trabajo con EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S”, persona jurídica diferente a la aquí demandada.

**AL HECHO SIETE:** No es cierto, por cuanto el trabajador LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ tenía su propio familia, es decir, en la hoja de vida tenía reportado que vivía en Unión Libre (Unión marital de hecho) con la señora DIANA GABRIELA JAIMES y de esa unión marital de hecho tenía una menor hija de nombre STEFANNY SOFIA PÉREZ JAIMES, a quienes se les pagó la liquidación final por el fallecimiento de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ, previo el agotamiento del debido proceso que está establecido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, por ser las únicas personas que allí se hicieron parte, como así lo está certificando la pagadora de la empresa empleadora; como también a la compañera permanente y a su menor hija la ARL les reconoció la pensión de sobrevivientes, por ser las únicas personas que allí se hicieron partes. Con todo lo anterior, estoy demostrando que la demandante no dependía económicamente de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ.

Aporto copia del primer aviso que la empresa empleadora realizó en la empresa a todos los herederos del señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ para que reclamaran las prestaciones sociales y el salario de los últimos días de trabajo, en aplicación a lo establecido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo.

Aporto copia del segundo aviso que la empresa empleadora realizó en la empresa a todos los herederos del señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ para que reclamaran las prestaciones sociales y el salario de los últimos días de trabajo, en aplicación a lo establecido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo.

Aporto copia del tercer aviso que la empresa empleadora realizó en la empresa a todos los herederos del señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ para que reclamaran las prestaciones sociales y el salario de los últimos días de trabajo, en aplicación a lo establecido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo.

Aporto copia del comprobante de egreso 00-2346 del 22/10/2020 y demás soportes debidamente firmados por la compañera permanente recibiendo la liquidación final (salario, primas, vacaciones, auxilio de transporte, prestaciones sociales, cesantías, intereses sobre las cesantías, etc).



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

---

Aporto copia del documento mediante el cual la ARL Positiva le reconoció la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente DIANA GABRIELA JAIMES ISIDRO y a su hija menor de edad STEFANNY SOFIA PÉREZ JAIMES.

La aquí demandante, no presentó ninguna reclamación por cuanto no dependía económicamente del señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ.

**AL HECHO OCHO:** No es cierto, por cuanto el empleador no tiene ninguna responsabilidad en el fallecimiento de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ. Dice el empleador, que siempre se toman y para el caso, se tomaron todas las medidas de seguridad necesarias; se capacita al trabajador LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ al igual como se capacitan a todos los demás trabajadores; el empleador dice siempre propicia ambiente de trabajo sano al mencionado trabajador y a los demás trabajadores, se le entregó todos los equipos y procedimientos logísticos y personales de protección pertinentes para protegerle la vida y la integridad a dicho trabajador, como también a todos los trabajadores; dice el empleador que en el lugar de trabajo cuenta con sistema de ventilación y aireación de los socavones; dice además el empleador que toda la mina cuenta con equipos para medición de los niveles de gas metano, coordinados por SGSSST y tiene todo regla de cumplimiento. En conclusión, el empleador no ha incumplido las medidas de seguridad laboral. Para demostrarlo menciono todos y cada uno de los documentos que relacioné y aporté al contestar el hecho seis de la demanda.

Reitero, dice el empleador que en el puesto de trabajo el tambor 8 que se le había asignado a la jornada laboral del mencionado trabajador, contaba con todos los sistemas de seguridad y protección; se le había entregado todos los elementos de protección personal, todos los elementos de seguridad propios para la labor minera. No se le dio orden de pasar al auxiliar 4 de la mina. El empleador dice que la mina cuenta con todos los permisos y licencias para funcionar. El falleció a causa de Covid-19, como así lo dejó plasmado el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el dictamen e informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 en unas de sus apartes dijo *"epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...". (sic).*

En el registro civil de defunción no se dejó plasmado la causa de la muerte. Reitero, el empleador no tiene ninguna responsabilidad en el fallecimiento de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ, por cuanto, se le había capacitado, entregado todos los elementos de protección personal, todos los elementos de seguridad propios para la labor minera.

Reitero, el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ había firmado contrato de trabajo con EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla "EXPLOURANIA S.A.S", persona jurídica diferente a la aquí demandada.



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

**AL HECHO NUEVE:** No es cierto, por cuanto la empresa empleadora dice que ella no es responsable en el fallecimiento de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ. Dice el empleador, que siempre se toman y para este caso en particular, se tomaron todas las medidas de seguridad necesarias; se capacitó al trabajador LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ al igual como se capacitan a todos los demás trabajadores; el empleador dice siempre propicia ambiente de trabajo sano al mencionado trabajador, se le entregó todos los equipos y procedimientos logísticos y personales de protección pertinentes para protegerle la vida y la integridad a dicho trabajador, como también a todos los trabajadores; dice el empleador que en el lugar de trabajo cuenta con sistema de ventilación y aireación de los socavones; dice además el empleador que toda la mina cuenta con equipos para medición de los niveles de gas metano, coordinados por SGSSST y tiene todo regla de cumplimiento. En conclusión, el empleador no ha incumplido las medidas de seguridad laboral. Para demostrarlo menciono todos y cada uno de los documentos que relacioné y aporté al contestar el hecho seis de la demanda.

Reitero, dice el empleador que en el puesto de trabajo el tambor 8 que se le había asignado a la jornada laboral del mencionado trabajador, contaba con todos los sistemas de seguridad y protección; se le había entregado todos los elementos de protección personal, todos los elementos de seguridad propios para la labor minera. No se le dio orden de pasar al auxiliar 4 de la mina. El empleador dice que la mina cuenta con todos los permisos y licencias para funcionar. El falleció a causa de Covid-19, como así lo dejó plasmado el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el dictamen e informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 en unas de sus apartes dijo *"epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...". (sic).*

En el registro civil de defunción no se dejó plasmado la causa de la muerte. Reitero, el empleador no tiene ninguna responsabilidad en el fallecimiento de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ, por cuanto, se le había capacitado, entregado todos los elementos de protección personal, todos los elementos de seguridad propios para la labor minera.

Sumado a lo anterior, dice el empleador, que la demandante no dependía económicamente del trabajador LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ, por cuanto él tenía su propia familia, es decir, en la hoja de vida tiene reportado que vivía en Unión Libre (Unión marital de hecho) con la señora DIANA GABRIELA JAIMES y de esa unión marital de hecho tiene su mejor hija STEFANNY SOFIA PÉREZ JAIMES, a quienes se les pagó la liquidación final por el fallecimiento de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ, previo el agotamiento del debido proceso que está establecido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, por ser las únicas personas que allí se hicieron parte, como así lo está certificando la pagadora de la empresa empleadora; como también a la compañera permanente y a su menor hija, la ARL les reconoció la pensión de sobrevivientes, por ser las únicas personas que allí se hicieron



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

partes. Con todo lo anterior, estoy demostrando que la demandante no dependía económicamente de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ.

En gracia de discusión, objeto y me opongo al valor estimado como indemnización, por cuanto no cumple con los presupuestos y requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, y tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso.

En conclusión, la empresa empleadora no le sale a deber nada a la demandante, siendo una culpa exclusiva de la víctima como se desprende de todas las pruebas y del dictamen pericial de medicina legal, se concluye que el fallecimiento ocurrió por Covid-19.

Se reitera que en el contrato de trabajo celebrado entre LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ y la empresa empleadora EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla "EXPLOUCRANIA S.A.S" con NIT 901169625-8, quedó pactado el salario mínimo legal mensual de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803) y según el decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019.

**AL HECHO DIEZ:** No es cierto, por cuanto la empresa empleadora no tuvo culpa en el fallecimiento del señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ, toda vez que la empresa empleadora dice que ella, que siempre toma y para el presente caso también tomó todas las medidas de seguridad necesarias; se capacitó al trabajador LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ al igual como se capacitan a todos los demás trabajadores; el empleador dice siempre propicia ambiente de trabajo sano al mencionado trabajador, se le entregó todos los equipos y procedimientos logísticos y personales de protección pertinentes para protegerle la vida y la integridad a dicho trabajador, como también a todos los trabajadores; dice el empleador que en el lugar de trabajo cuenta con sistema de ventilación y aireación de los socavones; dice además el empleador que toda la mina cuenta con equipos para medición de los niveles de gas metano, coordinados por SGSST y tiene todo regla de cumplimiento. En conclusión, el empleador no ha incumplido las medidas de seguridad laboral.

Reitero, dice el empleador que en el puesto de trabajo el tambor 8 que se le había asignado a la jornada laboral del mencionado trabajador, contaba con todos los sistemas de seguridad y protección; se le había entregado todos los elementos de protección personal, todos los elementos de seguridad propios para la labor minera. No se le dio orden de pasar al auxiliar 4 de la mina. El empleador dice que la mina cuenta con todos los permisos y licencias para funcionar. El falleció a causa de Covid-19, como así lo dejó plasmado el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el dictamen e informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 en unas de sus apartes dijo "*epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina*



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

*legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...". (sic).*

En el registro civil de defunción no se dejó plasmado la causa de la muerte. Reitero, el empleador no tiene ninguna responsabilidad en el fallecimiento de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ, por cuanto, se le había capacitado, entregado todos los elementos de protección personal, todos los elementos de seguridad propios para la labor minera.

Sumado a lo anterior, dice el empleador, que la demandante no dependía económicamente del trabajador LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ, por cuanto él tenía su propia familia, es decir, en la hoja de vida tiene reportado que vivía en Unión Libre (Unión marital de hecho) con la señora DIANA GABRIELA JAIMES y de esa unión marital de hecho tiene su mejor hija STEFANNY SOFIA PÉREZ JAIMES, a quienes se les pagó la liquidación final por el fallecimiento de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ, previo el agotamiento del debido proceso que está establecido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, por ser las únicas personas que allí se hicieron parte, como así lo está certificando la pagadora de la empresa empleadora; como también a la compañera permanente y a su menor hija, la ARL les reconoció la pensión de sobrevivientes, por ser las únicas personas que allí se hicieron partes. Con todo lo anterior, estoy demostrando que la demandante no dependía económicamente de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ.

En conclusión, no existe ninguna culpa del empleador, nos encontramos frente a una culpa exclusiva de la víctima, y además por lo que dejó dicho el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el dictamen pericial allegado.

Reitero, el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ había firmado contrato de trabajo con EXPLORACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla "EXPLOURANIA S.A.S", persona jurídica diferente a la aquí demandada.

**AL HECHO ONCE:** No es cierto, por cuanto la empresa empleadora si tenía afiliado al trabajador LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ al sistema general e integral de seguridad social en riesgos laborales ante la Administradora de Riesgos Laborales Positiva; como también tenía afiliado al Régimen contributivo Salud ante la NUEVA EPS, y al Fondo de Pensiones ante el Fondo Protección; en la certificación expedida por la Pagadora de la empresa empleadora dice que se tenía afiliado al sistema de seguridad social así: salud en la Nueva EPS, pensión al Fondo Protección, ARL Positiva; se pagó puntualmente los aportes a la seguridad social y parafiscales mes a mes (caja de compensación Comfaoriente, SENA, ICBF), y reitera que se le pagó todos los salarios desde el 2 de marzo de 2020 hasta el 25 de septiembre de 2020. Adjunto dicha certificación firmada por GLADY RAQUEL ARISMENDY PARADA pagadora de la empresa empleadora; igualmente aporto las planillas de pago de los aportes a la seguridad social en salud, pensiones, riesgos laborales y parafiscales desde el inicio de labores hasta el día de su fallecimiento (25 de septiembre de 2020), conforme a todas y cada una de las pruebas relacionadas arriba en este memorial de contestación de la demanda.

*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

---

Dice la entidad empleadora dice que ella siempre ha adquirido todos los equipos de trabajo y de protección para el uso de todos los trabajadores, incluyendo a LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ. Aporto copia de los siguientes documentos: 1) factura de venta # FA 4149 de fecha 09-10-218 sobre el servicio de mantenimiento y calibración de monitor; 2) factura de venta # FA 4085 del 14-09-2018 sobre la compra del equipo detector de gases; 3) factura de venta número FA 4381 sobre el servicio de calibración de detector de gases; 4) factura # 20565 del 19-03-2019 sobre la compra de martillo picador; 5) factura de venta BG-6709 de fecha 21/02/2019 sobre la compra de carreta BUGY CAK 29/ANTIPINCHAZO NEGRA; 6) factura de venta BG-6708 de fecha 21/02/2019 sobre la compra de varios elementos; 7) factura de venta número 63673 de fecha 06/04/2019 sobre la compra de dotación; 8) factura de venta 65484 del 25/04/2019 sobre la compra de respirador; 9) factura por computador AB-4394 de fecha 2019-01-25 sobre la compra de elementos y repuestos; 10) factura de venta número FA 5057 de fecha 08-05-2019 sobre el servicio de mantenimiento y calibración de monitor de gas; 11) factura de venta número 4835 de fecha 16-03-2019 sobre el servicio de mantenimiento y calibración de Altair 5x N/S 00133350; 12) factura de venta número FA-4569 de fecha 30-01-2019 sobre servicio de mantenimiento y calibración de monitor Altair; 13) factura de venta número 16767 de fecha 28-01-19 sobre compra de varios elementos de dotación y equipo de trabajo; 14) factura de venta # 8145 de fecha 13 de septiembre de 2018 sobre la compra de perforadora neumática; 15) factura por computador AB-7098 del 2019-07-23 sobre la compra de perforadora neumática QJ15 y barrera monarch; 16) factura de venta FA #5261 del 26-06-2019 sobre el servicio de mantenimiento y calibración de monitor; 17) factura de venta FA 5192 del 07-06-2019 sobre el mantenimiento del detonador; 18) factura de venta CR 9103 del 2019-05-17 sobre la compra de varios elementos; 19) factura de venta 0193 del 28-05-2019 sobre de guantes; 20) factura de venta 17018 del 20-02-19 sobre la compra de equipo punta picador, sumy 633 PICK HAMMER AIRMATIC y otro; 21) factura de venta 0262 del 08-08-2019 sobre la compra de elementos varios; 22) factura de venta 9314 del 25-04-2019 sobre la compra de manguera; 23) factura de venta 8982 del 22-02-2019 sobre compra de elemento polietileno; 24) factura de venta 8952 del 14-02-2019 sobre la compra de un equipo AIRMOV5040 AIR MOVER 50CM X 400ML; 25) factura de venta FA 5402 del 08-08-2019 sobre el servicio de mantenimiento y calibración de monitor Altair; 26) factura de venta FA 5394 del 05-08-2019 sobre la compra de 12 elementos; 27) factura de venta FA 5373 del 01-08-2019 sobre la compra de equipo cargador para monitor Altair; 28) factura por computador AB-6615 sobre la compra de varios elementos; 29) factura de venta 00-0483 del 08-04-2019 sobre cambio de fijo/ una derivación en riel 25 ly; 30) factura de venta 00-0749 del 27-04-2019 sobre el cambio fijo/una derivación en riel 25 LY; 31) factura de venta 00-0401 del 31-03/2019 sobre compra de coche para carbón/completo con freno; 32) factura de venta 00-1467 del 7/06/2019 compra de algunos repuestos para equipos; 33) factura de venta 00-1789 del 16-06-2019 sobre la compra de algunos elementos varios; 34) factura de venta 00-1117 del 15-05-2019 sobre la compra de varios elementos; 35) factura de venta 00-2049 del 16-07-2019 sobre la compra de un repuesto para coche; 36) factura de venta 00-1993 del 15-07-2019 sobre la compra de un coche con ruedas; 37) factura de venta 0469 del 21-04-2020 sobre la compra de guantes tipo ingeniero reforzado; 38) factura de venta 0376 del 16-01-2020 sobre la compra de guantes tipo ingeniero reforzado; 39) factura de venta 0109 del 17-05- 2 sobre la

*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

compra de 1000 mascarillas industriales; 40) factura de venta electrónica FE 674 del 2020-03-10; 41) factura electrónica FE 467 del 2020-02-24 sobre la compra de varios elementos y equipos; 42) factura de venta F 421 del 2020-02-19 sobre la compra de combustible y aceites; 43) factura de venta F 391 del 2020-02-17 compra de varios elementos; 44) factura de venta FE 78 del 2020-01-26 sobre la compra de varios equipos y elementos; 45) factura de venta BG-162 del 15/07/ 2020 compra de varios elementos; 46) factura de venta FE-675 del 23-07-2020 sobre la compra de varios cascos; 47) factura de venta FE 551 del 09-06-2020 sobre servicios de calibración del detector de gases; 48) factura de venta CR 18634 del 2020-04-16 sobre la compra de varios elementos; 49) factura de venta FE 65 del 20-10-2020 sobre la compra de varios elementos; 50) factura de venta 13722 del 14-09-2020 sobre la compra de punta cilíndrica 022ML33; 51) factura de venta 00-4749 del 30-05-2020 sobre la compra de varios elementos; 52) factura de venta 00-4438 del 30-04-2020 sobre la compra de varios equipos o maquinas; 53) factura de venta AB8299 del 2019-11-01 sobre la compra de riel couville 25 lbs yarda importado; 54) factura electrónica FE 12729 del 03-11-2020 sobre la compra de varios elementos; 55) factura electrónica de venta FE 867 del 14-09-2020 sobre la compra de lámpara minera; 56) factura electrónica de venta BG-2578 del 18-02-2021 sobre la compra de un equipo; 57) factura electrónica de venta BG-2527 del 15-02-2021 sobre la compra de balinera y lamina; 58) factura electrónica de venta BG-2347 del 31-01-2021 sobre la compra de varios elementos; 59) factura electrónica FE 740 del 2020-03-16 sobre la compra de varios; 60) factura electrónica FE 674 del 2020-03-10 sobre la compra de varios elementos; 61) factura electrónica FE 812 del 2020-04-07 sobre compra de varios; 62) factura electrónica FE 886 del 2020-04-18 sobre la compra de manguera; 63) factura electrónica de venta FE 2091 del 2020-08-10 sobre la compra de riel couville 25; 64) factura electrónica de venta FE 5194 del 2021-04-15 sobre compra de varios elementos; 65) factura electrónica de venta FE 4741 sobre la compra de conical spring; 66) factura electrónica de venta FE 3497 del 2020-12-16 sobre trabajo de conexión de termofusión; 67) factura electrónica de venta FE 3501 del 2020-12-16 sobre la compra de varios; 68) factura electrónica FE 2784 del 2020-10-07 sobre la compra de varios elementos para los quipos de trabajo; 69) factura electrónica de venta FE 2779 del 2020-10-07 sobre la compra de elementos varios; 70) factura electrónica de venta FE 2577 sobre la compra de tanque de almacenamiento; 71) factura electrónica FE 2287 del 2020-08-27 sobre la compra de elementos varios; 72) factura electrónica de venta FE 2175 del 2020-08-19 sobre la compra de manguera; 73) factura electrónica de venta FE 2174 del 2020-08-19 sobre la compra de elementos varios.

El apoderado de la parte demandante, en este hecho once (11) de la demanda, está faltando a la verdad real, por cuanto la empresa si tenía afiliado a dicho trabajador a la ARL.

Reitero, el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ había firmado contrato de trabajo con EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla "EXPLOUCRANIA S.A.S", persona jurídica diferente a la aquí demandada.

Teniendo en cuenta la contestación que hice sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda, respetuosamente manifiesto que la parte demandada y el suscrito hacemos



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

## OPOSICIÓN A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** La empresa empleadora manifiesta que se opone a esta primera pretensión, por cuanto allí se indicó un NIT diferente que no corresponde a la persona jurídica empleadora. El contrato de trabajo a término fijo fue celebrado con la persona jurídica EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla "EXPLOUCRANIA S.A.S." con NIT 901169625-8 con matrícula mercantil número 327854 de fecha 4 de abril de 2018, siendo distinta a la que se indicó en la demanda y con la que se admitió la demanda. La personería jurídica demandada con NIT 901392201-3 no está legitimada en la causa para ser demandada, por tanto, en sentencia así deberá declararse. Además no está demostrado legalmente que el trabajador LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ haya fallecido asfixiado por inhalación de gas metano; a contrario sensu, el Instituto Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses en su informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 en unas de sus apartes dijo "*epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...". (sic)*". Como se puede observar, la empresa empleadora no es culpable del fallecimiento del mencionado trabajador. El trabajador no reportó a la empresa empleadora que había tenido contacto con personas de casos positivos de covid-19; sumado a que también desobedeció la orden de no pasar al sitio en el que se encontró fallecido (auxiliar 4); él había recibido orden y capacitación para trabajar únicamente en el tambor 8. La empresa empleadora siempre lo capacitó juntos con los demás trabajadores que no podía pasar a ese lugar o sitio no indicado, es decir, no estaba autorizado para pasar al auxiliar 4 de la mina. Así las cosas, también nos encontramos frente a culpa exclusiva del mencionado trabajador. Como se puede observar, no existe ninguna responsabilidad del empleador en la causa del fallecimiento del mencionado trabajador. La mina cuenta con todos los permisos y licencias otorgadas por las autoridades competentes. En dicho informe pericial del Instituto Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses dice que "**CONCLUSIÓN PERICIAL: CAUSA DE MUERTE: EN ESTUDIO. MANERA DE MUERTE: EN ESTUDIO.**"

En conclusión, no existe ninguna responsabilidad del empleador en el fallecimiento de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ.

Aporto copia del dictamen pericial expedido por el Instituto Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses en su informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 en unas de sus apartes dijo "*epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...". (sic)*".

*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

---

Reitero, el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ había firmado contrato de trabajo con EXPLORACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLORACIONES UCRANIA S.A.S”, persona jurídica diferente a la aquí demandada.

**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** La empresa empleadora manifiesta que se opone a esta segunda pretensión, por cuanto el empleador si tomó y también para el presente caso en particular tomó todas las medidas de seguridad necesarias y dispuso de los ambientes sanos de trabajo con respecto al señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ, y además le entregó todos los equipos y procedimientos logísticos y personales de protección pertinentes para protegerle su vida y su integridad personal y de los demás trabajadores, tal como le indiqué en la contestación de los hechos de la demanda. Relaciono las siguientes pruebas: 1) MANUAL DE FUNCIONES EXPLORACIONES UCRANIA S.A.S. NIT. 901169625-8 constante de 152 folios útiles; 2) acta # 05 de fecha 10 de enero de 2020 mediante la cual la empresa empleadora socializó el reglamento del comité de convivencia laboral y elección de los miembros del comité; 3) acta 07 de fecha 03 de agosto de 2020 de reunión de comité de convivencia laboral del empleador 4) acta #08 de fecha primero de septiembre de 2020 sobre el nombramiento de los nuevos integrantes del comité de convivencia laboral; 5) Acta 01 de fecha 8 de enero de 2020 sobre Constitución del comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPAST) del empleador; 6) Acta 02 de fecha 6 de febrero de 2020 sobre reunión del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 7) acta 03 de fecha 6 de marzo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 8) acta 04 de fecha 6 de abril de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 9) acta 05 de fecha 6 de mayo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 10) acta 06 de fecha 6 de junio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 11) acta 07 de fecha 6 de julio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 12) acta 08 de fecha 6 de agosto de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 13) acta 09 de fecha 14 de septiembre de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 14) constancia de inducción-reinducción en procesos mineros de fecha 10-01-2020 incluyendo el trabajador fallecido; 15) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10-01 de 2020 incluyendo el trabajador fallecido; 16) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/03/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 17) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 17/04/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 18) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 29/05/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 19) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/06/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 20) documentos varios firmados sobre la entrega de dotaciones, elementos de protección personal y demás elementos de seguridad para la vigencia del 2020 por parte del empleador a sus trabajadores, incluyendo el trabajador fallecido; 21) documento de fecha 6 de octubre de 2020 el grupo líder de la empresa empleadora integrado por el ingeniero líder del proyecto, por el ingeniero de minas, por la ingeniera asesora, por la coordinadora de SG-SST, por talento humano, por el supervisor encargado, y por un minero que dicen lo siguiente:



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

---

*“El grupo líder administrativo y operativo de la empresa Explotaciones Ucrania SAS identificado con Nit. No. 901.169.625-8, certifica que al Sr LUIS FERNANDO PEREZ MONTAÑEZ, identificado con el número de CC 1.094.663.858 (QEPD) y demás trabajadores de la mina recibieron sus respectivas capacitaciones, referentes a.*

“

- *Reglamente interno de Trabajo*
  - *Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial*
  - *Procedimientos técnicos de trabajo seguro*
  - *Análisis de Riesgo al Interior y fuera de la Mina*
  - *Uso y mantenimiento de los elementos de protección personal*
  - *Matriz de identificación de peligros*
  - *Protocolos COVID 19*
  - *Autocuidado*
  - *Estilo de Vida saludables*
  - *Pauses Activas*
  - *Políticas de seguridad*
  - *Plan de emergencia*
  - *Comités (Copasst y Convivencia laboral)*
  - *Mantenimiento de equipos pre-operacionales.*

*“A su vez se informe que el Sr. LUIS FERNANDO PEREZ MONTAÑEZ (QEPD) y demás trabajadores de la mina reciben la orden precisa que ni antes o durante el transcurso del turno, no pueden o en su defecto no tienen permitido pasar a labores que no fueron asignadas para trabajar en su momento sin la debida*



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
 AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
 Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

*supervisión y yo acompañamiento de los ingenieros del proyecto encargado o del supervisor encargado del personal.*

*“El cual se evidencio que el trabajador fallecido, debía laborar en el tambor 8 y no acato las órdenes de no entrar al tambor, auxiliar que fue donde se encontró el cuerpo y quien puede constatar del hecho el SR. Emiro Indalecio Montañez Bautista, quien es el supervisor encargado.” (sic).*

La empresa empleadora si usa permanentemente los medios de medición de ventilación en la mina y la medición de gases, y que para el momento del fallecimiento del mencionado trabajador se estaban usando y aplicando, como quedó dicho, explicado y demostrado arriba en la contestación de los hechos de la demanda.

En conclusión, solicito se niegue esta segunda pretensión de la demanda.

Reitero, el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ había firmado contrato de trabajo con EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S”, persona jurídica diferente a la aquí demandada.

**A LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** La empresa empleadora manifiesta que se opone a esta tercera pretensión, por cuanto el empleador si cumplió con todas las medidas estrictas de seguridad; la entidad empleadora no es responsable del fallecimiento del señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ; el empleador siempre ha tenido todo el control y cumple con todo lo exigido por el ordenamiento jurídico y por las autoridades oficiales de control y vigilancia con respecto a la ventilación; la empresa empleador siempre usa maquinaria idónea en la actividad minera en socavón, como así lo ha dicho dicha entidad. No existe culpa de la entidad empleadora en el fallecimiento del mencionado trabajador. El fallecimiento fue a causa del covid-19 como así lo dejó dicho el Instituto Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses en su informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 que en unas de sus apartes dice *“epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...”*. (sic). Como se puede observar, la empresa empleadora no es culpable del fallecimiento del mencionado trabajador. El trabajador no reportó a la empresa empleadora que había tenido contacto con personas de casos positivos de covid-19; sumado a que también desobedeció la orden de no pasar al sitio en que se encontró fallecido (auxiliar 4), cuando él había recibido orden y capacitación para trabajar en el tambor 8. La empresa empleadora siempre lo capacitó juntos con los demás trabajadores que no podía pasar a ese lugar o sitio no indicado, es decir, no estaba autorizado para pasar al auxiliar 4 de la mina. Así las cosas, también nos encontramos frente a culpa exclusiva del

*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

---

mencionado trabajador. Como se puede observar, no existe ninguna responsabilidad del empleador en la causa del fallecimiento del mencionado trabajador. La mina cuenta con todos los permisos y licencias otorgadas por las autoridades competentes.

La empresa empleadora si usa permanentemente los medios de medición de ventilación en la mina y la medición de gases, y para el momento del fallecimiento del mencionado trabajador se estaban usando y aplicando, como quedó dicho, explicado y demostrado arriba en la contestación de los hechos de la demanda.

El fallecimiento fue por culpa exclusiva de la víctima, sumado al dictamen de medicina legal, el trabajador se expuso al hecho de manera imprudente. El empleador no tiene ninguna responsabilidad en el fallecimiento del mencionado trabajador. Reitero, relaciono las siguientes pruebas: 1) MANUAL DE FUNCIONES EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. NIT. 901169625-8 constante de 152 folios útiles; 2) acta # 05 de fecha 10 de enero de 2020 mediante la cual la empresa empleadora socializó el reglamento del comité de convivencia laboral y elección de los miembros del comité; 3) acta 07 de fecha 03 de agosto de 2020 de reunión de comité de convivencia laboral del empleador 4) acta #08 de fecha primero de septiembre de 2020 sobre el nombramiento de los nuevo integrantes del comité de convivencia laboral; 5) Acta 01 de fecha 8 de enero de 2020 sobre Constitución del comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPAST) del empleador; 6) Acta 02 de fecha 6 de febrero de 2020 sobre reunión del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 7) acta 03 de fecha 6 de marzo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 8) acta 04 de fecha 6 de abril de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 9) acta 05 de fecha 6 de mayo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 10) acta 06 de fecha 6 de junio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 11) acta 07 de fecha 6 de julio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 12) acta 08 de fecha 6 de agosto de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 13) acta 09 de fecha 14 de septiembre de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 14) constancia de inducción-reinducción en procesos mineros de fecha 10-01-2020 incluyendo el trabajador fallecido; 15) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10-01 de 2020 incluyendo el trabajador fallecido; 16) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/03/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 17) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 17/04/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 18) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 29/05/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 19) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/06/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 20) documentos varios firmados sobre la entrega de dotaciones, elementos de protección personal y demás elementos de seguridad para la vigencia del 2020 por parte del empleador a sus trabajadores, incluyendo el trabajador fallecido; 21) documento de fecha 6 de octubre de 2020 el grupo líder de la empresa empleadora integrado por el ingeniero líder del proyecto, por el ingeniero de minas, por la ingeniera asesora, por la coordinadora de SG-SST, por talento humano, por el supervisor encargado, y por un minero que dicen lo siguiente:



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
 AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
 Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

*“El grupo líder administrativo y operativo de la empresa Explotaciones Ucrania SAS identificado con Nit. No. 901.169.625-8, certifica que al Sr LUIS FERNANDO PEREZ MONTAÑEZ, identificado con el número de CC 1.094.663.858 (QEPD) y demás trabajadores de la mina recibieron sus respectivas capacitaciones, referentes a.*

“

- *Reglamento interno de Trabajo*
  - *Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial*
  - *Procedimientos técnicos de trabajo seguro*
  - *Análisis de Riesgo al Interior y fuera de la Mina*
  - *Uso y mantenimiento de los elementos de protección personal*
  - *Matriz de identificación de peligros*
  - *Protocolos COVID 19*
  - *Autocuidado*
  - *Estilo de Vida saludables*
  - *Pauses Activas*
  - *Políticas de seguridad*
  - *Plan de emergencia*
  - *Comités (Copasst y Convivencia laboral)*
  - *Mantenimiento de equipos pre-operacionales.*

*“A su vez se informe que el Sr. LUIS FERNANDO PEREZ MONTAÑEZ (QEPD) y demás trabajadores de la mina reciben la orden precisa que ni antes o durante el transcurso del turno, no pueden o en su defecto no tienen permitido pasar a labores que no fueron asignadas para trabajar en su momento sin la debida*



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
 AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
 Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

*supervisión y yo acompañamiento de los ingenieros del proyecto encargado o del supervisor encargado del personal.*

*“El cual se evidencio que el trabajador fallecido, debía laborar en el tambor 8 y no acato las órdenes de no entrar al tambor, auxiliar que fue donde se encontró el cuerpo y quien puede constatar del hecho el SR. Emiro Indalecio Montañez Bautista, quien es el supervisor encargado.” (sic).*

La empresa empleadora si usa permanentemente los medios de medición de ventilación en la mina y la medición de gases, y que para el momento del fallecimiento del mencionado trabajador se estaban usando y aplicando, como quedó dicho, explicado y demostrado arriba en la contestación de los hechos de la demanda. Reitero, el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ había firmado contrato de trabajo con EXPLORACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S”, persona jurídica diferente a la aquí demandada.

Solicito se niegue esta pretensión tercera de la demanda.

**A LA CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** La empresa empleadora manifiesta que se opone a esta cuarta pretensión, por cuanto el Instituto Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses en su informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 que en unas de sus apartes dice *“epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...”*. (sic). Como se puede observar, la empresa empleadora no es culpable del fallecimiento del mencionado trabajador. El trabajador no reportó a la empresa empleadora que había tenido contacto con personas de casos positivos de covid-19; sumado a que también desobedeció la orden de no pasar al sitio en que se encontró fallecido (auxiliar 4), cuando él había recibido orden y capacitación para trabajar en el tambor 8. La empresa empleadora siempre lo capacitó juntos con los demás trabajadores que no podía pasar a ese lugar o sitio no indicado, es decir, no estaba autorizado para pasar al auxiliar 4 de la mina. Así las cosas, también nos encontramos frente a culpa exclusiva del mencionado trabajador. Como se puede observar, no existe ninguna responsabilidad del empleador en la causa del fallecimiento del mencionado trabajador. La mina cuenta con todos los permisos y licencias otorgadas por las autoridades competentes.

La empresa empleadora si usa permanentemente los medios de medición de ventilación en la mina y la medición de gases, y para el momento del fallecimiento del mencionado trabajador se estaban usando y aplicando, como quedó dicho, explicado y demostrado arriba en la contestación de los hechos de la demanda.



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
 AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
 Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

El empleador no es culpable del fallecimiento del mencionado trabajador. El empleador no tiene ninguna responsabilidad en el fallecimiento del mencionado trabajador. Reitero, relaciono las siguientes pruebas: 1) MANUAL DE FUNCIONES EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. NIT. 901169625-8 constante de 152 folios útiles; 2) acta # 05 de fecha 10 de enero de 2020 mediante la cual la empresa empleadora socializó el reglamento del comité de convivencia laboral y elección de los miembros del comité; 3) acta 07 de fecha 03 de agosto de 2020 de reunión de comité de convivencia laboral del empleador 4) acta #08 de fecha primero de septiembre de 2020 sobre el nombramiento de los nuevo integrantes del comité de convivencia laboral; 5) Acta 01 de fecha 8 de enero de 2020 sobre Constitución del comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPAST) del empleador; 6) Acta 02 de fecha 6 de febrero de 2020 sobre reunión del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 7) acta 03 de fecha 6 de marzo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 8) acta 04 de fecha 6 de abril de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 9) acta 05 de fecha 6 de mayo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 10) acta 06 de fecha 6 de junio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 11) acta 07 de fecha 6 de julio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 12) acta 08 de fecha 6 de agosto de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 13) acta 09 de fecha 14 de septiembre de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 14) constancia de inducción-reinducción en procesos mineros de fecha 10-01-2020 incluyendo el trabajador fallecido; 15) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10-01 de 2020 incluyendo el trabajador fallecido; 16) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/03/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 17) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 17/04/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 18) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 29/05/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 19) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/06/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 20) documentos varios firmados sobre la entrega de dotaciones, elementos de protección personal y demás elementos de seguridad para la vigencia del 2020 por parte del empleador a sus trabajadores, incluyendo el trabajador fallecido; 21) documento de fecha 6 de octubre de 2020 el grupo líder de la empresa empleadora integrado por el ingeniero líder del proyecto, por el ingeniero de minas, por la ingeniera asesora, por la coordinadora de SG-SST, por talento humano, por el supervisor encargado, y por un minero que dicen lo siguiente:

*“El grupo líder administrativo y operativo de la empresa Explotaciones Ucrania SAS identificado con Nit. No. 901.169.625-8, certifica que al Sr LUIS FERNANDO PEREZ MONTAÑEZ, identificado con el número de CC 1.094.663.858 (QEPD) y demás trabajadores de la mina recibieron sus respectivas capacitaciones, referentes a.*

“

- *Reglamento interno de Trabajo*
  - *Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial*
  - *Procedimientos técnicos de trabajo seguro*



## *Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

- 
- *Análisis de Riesgo al Interior y fuera de la Mina*
  - *Uso y mantenimiento de los elementos de protección personal*
  - *Matriz de identificación de peligros*
  - *Protocolos COVID 19*
  - *Autocuidado*
  - *Estilo de Vida saludables*
  - *Pauses Activas*
  - *Políticas de seguridad*
  - *Plan de emergencia*
  - *Comités (Copasst y Convivencia laboral)*
  - *Mantenimiento de equipos pre-operacionales.*

*"A su vez se informe que el Sr. LUIS FERNANDO PEREZ MONTAÑEZ (QEPD) y demás trabajadores de la mina reciben la orden precisa que ni antes o durante el transcurso del turno, no pueden o en su defecto no tienen permitido pasar a labores que no fueron asignadas para trabajar en su momento sin la debida*



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
 AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
 Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

*supervisión y yo acompañamiento de los ingenieros del proyecto encargado o del supervisor encargado del personal.*

*“El cual se evidencio que el trabajador fallecido, debía laborar en el tambor 8 y no acato las órdenes de no entrar al tambor, auxiliar que fue donde se encontró el cuerpo y quien puede constatar del hecho el SR. Emiro Indalecio Montañez Bautista, quien es el supervisor encargado.” (sic).*

La empresa empleadora si usa permanentemente los medios de medición de ventilación en la mina y la medición de gases, y que para el momento del fallecimiento del mencionado trabajador se estaban usando y aplicando, como quedó dicho, explicado y demostrado arriba en la contestación de los hechos de la demanda. Reitero, el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ había firmado contrato de trabajo con EXPLORACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S”, persona jurídica diferente a la aquí demandada.

Respetuosamente solicito se niegue esta pretensión cuarta de la demanda.

**A LA QUINTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** La empresa empleadora manifiesta que se opone a esta quinta pretensión, por cuanto no se debe condenar a la empresa, toda vez que el fallecimiento del mencionado trabajador fue por culpa exclusiva de la víctima, sumado a que el Instituto Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses en su informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 que en unas de sus apartes dice *“epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...”*. (sic). Como se puede observar, la empresa empleadora no es culpable del fallecimiento del mencionado trabajador. El trabajador no reportó a la empresa empleadora que había tenido contacto con personas de casos positivos de covid-19; sumado a que también desobedeció la orden de no pasar al sitio en que se encontró fallecido (auxiliar 4), cuando él había recibido orden y capacitación para trabajar en el tambor 8. La empresa empleadora siempre lo capacitó juntos con los demás trabajadores que no podía pasar a ese lugar o sitio no indicado, es decir, no estaba autorizado para pasar al auxiliar 4 de la mina. Así las cosas, también nos encontramos frente a culpa exclusiva del mencionado trabajador. Como se puede observar, no existe ninguna responsabilidad del empleador en la causa del fallecimiento del mencionado trabajador. La mina cuenta con todos los permisos y licencias otorgadas por las autoridades competentes.

La empresa empleadora si usa permanentemente los medios de medición de ventilación en la mina y la medición de gases, y para el momento del fallecimiento del mencionado trabajador se estaban usando y aplicando, como quedó dicho, explicado y demostrado arriba en la contestación de los hechos de la demanda.



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
 AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
 Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

**El empleador no es culpable del fallecimiento del mencionado trabajador.**

En gracia de discusión, la empresa empleadora manifiesta que objeta y se opone al valor estimado como indemnización, por cuanto no cumple con los presupuestos y requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, y tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Sumado a que el empleador no tiene ninguna responsabilidad en el fallecimiento del mencionado trabajador. Reitero, relaciono las siguientes pruebas: 1) MANUAL DE FUNCIONES EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. NIT. 901169625-8 constante de 152 folios útiles; 2) acta # 05 de fecha 10 de enero de 2020 mediante la cual la empresa empleadora socializó el reglamento del comité de convivencia laboral y elección de los miembros del comité; 3) acta 07 de fecha 03 de agosto de 2020 de reunión de comité de convivencia laboral del empleador 4) acta #08 de fecha primero de septiembre de 2020 sobre el nombramiento de los nuevo integrantes del comité de convivencia laboral; 5) Acta 01 de fecha 8 de enero de 2020 sobre Constitución del comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPAST) del empleador; 6) Acta 02 de fecha 6 de febrero de 2020 sobre reunión del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 7) acta 03 de fecha 6 de marzo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 8) acta 04 de fecha 6 de abril de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 9) acta 05 de fecha 6 de mayo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 10) acta 06 de fecha 6 de junio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 11) acta 07 de fecha 6 de julio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 12) acta 08 de fecha 6 de agosto de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 13) acta 09 de fecha 14 de septiembre de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 14) constancia de inducción-reinducción en procesos mineros de fecha 10-01-2020 incluyendo el trabajador fallecido; 15) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10-01 de 2020 incluyendo el trabajador fallecido; 16) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/03/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 17) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 17/04/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 18) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 29/05/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 19) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/06/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 20) documentos varios firmados sobre la entrega de dotaciones, elementos de protección personal y demás elementos de seguridad para la vigencia del 2020 por parte del empleador a sus trabajadores, incluyendo el trabajador fallecido; 21) documento de fecha 6 de octubre de 2020 el grupo líder de la empresa empleadora integrado por el ingeniero líder del proyecto, por el ingeniero de minas, por la ingeniera asesora, por la coordinadora de SG-SST, por talento humano, por el supervisor encargado, y por un minero que dicen lo siguiente:

*"El grupo líder administrativo y operativo de la empresa Explotaciones Ucrania SAS identificado con Nit. No. 901.169.625-8, certifica que al Sr LUIS FERNANDO PEREZ MONTAÑEZ, identificado con el número de CC 1.094.663.858 (QEPD) y demás*



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
 AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
 Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

*trabajadores de la mina recibieron sus respectivas capacitaciones, referentes a.*

“

- *Reglamento interno de Trabajo*
  - *Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial*
  - *Procedimientos técnicos de trabajo seguro*
  - *Ánalysis de Riesgo al Interior y fuera de la Mina*
  - *Uso y mantenimiento de los elementos de protección personal*
  - *Matriz de identificación de peligros*
  - *Protocolos COVID 19*
  - *Autocuidado*
  - *Estilo de Vida saludables*
  - *Pauses Activas*
  - *Políticas de seguridad*
  - *Plan de emergencia*
  - *Comités (Copasst y Convivencia laboral)*
  - *Mantenimiento de equipos pre-operacionales.*

*“A su vez se informe que el Sr. LUIS FERNANDO PEREZ MONTAÑEZ (QEPD) y demás trabajadores de la mina reciben la orden precisa que ni antes o durante el transcurso del turno, no pueden o en su defecto no tienen permitido pasar a labores que no fueron asignadas para trabajar en su momento sin la debida*



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
 AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
 Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

*supervisión y yo acompañamiento de los ingenieros del proyecto encargado o del supervisor encargado del personal.*

*“El cual se evidencio que el trabajador fallecido, debía laborar en el tambor 8 y no acato las órdenes de no entrar al tambor, auxiliar que fue donde se encontró el cuerpo y quien puede constatar del hecho el SR. Emiro Indalecio Montañez Bautista, quien es el supervisor encargado.” (sic).*

La empresa empleadora si usa permanentemente los medios de medición de ventilación en la mina y la medición de gases, y que para el momento del fallecimiento del mencionado trabajador se estaban usando y aplicando, como quedó dicho, explicado y demostrado arriba en la contestación de los hechos de la demanda. Reitero, el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ había firmado contrato de trabajo con EXPLORACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S”, persona jurídica diferente a la aquí demandada.

En conclusión, la empresa empleadora no le sale a deber nada a la demandante, siendo una culpa exclusiva de la víctima como se desprende de todas las pruebas y del dictamen pericial de medicina legal, se concluye que el fallecimiento ocurrió por Covid-19.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, formulo las siguientes

#### EXCEPCIONES DE MÉRITO

**PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE EXPLORACIONES UCRANIA 2 con NIT 901392201-3 con matrícula mercantil número 373253 de fecha 27 de junio de 2020 PARA SER DEMANDADA”:** Sustento esta excepción de mérito en la forma como contesté los hechos de la demanda, es decir, por cuanto el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ solo celebró contrato de trabajo a término fijo a partir del 02 de marzo de 2020 como trabajador con la persona jurídica empleadora EXPLORACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S” con NIT 901169625-8 con matrícula mercantil número 327854 de fecha 4 de abril de 2018, y para demostrarlo aporto copia del contrato firmado el dos (02) de marzo de 2020 y copia del OTROSI firmado el primero (1º) de junio de 2020, y trabajó hasta el 25 de septiembre de 2020 día de su fallecimiento. Por tanto, no es cierto que haya empezado a laborar febrero de 2020. No es cierto que dicho señor haya laborado para la Sociedad UCRANIA 2 S.A.S.. Es importante aclarar que son dos personas jurídicas diferentes y para ello aporto las dos (2) certificaciones sobre la existencia y representación legal de estas dos (2) personas jurídicas así: 1) de la persona jurídica EXPLORACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S” con NIT 901169625-8 con matrícula mercantil número 327854 de fecha 4 de abril de 2018; 2) de la persona jurídica EXPLORACIONES UCRANIA 2 S.A.S. “con sigla “EXPLOUCRANIA 2 S.A.S”. con NIT 901392201-3 con matrícula mercantil número 373253 de fecha 27 de junio de 2020.



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
 AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
 Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

La parte demandante incurre en el error en indicar el NIT 901392201-3 de la persona jurídica demandada, cuando este NIT no le corresponde a la empresa empleadora, por tanto, no existe legitimación en la causa por pasiva para ser demandada en el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 53 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 27 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: " DE INEXISTENCIA DE CULPA DE LA EMPRESA EMPLEADORA EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. CON SIGLA EXPLOUCRANIA S.A.S CON NIT 901169625-8 EN EL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ":** Sustento esta excepción de mérito en la forma como contesté los hechos de la demanda, es decir, por cuanto el Instituto Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses en su informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 indicó en unas de sus apartes diciendo que en la *"epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...". (sic).* Como se puede observar, la empresa empleadora no es culpable del fallecimiento del mencionado trabajador. El trabajador no reportó a la empresa empleadora que había tenido contacto con personas de casos positivos de covid-19; sumado a que también desobedeció la orden de no pasar al sitio en que se encontró fallecido (auxiliar 4), cuando él había recibido orden y capacitación para trabajar en el tambor 8. La empresa empleadora siempre lo capacitó juntos con los demás trabajadores que no podía pasar a ese lugar o sitio no indicado, es decir, no estaba autorizado para pasar al auxiliar 4 de la mina. Así las cosas, también nos encontramos frente a culpa exclusiva del mencionado trabajador. Como se puede observar, no existe ninguna responsabilidad del empleador en la causa del fallecimiento del mencionado trabajador. La mina cuenta con todos los permisos y licencias otorgadas por las autoridades competentes.

La empresa empleadora si usa permanentemente los medios de medición de ventilación en la mina y la medición de gases, y para el momento del fallecimiento del mencionado trabajador se estaban usando y aplicando, como quedó dicho, explicado y demostrado arriba en la contestación de los hechos de la demanda.

El empleador no es culpable del fallecimiento del mencionado trabajador, conforme lo dispone el artículo 2357 del Código Civil y demás normas concordantes.

El trabajador no acató el cumplimiento de las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o enfermedades profesionales dadas por la empresa empleadora conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo que dice:

*"7a. Observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades profesionales."*



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
 AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
 Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

Reitero, relaciono las siguientes pruebas: 1) MANUAL DE FUNCIONES EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. NIT. 901169625-8 constante de 152 folios útiles; 2) acta # 05 de fecha 10 de enero de 2020 mediante la cual la empresa empleadora socializó el reglamento del comité de convivencia laboral y elección de los miembros del comité; 3) acta 07 de fecha 03 de agosto de 2020 de reunión de comité de convivencia laboral del empleador 4) acta #08 de fecha primero de septiembre de 2020 sobre el nombramiento de los nuevo integrantes del comité de convivencia laboral; 5) Acta 01 de fecha 8 de enero de 2020 sobre Constitución del comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPAST) del empleador; 6) Acta 02 de fecha 6 de febrero de 2020 sobre reunión del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 7) acta 03 de fecha 6 de marzo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 8) acta 04 de fecha 6 de abril de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 9) acta 05 de fecha 6 de mayo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 10) acta 06 de fecha 6 de junio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 11) acta 07 de fecha 6 de julio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 12) acta 08 de fecha 6 de agosto de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 13) acta 09 de fecha 14 de septiembre de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 14) constancia de inducción-reinducción en procesos mineros de fecha 10-01-2020 incluyendo el trabajador fallecido; 15) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10-01 de 2020 incluyendo el trabajador fallecido; 16) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/03/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 17) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 17/04/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 18) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 29/05/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 19) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/06/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 20) documentos varios firmados sobre la entrega de dotaciones, elementos de protección personal y demás elementos de seguridad para la vigencia del 2020 por parte del empleador a sus trabajadores, incluyendo el trabajador fallecido; 21) documento de fecha 6 de octubre de 2020 el grupo líder de la empresa empleadora integrado por el ingeniero líder del proyecto, por el ingeniero de minas, por la ingeniera asesora, por la coordinadora de SG-SST, por talento humano, por el supervisor encargado, y por un minero que dicen lo siguiente:

*“El grupo líder administrativo y operativo de la empresa Explotaciones Ucrania SAS identificado con Nit. No. 901.169.625-8, certifica que al Sr LUIS FERNANDO PEREZ MONTAÑEZ, identificado con el número de CC 1.094.663.858 (QEPD) y demás trabajadores de la mina recibieron sus respectivas capacitaciones, referentes a.*

“

- *Reglamento interno de Trabajo*
  - *Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial*
  - *Procedimientos técnicos de trabajo seguro*
  - *Ánalysis de Riesgo al Interior y fuera de la Mina*



## *Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

- 
- *Uso y mantenimiento de los elementos de protección personal*
  - *Matriz de identificación de peligros*
  - *Protocolos COVID 19*
  - *Autocuidado*
  - *Estilo de Vida saludables*
  - *Pauses Activas*
  - *Políticas de seguridad*
  - *Plan de emergencia*
  - *Comités (Copasst y Convivencia laboral)*
  - *Mantenimiento de equipos pre-operacionales.*

*"A su vez se informe que el Sr. LUIS FERNANDO PEREZ MONTAÑEZ (QEPD) y demás trabajadores de la mina reciben la orden precisa que ni antes o durante el transcurso del turno, no pueden o en su defecto no tienen permitido pasar a labores que no fueron asignadas para trabajar en su momento sin la debida*



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
 AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
 Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

*supervisión y yo acompañamiento de los ingenieros del proyecto encargado o del supervisor encargado del personal.*

*“El cual se evidencio que el trabajador fallecido, debía laborar en el tambor 8 y no acato las órdenes de no entrar al tambor, auxiliar que fue donde se encontró el cuerpo y quien puede constatar del hecho el SR. Emiro Indalecio Montañez Bautista, quien es el supervisor encargado.” (sic).*

La empresa empleadora si usa permanentemente los medios de medición de ventilación en la mina y la medición de gases, y que para el momento del fallecimiento del mencionado trabajador se estaban usando y aplicando, como quedó dicho, explicado y demostrado arriba en la contestación de los hechos de la demanda. Reitero, el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ había firmado contrato de trabajo con EXPLORACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S”, persona jurídica diferente a la aquí demandada.

En conclusión, la empresa empleadora no le sale a deber nada a la demandante, siendo una culpa exclusiva de la víctima como se desprende de todas las pruebas y del dictamen pericial de medicina legal, se concluye que el fallecimiento ocurrió por Covid-19.

**TERCERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA SEÑOR LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ EN SU FALLECIMIENTO OCURRIDO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020”:** Sustento esta excepción de mérito en la forma como contesté los hechos de la demanda, es decir el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ se expuso al hecho de manera imprudente, primero por cuanto no reportó al empleador que había contacto con tercera personas diagnosticadas con Covid-19 positivo, siendo obligación de dicha trabajador en reportar conforme lo exigen los distintos protocolos de bioseguridad implementados por el gobierno nacional, por cuanto el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 indicó en unas de sus apartes diciendo que en la *“epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...”* (sic). Como se puede observar, la empresa empleadora no es culpable del fallecimiento del mencionado trabajador. El trabajador no reportó a la empresa empleadora que había tenido contacto con personas de casos positivos de covid-19; sumado a que también desobedeció la orden de no pasar al sitio en que se encontró fallecido (auxiliar 4), cuando él había recibido orden y capacitación para trabajar en el tambor 8. La empresa empleadora siempre lo capacitó juntos con los demás trabajadores que no podía pasar a ese lugar o sitio no indicado, es decir, no estaba autorizado para pasar al auxiliar 4 de la mina. Así las cosas, también nos encontramos frente a culpa exclusiva del mencionado trabajador. Como se puede observar, no existe ninguna responsabilidad del empleador en



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
 AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
 Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

la causa del fallecimiento del mencionado trabajador. La mina cuenta con todos los permisos y licencias otorgadas por las autoridades competentes.

La empresa empleadora si usa permanentemente los medios de medición de ventilación en la mina y la medición de gases, y para el momento del fallecimiento del mencionado.

El trabajador no reportó a la empresa empleadora, de haber tenido contacto con terceras personas contagiadas de covid-19 positivo, siendo su obligación de haber informado conforme lo dispone los distintos protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, y demás autoridades competentes.

El trabajador no acató el cumplimiento de las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o enfermedades profesionales dadas por la empresa empleadora conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo que dice:

*“7a. Observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades profesionales.”*

Nos encontramos frente a la culpa exclusiva de la víctima, por el mismo trabajador actuó imprudentemente conforme lo dispone el artículo 2357 del Código Civil y demás normas concordantes.

**CUARTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: “DE INEXISTENCIA DE CULPA DE EXPLORACIONES UCRANIA 2 CON NIT 901392201-3 CON MATRÍCULA MERCANTIL NÚMERO 373253 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2020 EN EL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ”:** Sustento esta excepción de mérito en la forma como contesté los hechos de la demanda, es decir, por cuanto está persona jurídica no es empleador del mencionado señor, y además por cuanto, el Instituto Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses en su informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 indicó en unas de sus apartes diciendo que en la *“epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...”*. (sic). Como se puede observar, la empresa empleadora no es culpable del fallecimiento del mencionado trabajador. El trabajador no reportó a la empresa empleadora que había tenido contacto con personas de casos positivos de covid-19; sumado a que también desobedeció la orden de no pasar al sitio en que se encontró fallecido (auxiliar 4), cuando él había recibido orden y capacitación para trabajar en el tambor 8. La empresa empleadora siempre lo capacitó juntos con los demás trabajadores que no podía pasar a ese lugar o sitio no indicado, es decir, no estaba autorizado para pasar al auxiliar 4 de la mina. Así las cosas, también nos encontramos frente a culpa exclusiva del mencionado trabajador. Como se puede observar, no existe ninguna responsabilidad del empleador en la causa del



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
 AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
 Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

fallecimiento del mencionado trabajador. La mina cuenta con todos los permisos y licencias otorgadas por las autoridades competentes.

La empresa empleadora si usa permanentemente los medios de medición de ventilación en la mina y la medición de gases, y para el momento del fallecimiento del mencionado trabajador se estaban usando y aplicando, como quedó dicho, explicado y demostrado arriba en la contestación de los hechos de la demanda.

El empleador no es culpable del fallecimiento del mencionado trabajador, conforme lo dispone el artículo 2357 del Código Civil y demás normas concordantes.

El trabajador no acató el cumplimiento de las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o enfermedades profesionales dadas por la empresa empleadora conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo que dice:

*“7a. Observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades profesionales.”*

Reitero, relaciono las siguientes pruebas: 1) MANUAL DE FUNCIONES EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. NIT. 901169625-8 constante de 152 folios útiles; 2) acta # 05 de fecha 10 de enero de 2020 mediante la cual la empresa empleadora socializó el reglamento del comité de convivencia laboral y elección de los miembros del comité; 3) acta 07 de fecha 03 de agosto de 2020 de reunión de comité de convivencia laboral del empleador 4) acta #08 de fecha primero de septiembre de 2020 sobre el nombramiento de los nuevos integrantes del comité de convivencia laboral; 5) Acta 01 de fecha 8 de enero de 2020 sobre Constitución del comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPAST) del empleador; 6) Acta 02 de fecha 6 de febrero de 2020 sobre reunión del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 7) acta 03 de fecha 6 de marzo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 8) acta 04 de fecha 6 de abril de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 9) acta 05 de fecha 6 de mayo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 10) acta 06 de fecha 6 de junio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 11) acta 07 de fecha 6 de julio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 12) acta 08 de fecha 6 de agosto de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 13) acta 09 de fecha 14 de septiembre de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 14) constancia de inducción-reinducción en procesos mineros de fecha 10-01-2020 incluyendo el trabajador fallecido; 15) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10-01 de 2020 incluyendo el trabajador fallecido; 16) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/03/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 17) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 17/04/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 18) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 29/05/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 19) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/06/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 20) documentos varios firmados sobre la entrega de dotaciones, elementos de protección personal y demás elementos de seguridad para la vigencia del 2020 por parte del empleador a sus



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
 AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
 Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

trabajadores, incluyendo el trabajador fallecido; 21) documento de fecha 6 de octubre de 2020 el grupo líder de la empresa empleadora integrado por el ingeniero líder del proyecto, por el ingeniero de minas, por la ingeniera asesora, por la coordinadora de SG-SST, por talento humano, por el supervisor encargado, y por un minero que dicen lo siguiente:

*“El grupo líder administrativo y operativo de la empresa Explotaciones Ucrania SAS identificado con Nit. No. 901.169.625-8, certifica que al Sr LUIS FERNANDO PEREZ MONTAÑEZ, identificado con el número de CC 1.094.663.858 (QEPD) y demás trabajadores de la mina recibieron sus respectivas capacitaciones, referentes a.*

“

- *Reglamento interno de Trabajo*
  - *Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial*
  - *Procedimientos técnicos de trabajo seguro*
  - *Análisis de Riesgo al Interior y fuera de la Mina*
  - *Uso y mantenimiento de los elementos de protección personal*
  - *Matriz de identificación de peligros*
  - *Protocolos COVID 19*
  - *Autocuidado*
  - *Estilo de Vida saludables*
  - *Pauses Activas*
  - *Políticas de seguridad*
  - *Plan de emergencia*
  - *Comités (Copasst y Convivencia laboral)*
  - *Mantenimiento de equipos pre-operacionales.*

*“A su vez se informe que el Sr. LUIS FERNANDO PEREZ MONTAÑEZ (QEPD) y demás trabajadores de la mina reciben la orden precisa que ni antes o durante el transcurso del turno, no pueden o en su defecto no tienen permitido pasar a labores que no fueron asignadas para trabajar en su momento sin la debida*



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

---

*supervisión y yo acompañamiento de los ingenieros del proyecto encargado o del supervisor encargado del personal.*

*“El cual se evidencio que el trabajador fallecido, debía laborar en el tambor 8 y no acato las órdenes de no entrar al tambor, auxiliar que fue donde se encontró el cuerpo y quien puede constatar del hecho el SR. Emiro Indalecio Montañez Bautista, quien es el supervisor encargado.” (sic).*

La empresa empleadora si usa permanentemente los medios de medición de ventilación en la mina y la medición de gases, y que para el momento del fallecimiento del mencionado trabajador se estaban usando y aplicando, como quedó dicho, explicado y demostrado arriba en la contestación de los hechos de la demanda. Reitero, el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ había firmado contrato de trabajo con EXPLORACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S”, persona jurídica diferente a la aquí demandada.

En conclusión, la empresa empleadora no le sale a deber nada a la demandante, siendo una culpa exclusiva de la víctima como se desprende de todas las pruebas y del dictamen pericial de medicina legal, se concluye que el fallecimiento ocurrió por Covid-19.

**QUINTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: “EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ OCURRIDO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 FUE A CAUSA DE COVID-19”:** Sustento esta excepción de mérito en la forma como contesté los hechos de la demanda, es decir, el Instituto Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses en su informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 indicó en unas de sus apartes diciendo que en la *“epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...”*. (sic). Como se puede observar, la empresa empleadora no es culpable del fallecimiento del mencionado trabajador. El trabajador no reportó a la empresa empleadora que había tenido contacto con personas de casos positivos de covid-19. El Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el todo el territorio nacional por la pandemia del Covid-19, conforme así lo dispuso la Organización Mundial de la Salud, en armonía con resolución 385 de 2020, resolución 844 de 2020, resolución 1462 de 2020 y demás normas concordantes.

**SEXTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: “DE INEXISTENCIA DE CULPA DE EXPLORACIONES UCRANIA CON NIT 901169625-8 EN EL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR LUIS FERNANDO PÉREZ**



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

---

**MONTAÑEZ**": Sustento esta excepción de mérito en la forma como contesté los hechos de la demanda, es decir, por la culpa exclusiva de la víctima y además por cuanto padecía de covid-19, como ha quedado demostrado.

**SÉPTIMA: "EXCEPCIONES GENERALES O INNOMINADAS"**: En aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito declare oficiosamente probadas todas las excepciones que resulten demostradas en el presente proceso.

## HECHOS

Todos los hechos de esta defensa técnica jurídica, se encuentra plasmados en la contestación que hice a la presente demanda, los cuales los resumo de la siguiente manera:

**PRIMERO:** El señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ es el culpable de su propio fallecimiento, al no acatar las instrucciones y órdenes del empleador.

**SEGUNDO:** El señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ no reportó al empleador haber tenido contacto con personas con covid-19.

**TERCERO:** El Instituto Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses en su informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 indicó en unas de sus apartes diciendo que en la "*epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...*". (sic). Como se puede observar, la empresa empleadora no es culpable del fallecimiento del mencionado trabajador. El trabajador no reportó a la empresa empleadora que había tenido contacto con personas de casos positivos de covid-19. El Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el todo el territorio nacional por la pandemia del Covid-19, conforme así lo dispuso la Organización Mundial de la Salud, en armonía con resolución 385 de 2020, resolución 844 de 2020, resolución 1462 de 2020 y demás normas concordantes.

**CUARTO:** El señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ solo celebró contrato de trabajo a término fijo a partir del 02 de marzo de 2020 como trabajador con la persona jurídica empleadora EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla "EXPLOUCRANIA S.A.S" con NIT 901169625-8 con matrícula mercantil número 327854 de fecha 4 de abril de 2018, y para



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

demostrarlo aporto copia del contrato firmado el dos (02) de marzo de 2020 y copia del OTROSI firmado el primero (1º) de junio de 2020, y trabajó hasta el 25 de septiembre de 2020 día de su fallecimiento. Por tanto, no es cierto que haya empezado a laborar en febrero de 2020. No es cierto que dicho señor haya laborado para la EXPLORACIONES UCRANIA 2 S.A.S “EXPLORACIONES UCRANIA 2 S.A.S.”. Es importante aclarar que son dos personas jurídicas diferentes y para ello aporto las dos (2) certificaciones sobre la existencia y representación legal de estas dos (2) personas jurídicas así: 1) de la persona jurídica EXPLORACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLORACIONES UCRANIA S.A.S” con NIT 901169625-8 con matrícula mercantil número 327854 de fecha 4 de abril de 2018; 2) de la persona jurídica EXPLORACIONES UCRANIA 2 S.A.S. “con sigla “EXPLORACIONES UCRANIA 2 S.A.S”. con NIT 901392201-3 con matrícula mercantil número 373253 de fecha 27 de junio de 2020.

## PETICIONES

**PRIMERA:** Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDA:** Declarar probada todas y cada una de las excepciones de mérito propuestas.

**TERCERA:** Condenar en costas y en agencias en derecho a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA

Fundamento la defensa técnica jurídica en las siguientes normas jurídicas:

- 1). El numeral 7 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes sobre el tema.
- 2). El artículo 2357 del Código Civil y demás normas concordantes sobre el tema.
- 3). El Decreto 417 de 2020, la resolución 385 de 2020, la resolución 844 de 2020, la resolución 1462 de 2020 y demás normas concordantes.
- 4). Artículo 27, 31, 32, 34, 42 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- 5). Artículos 282 y subsiguientes del Código General del Proceso.



## PRUEBAS

**Respetuosamente solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas que aporto:**

## A). DOCUMENTALES:



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

---

a la primera quince del mes de agosto de 2020; Planilla de pago del salario correspondiente a la segunda quince del mes de agosto de 2020; Planilla de pago del salario correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre de 2020; planilla de pago por los días laborados en la segunda quince del mes de septiembre de 2020 recibida por la señora DIANA GABRIELA JAIMES ISIDRO en su condición de compañera permanente que se presentó a reclamar.

10). Certificación firmada por GLADY RAQUEL ARISMENDY PARADA pagadora de la empresa empleadora. Aporto copias de las planillas de pago de aporte a la seguridad social en salud, pensiones, riesgos laborales y parafiscales por todo el tiempo laborado por el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ, es decir, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020.

11). Certificaciones de estar afiliado el mencionado trabajador durante todo el periodo laborado a la NUEVA EPS contributiva, al Fondo de Pensiones Protección, a la Administradora de Riesgos Laborales Positiva, y a la Caja de Compensación Familiar "Comfaoriente"

12). Copia del dictamen pericial expedido por el Instituto Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses en su informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 en unas de sus apartes dijo *"epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...". (sic)*

13). Copia del registro civil de defunción del señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ extendido en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta en el cual no se dejó plasmado la causa de la muerte.

14). Copia del testimonio rendido por EMIRO INDALECIO MONTAÑEZ BAUTISTA con cédula de ciudadanía número 1094270312 dentro del trámite de averiguaciones que inició por el fallecimiento del mencionado trabajador, testigo que dice lo siguiente: a la pregunta de *"¿por qué sucedió?"*, respondió: *"Por qué el trabajador ingresó al auxiliar 4 sin informar ni tomar ninguna medida de seguridad"*. A la pregunta *"¿Cómo se hubiese podido evitar o prevenir?"*, respondió: *"Se hubiera podido evitar donde el trabajador hubiera informado para tomar las medidas de seguridad en la labor"*

15). Copia del testimonio rendido por HORACIO ARISMENDI PARADA con cédula de ciudadanía número 937514 dentro del trámite de averiguaciones que inició por el fallecimiento del mencionado trabajador, testigo que dice lo siguiente: a la pregunta de



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

---

*“¿por qué sucedió?”, respondió: “porqué ingreso a una labor no asignada sin autorización ni protocolos de seguridad”. A la pregunta “¿Cómo se hubiese podido evitar o prevenir?”, respondió: “Se puede prevenir si el trabajador hubiera informado que se iba a desplazar a una labor que no tenía asignada”*

16). Copia del testimonio rendido por WILSON LENIN RIVERA PEDROZA con cédula de ciudadanía número 1090395780 dentro del trámite de averiguaciones que inició por el fallecimiento del mencionado trabajador, testigo que dice lo siguiente: a la pregunta de “¿por qué sucedió?”, respondió: *“por qué el trabajador ingreso sin autorización a una labor no asignada ”*. A la pregunta *“¿Cómo se hubiese podido evitar o prevenir?”*, respondió: *“Que los trabajadores acaten lo aprendido sobre los protocolos de seguridad”*

17). Copia del informe y análisis técnico mina cuervos explotaciones Ucrania S.A.S y que en algunas de sus apartes dice: *“el Sr Fernando Pérez fue asignado y se le ordeno que laborara con el trabajador Gil Barrera realizando la tecla del tambor 8 quien puede dar fe de la orden impartida y el puesto de trabajo asignado, basado en lo anterior el día 23 y 24 de septiembre, Gil Barrera y Fernando Pérez estaban realizado la tecla del tambor 8. El 25 se realizó medición de gases de los puestos de trabajo asignado frentes, tambores, descuños nivel principal y los trabajadores ingresaron a su turno normal. El trabajador Fernando Pérez continuaba asignado al tambor 8 e ingreso al turno normal a las 7 am, a esos de las 9:30 el trabajador salió hasta el cuarto de maquinas y tomo una cinta métrica sin indicar que de manera autónoma y sin autorización se movilizaría a otro puesto de trabajo diferente al asignado (quizás no lo indico porque sabía las ordenes y protocolos que debía esperar para poder ingresar, si este no contaba con el aval o permisos pertinentes)”* (sic).

18). Copia del MANUAL DE FUNCIONES EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. NIT. 901169625-8 constante de 152 folios útiles; acta # 05 de fecha 10 de enero de 2020 mediante la cual la empresa empleadora socializó el reglamento del comité de convivencia laboral y elección de los miembros del comité; acta 07 de fecha 03 de agosto de 2020 de reunión de comité de convivencia laboral del empleador; acta #08 de fecha primero de septiembre de 2020 sobre el nombramiento de los nuevo integrantes del comité de convivencia laboral; Acta 01 de fecha 8 de enero de 2020 sobre Constitución del comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPAST) del empleador; Acta 02 de fecha 6 de febrero de 2020 sobre reunión del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; acta 03 de fecha 6 de marzo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; acta 04 de fecha 6 de abril de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; acta 05 de fecha 6 de mayo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; acta 06 de fecha 6 de junio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; acta 07 de fecha 6 de julio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; acta 08 de fecha 6 de agosto de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; acta 09

*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

---

de fecha 14 de septiembre de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; constancia de inducción-reinducción en procesos mineros de fecha 10-01-2020 incluyendo el trabajador fallecido; constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10-01 de 2020 incluyendo el trabajador fallecido; constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/03/2020 incluyendo el trabajador fallecido; constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 17/04/2020 incluyendo el trabajador fallecido; constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 29/05/2020 incluyendo el trabajador fallecido; constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/06/2020 incluyendo el trabajador fallecido; documentos varios firmados sobre la entrega de dotaciones, elementos de protección personal y demás elementos de seguridad para la vigencia del 2020 por parte del empleador a sus trabajadores, incluyendo el trabajador fallecido; documento de fecha 6 de octubre de 2020 el grupo líder de la empresa empleadora integrado por el ingeniero líder del proyecto, por el ingeniero de minas, por la ingeniera asesora, por la coordinadora de SG-SST.

19). Copia del primer aviso que la empresa empleadora realizó en la empresa a todos los herederos del señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ para que reclamaran las prestaciones sociales y el salario de los últimos días de trabajo, en aplicación a lo establecido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo.

20). Copia del segundo aviso que la empresa empleadora realizó en la empresa a todos los herederos del señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ para que reclamaran las prestaciones sociales y el salario de los últimos días de trabajo, en aplicación a lo establecido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo.

21). Copia del tercer aviso que la empresa empleadora realizó en la empresa a todos los herederos del señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ para que reclamaran las prestaciones sociales y el salario de los últimos días de trabajo, en aplicación a lo establecido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo.

22). Copia del comprobante de egreso 00-2346 del 22/10/2020 y demás soportes debidamente firmados por la compañera permanente recibiendo la liquidación final (salario, primas, vacaciones, auxilio de transporte, prestaciones sociales, cesantías, intereses sobre las cesantías, etc).

23). Copia del documento mediante el cual la ARL Positiva le reconoció la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente DIANA GABRIELA JAIMES ISIDRO y a su hija menor de edad STEFANNY SOFIA PÉREZ JAIMES.

24). Copias de las siguientes facturas: 1) factura de venta # FA 4149 de fecha 09-10-218 sobre el servicio de mantenimiento y calibración de monitor; 2) factura de venta # FA 4085 del 14-09-2018 sobre la compra del equipo detector de gases; 3) factura de venta número

*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

---

FA 4381 sobre el servicio de calibración de detector de gases; 4) factura # 20565 del 19-03-2019 sobre la compra de martillo picador; 5) factura de venta BG-6709 de fecha 21/02/2019 sobre la compra de carreta BUGY CAK 29/ANTIPINCHAZO NEGRA; 6) factura de venta BG-6708 de fecha 21/02/2019 sobre la compra de varios elementos; 7) factura de venta número 63673 de fecha 06/04/2019 sobre la compra de dotación; 8) factura de venta 65484 del 25/04/2019 sobre la compra de respirador; 9) factura por computador AB-4394 de fecha 2019-01-25 sobre la compra de elementos y repuestos; 10) factura de venta número FA 5057 de fecha 08-05-2019 sobre el servicio de mantenimiento y calibración de monitor de gas; 11) factura de venta número 4835 de fecha 16-03-2019 sobre el servicio de mantenimiento y calibración de Altair 5x N/S 00133350; 12) factura de venta número FA-4569 de fecha 30-01-2019 sobre servicio de mantenimiento y calibración de monitor Altair; 13) factura de venta número 16767 de fecha 28-01-19 sobre compra de varios elementos de dotación y equipo de trabajo; 14) factura de venta # 8145 de fecha 13 de septiembre de 2018 sobre la compra de perforadora neumática; 15) factura por computador AB-7098 del 2019-07-23 sobre la compra de perforadora neumática QJ15 y barrera monark; 16) factura de venta FA #5261 del 26-06-2019 sobre el servicio de mantenimiento y calibración de monitor; 17) factura de venta FA 5192 del 07-06-2019 sobre el mantenimiento del detonador; 18) factura de venta CR 9103 del 2019-05-17 sobre la compra de varios elementos; 19) factura de venta 0193 del 28-05-2019 sobre de guantes; 20) factura de venta 17018 del 20-02-19 sobre la compra de equipo punta picador, sumy 633 PICK HAMMER AIRMATIC y otro; 21) factura de venta 0262 del 08-08-2019 sobre la compra de elementos varios; 22) factura de venta 9314 del 25-04-2019 sobre la compra de manguera; 23) factura de venta 8982 del 22-02-2019 sobre compra de elemento polietileno; 24) factura de venta 8952 del 14-02-2019 sobre la compra de un equipo AIRMOV5040 AIR MOVER 50CM X 400ML; 25) factura de venta FA 5402 del 08-08-2019 sobre el servicio de mantenimiento y calibración de monitor Altair; 26) factura de venta FA 5394 del 05-08-2019 sobre la compra de 12 elementos; 27) factura de venta FA 5373 del 01-08-2019 sobre la compra de equipo cargador para monitor Altair; 28) factura por computador AB-6615 sobre la compra de varios elementos; 29) factura de venta 00-0483 del 08-04-2019 sobre cambio de fijo/ una derivación en riel 25 ly; 30) factura de venta 00-0749 del 27-04-2019 sobre el cambio fijo/una derivación en riel 25 LY; 31) factura de venta 00-0401 del 31-03/2019 sobre compra de coche para carbón/completo con freno; 32) factura de venta 00-1467 del 7/06/2019 compra de algunos repuestos para equipos; 33) factura de venta 00-1789 del 16-06-2019 sobre la compra de algunos elementos varios; 34) factura de venta 00-1117 del 15-05-2019 sobre la compra de varios elementos; 35) factura de venta 00-2049 del 16-07-2019 sobre la compra de un repuesto para coche; 36) factura de venta 00-1993 del 15-07-2019 sobre la compra de un coche con ruedas; 37) factura de venta 0469 del 21-04-2020 sobre la compra de guantes tipo ingeniero reforzado; 38) factura de venta 0376 del 16-01-2020 sobre la compra de guantes tipo ingeniero reforzado; 39) factura de venta 0109 del 17-05- 2 sobre la compra de 1000 mascarillas industriales; 40) factura de venta electrónica FE 674 del 2020-03-10; 41) factura electrónica FE 467 del 2020-02-24 sobre la compra de varios elementos y equipos;

*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

---

42) factura de venta F 421 del 2020-02-19 sobre la compra de combustible y aceites; 43) factura de venta F 391 del 2020-02-17 compra de varios elementos; 44) factura de venta FE 78 del 2020-01-26 sobre la compra de varios equipos y elementos; 45) factura de venta BG-162 del 15/07/ 2020 compra de varios elementos; 46) factura de venta FE-675 del 23-07-2020 sobre la compra de varios cascos; 47) factura de venta FE 551 del 09-06-2020 sobre servicios de calibración del detector de gases; 48) factura de venta CR 18634 del 2020-04-16 sobre la compra de varios elementos; 49) factura de venta FE 65 del 20-10-2020 sobre la compra de varios elementos; 50) factura de venta 13722 del 14-09-2020 sobre la compra de punta cilíndrica 022ML33; 51) factura de venta 00-4749 del 30-05-2020 sobre la compra de varios elementos; 52) factura de venta 00-4438 del 30-04-2020 sobre la compra de varios equipos o maquinas; 53) factura de venta AB8299 del 2019-11-01 sobre la compra de riel couville 25 lbs yarda importado; 54) factura electrónica FE 12729 del 03-11-2020 sobre la compra de varios elementos; 55) factura electrónica de venta FE 867 del 14-09-2020 sobre la compra de lampara minera; 56) factura electrónica de venta BG-2578 del 18-02-2021 sobre la compra de un equipo; 57) factura electrónica de venta BG-2527 del 15-02-2021 sobre la compra de balinera y lamina; 58) factura electrónica de venta BG-2347 del 31-01-2021 sobre la compra de varios elementos; 59) factura electrónica FE 740 del 2020-03-16 sobre la compra de varios; 60) factura electrónica FE 674 del 2020-03-10 sobre la compra de varios elementos; 61) factura electrónica FE 812 del 2020-04-07 sobre compra de varios; 62) factura electrónica FE 886 del 2020-04-18 sobre la compra de manguera; 63) factura electrónica de venta FE 2091 del 2020-08-10 sobre la compra de riel couville 25; 64) factura electrónica de venta FE 5194 del 2021-04-15 sobre compra de varios elementos; 65) factura electrónica de venta FE 4741 sobre la compra de conical spring; 66) factura electrónica de venta FE 3497 del 2020-12-16 sobre trabajo de conexión de termofusión; 67) factura electrónica de venta FE 3501 del 2020-12-16 sobre la compra de varios; 68) factura electrónica FE 2784 del 2020-10-07 sobre la compra de varios elementos para los quipos de trabajo; 69) factura electrónica de venta FE 2779 del 2020-10-07 sobre la compra de elementos varios; 70) factura electrónica de venta FE 2577 sobre la compra de tanque de almacenamiento; 71) factura electrónica FE 2287 del 2020-08-27 sobre la compra de elementos varios; 72) factura electrónica de venta FE 2175 del 2020-08-19 sobre la compra de manguera; 73) factura electrónica de venta FE 2174 del 2020-08-19 sobre la compra de elementos varios.

**B). INTERROGATORIO DE PARTE:** Respetuosamente solicito se decrete la práctica del interrogatorio de parte de la demandante ANA ISABEL MONTAÑEZ.

**C). DECLARACIÓN DE PARTE:** Respetuosamente solicito se decrete la práctica de la declaración de parte del representante legal de la parte demandada.

**D). TESTIMONIALES:** Para demostrar las excepciones de mérito 1,2,3,4,5 y 6, y para demostrar todos los hechos en que se fundamenta estas seis (6) excepciones de mérito, respetuosamente solicito se reciban los testimonios de las siguientes personas:

*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

---

- 1). EMIRO INDALECIO MONTAÑEZ BAUTISTA** con cédula de ciudadanía número 1094270312, quien puede ser localizado en la calle 11 #4-74 oficina 401, edificio Cúcuta Centro del barrio el Centro de la ciudad de Cúcuta; celular 3224084289 y correo, [aleciomantilla@gmail.com](mailto:aleciomantilla@gmail.com)
  
- 2). HORACIO ARISMENDI PARADA** con cédula de ciudadanía número 937514, quien puede ser localizado en la calle 11 #4-74 oficina 401, edificio Cúcuta Centro del barrio el Centro de la ciudad de Cúcuta; celular 3132225218 y correo, [hoarpa1583@hotmail.com](mailto:hoarpa1583@hotmail.com)
  
- 3). WILSON LENIN RIVERA PEDROZA** con cédula de ciudadanía número 1090395780, quien puede ser localizado en la avenida libertadores Bloques del Zulima apartamento 401, con correo electrónico [wilso\\_809@hotmail.com](mailto:wilso_809@hotmail.com).
  
- 4). LUISA MAYRA MENDOZA VALDERRAMA** con cédula de ciudadanía 27.591.762, quien puede ser localizada en la avenida 15 #24-82 del Barrio Alfonso López de Cúcuta, con correo [mendozamaira28@hotmail.com](mailto:mendozamaira28@hotmail.com).
  
- 5). MARLENE FLOREZ CASTELLANOS** con cédula de ciudadanía 63.390.778, quien puede ser localizada en la calle 11 #4-74 oficina 401, edificio Cúcuta Centro del barrio el Centro de la ciudad de Cúcuta, con correo electrónico [marfloca2006@yahoo.com](mailto:marfloca2006@yahoo.com)
  
- 6). CARMEN EMILCE AREVALO** con cedula de ciudadanía 37.366.666 y puede ser localizada en la calle 11 #4-74 oficina 401, edificio Cúcuta Centro del barrio el Centro de la ciudad de Cúcuta; celular 3114913153 y correo, [carmenemilsejla@gmail.com](mailto:carmenemilsejla@gmail.com)
  
- 7). GIL ANTONIO BARRERA PABÓN** con cedula de ciudadanía 1094506677 y puede ser localizado en la calle 11 #4-74 oficina 401, edificio Cúcuta Centro del barrio el Centro de la ciudad de Cúcuta; : celular 3125646681 y correo, [barrerapabong@gmail.com](mailto:barrerapabong@gmail.com) - [bgil6739@gmail.com](mailto:bgil6739@gmail.com)

#### DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El presentante legal de la firma demandada recibe notificaciones en la calle 11 #4-74 oficina 401, edificio Cúcuta Centro del barrio el Centro de la ciudad de Cúcuta, con dirección electrónica [rinconada2@hotmail.com](mailto:rinconada2@hotmail.com)

**La parte demandante y su apoderado en las direcciones aportadas en la demanda.**



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

**El suscrito apoderado de la parte demandada recibo notificaciones en la avenida 8<sup>a</sup> AN # 6-70 edificio Condado del Este, torre II apartamento 807 del barrio Prados del Este, con dirección electrónica [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com), con celular número 320 2738551.**

Atentamente,

**JESÚS PARADA URIBE  
C.C. #13.470.451 de Cúcuta.  
T.P. #115.771 del Consejo Superior de la Judicatura.**

**CONTESTACIÓN DEMANDA LABORAL 545183112002-2021-00069-00 DE ANA ISABEL MONTAÑEZ DAZA CONTRA EXPLORACIONES UCRANIA 2 SAS**

Jesus Parada Uribe <jesusparadauriбе@gmail.com>

Mar 29/03/2022 2:38 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

** CONTESTACIÓN DEMANDA LABORAL 545183112002...**

**29 de marzo de 2022**

**Doctora**

**ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERÓN**

**Juez Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad**

**Pamplona, Norte de Santander, Colombia.**

**Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00069-00**

**Demandante: ANA ISABEL MONTAÑEZ DAZA**

**Demandado: EXPLORACIONES UCRANIA 2 S.A.S "EXPLOUCRANIA 2 S.A.S."**

**JESÚS PARADA URIBE**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, residente en la avenida 8<sup>a</sup> AN # 6-70 edificio Condado del Este, torre II apartamento 807 del barrio Prados del Este, con dirección electrónica [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com), con celular número 320 2738551, identificado con la cedula ciudadanía número 13.470.451 expedida en Cúcuta, con tarjeta profesional abogado titulado y en ejercicio número 115.771 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder a mi conferido por **YAMID HERNANDO GIL ARISMENDY**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.176.344 de Cúcuta, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, con dirección física en la calle 11 #4-74 oficina 401, edificio Cúcuta Centro del barrio el Centro de la ciudad de Cúcuta, con dirección electrónica [rinconada2@hotmail.com](mailto:rinconada2@hotmail.com), en mi calidad de representante legal de la persona jurídica EXPLORACIONES UCRANIA 2 S.A.S. con sigla "EXPLOUCRANIA 2 S.A.S". con NIT 901392201-3 con matrícula mercantil número 373253 de fecha 27 de junio 2020, domicilio en la ciudad de Cúcuta, en la misma dirección física y electrónica del representante legal, y con teléfono 3212727719 según certificado de Cámara de Comercio, por medio del presente memorial y estando dentro del término legalmente concedido procedo a CONTESTAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA radicada en su Honorable Despacho bajo el número 54-518-31-12-002-2021-00069-00 siendo demandante **ANA ISABEL MONTAÑEZ DAZA**, que dice ser mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 27.732.022, que dice tener dirección física en la finca El Páramo, Vereda El Ramal del municipio de Herrán, Norte de Santander, dirección electrónica [ntycaro@gmail.com](mailto:ntycaro@gmail.com) y teléfono 3209079085 o 3208406191 (según demanda) y demandada EXPLORACIONES UCRANIA 2 S.A.S EXPLOUCRANIA 2 S.A.S..

Adjunto en archivo PDF la contestación de la demanda y sus anexos.

Atentamente,

**JESÚS PARADA URIBE**

**C.C. #13.470.451 de Cúcuta.**

**T.P. #115.771 del Consejo Superior de la Judicatura.**



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

29 de marzo de 2022

Doctora  
**ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERÓN**  
Juez Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad  
Pamplona, Norte de Santander, Colombia.

**Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00069-00**

**Demandante: ANA ISABEL MONTAÑEZ DAZA**

**Demandado: EXPLOTACIONES UCRANIA 2 S.A.S “EXPLOUCRANIA 2 S.A.S.”**

JESÚS PARADA URIBE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, residente en la avenida 8<sup>a</sup> AN # 6-70 edificio Condado del Este, torre II apartamento 807 del barrio Prados del Este, con dirección electrónica [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com), con celular número 320 2738551, identificado con la cedula ciudadanía número 13.470.451 expedida en Cúcuta, con tarjeta profesional abogado titulado y en ejercicio número 115.771 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder a mi conferido por YAMID HERNANDO GIL ARISMENDY, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.176.344 de Cúcuta, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, con dirección física en la calle 11 #4-74 oficina 401, edificio Cúcuta Centro del barrio el Centro de la ciudad de Cúcuta, con dirección electrónica [rinconada2@hotmail.com](mailto:rinconada2@hotmail.com), en mi calidad de representante legal de la persona jurídica EXPLOTACIONES UCRANIA 2 S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA 2 S.A.S”. con NIT 901392201-3 con matrícula mercantil número 373253 de fecha 27 de junio 2020, domicilio en la ciudad de Cúcuta, en la misma dirección física y electrónica del representante legal, y con teléfono 3212727719 según certificado de Cámara de Comercio, por medio del presente memorial y estando dentro del término legalmente concedido procedo a CONTESTAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA radicada en su Honorable Despacho bajo el número 54-518-31-12-002-2021-00069-00 siendo demandante ANA ISABEL MONTAÑEZ DAZA, que dice ser mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 27.732.022, que dice tener dirección física en la finca El Páramo, Vereda El Ramal del municipio de Herrán, Norte de Santander, dirección electrónica [ntycaro@gmail.com](mailto:ntycaro@gmail.com) y teléfono 3209079085 o 3208406191 (según demanda) y demandada EXPLOTACIONES UCRANIA 2 S.A.S EXPLOUCRANIA 2 S.A.S.; demanda que contesto de la siguiente manera:

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO UNO:** No es cierto, por cuanto el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ solo celebró contrato de trabajo a término fijo a partir del 02 de marzo de 2020 como trabajador con la persona jurídica empleadora EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S” con NIT 901169625-8 con matrícula mercantil número 327854 de fecha 4 de abril de 2018, y para demostrarlo aporto copia del contrato firmado el dos (02) de marzo de 2020 y copia del OTROSI firmado el primero (1<sup>o</sup>) de junio de 2020, y trabajó hasta el 25 de septiembre de 2020 día de su fallecimiento. Por tanto, no es cierto que haya empezado a laborar en febrero de 2020. No es cierto que dicho señor haya laborado para la EXPLOTACIONES UCRANIA 2 S.A.S “EXPLOUCRANIA 2 S.A.S”. Es importante aclarar que son dos personas jurídicas diferentes y para ello aporto las dos (2) certificaciones sobre la existencia y representación legal de estas dos (2) personas jurídicas así: 1) de la persona jurídica EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S” con NIT 901169625-8 con matrícula mercantil número 327854 de fecha 4 de abril de 2018; 2) de la persona jurídica EXPLOTACIONES UCRANIA 2 S.A.S. “con sigla



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

“EXPLOURCRANIA 2 S.A.S”. con NIT 901392201-3 con matrícula mercantil número 373253 de fecha 27 de junio de 2020.

La parte demandante incurre en el error en indicar el NIT 901392201-3 de la persona jurídica demandada, cuando este NIT no le corresponde a la empresa empleadora.

Aporto copia de la resolución 0502 del 12 de julio de 2010 expedida por CORPONOR mediante la cual otorgó licencia ambiental. Igualmente aporto copia del contrato de operaciones para la exploración y explotación de los yacimientos de carbón en el área de los títulos mineros número GCB-11X,04-011-98 Y GU-103 en el municipio de Herran, Norte de Santander celebrado y firmado de fecha 23 de abril de 2018.

En conclusión, la empresa empleadora cuenta con el aval, autorización, permiso y licencias para realizar la operación minera otorgada por las autoridades competentes.

AL HECHO DOS: No es cierto, por cuanto en el contrato laboral con la empresa empleadora EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOURCRANIA S.A.S” con NIT 901169625-8, quedó pactado el salario mínimo legal mensual de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803) y que según el decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, y para demostrarlo anexo copia del mencionado contrato del 2 de marzo de 2020 y del OTROSI a dicho contrato del 1º de junio de 2020. El empleador le pagaba y le pagó puntualmente el salario quincenalmente conforme se observa en cada una de las planillas de pago con la firma del mencionado trabajador de constancia de haber recibido dicho salario; relaciono cada una de las planillas así: 1) Planilla de pago del salario correspondiente a la primera quincena del mes de marzo de 2020; 2) Planilla de pago del salario correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo de 2020; 3) Planilla de pago del salario correspondiente a la primera quincena del mes de abril de 2020; 4) Planilla de pago del salario correspondiente a la segunda quince del mes de abril de 2020; 5) Planilla de pago del salario correspondiente a la primera quince del mes de mayo de 2020; 6) Planilla de pago del salario correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de 2020; 7) Planilla de pago del salario correspondiente a la primera quincena del mes de junio de 2020; 8) Planilla de pago del salario correspondiente a la segunda quincena del mes de junio de 2020; 9) Planilla de pago del salario correspondiente a la primera quincena del mes de julio de 2020; 10) Planilla de pago del salario correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de 2020; 11) Planilla de pago del salario correspondiente a la primera quince del mes de agosto de 2020; 12) Planilla de pago del salario correspondiente a la segunda quince del mes de agosto de 2020; 13) Planilla de pago del salario correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre de 2020; planilla de pago por los días laborados en la segunda quince del mes de septiembre de 2020 recibida por la señora DIANA GABRIELA JAIMES ISIDRO en su condición de compañera permanente que se presentó a reclamar. Es decir, la empresa empleadora EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOURCRANIA S.A.S” con NIT 901169625-8 le pagó puntualmente todos los salarios al mencionado trabajador. Reitero, según el contrato de trabajo allegado, la persona jurídica demandada y contra la cual se admitió la demanda, no es ni fue la empresa empleadora de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ.

Dice la entidad empleadora EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOURCRANIA S.A.S” con NIT 901169625-8 , que el 22 de octubre de 2020 le pagó lo correspondiente al último salario y prestaciones sociales a la señora DIANA GABRIELA JAIMES ISIDRO en su calidad de compañera permanente del trabajador fallecido según certificación que adjunto al presente memorial; en esa certificación también se dice que se tenía afiliado al sistema de seguridad



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

social así: salud en la Nueva EPS, pensión al Fondo Protección, ARL Positiva; se pagó puntualmente los aportes a la seguridad social y parafiscales mes a mes (caja de compensación Comfaoriente, SENA, ICBF), y reitera que se le pagó todos los salarios desde el 2 de marzo de 2020 hasta el 25 de septiembre de 2020. Adjunto dicha certificación firmada por GLADY RAQUEL ARISMENDY PARADA pagadora de la empresa empleadora. Aporto copias de las planillas de pago de aporte a la seguridad social en salud, pensiones, riesgos laborales y parafiscales por todo el tiempo laborado por el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ, es decir, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020. Además, aporto las certificaciones de estar afiliado el mencionado trabajador durante todo el periodo laborado a la NUEVA EPS contributiva, al Fondo de Pensiones Protección, a la Administradora de Riesgos Laborales Positiva, y a la Caja de Compensación Familiar “Comfaoriente”. Reitero, el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ había firmado contrato de trabajo con EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S”

**AL HECHO TRES:** No es cierto, por cuanto no está demostrado legalmente que el trabajador LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ haya fallecido asfixiado por inhalación de gas metano; a contrario sensu, el Instituto Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses en su informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 en unas de sus apartes dijo “*epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...* (sic). Como se puede observar, la empresa empleadora no es culpable del fallecimiento del mencionado trabajador. El trabajador no reportó a la empresa empleadora que había tenido contacto con personas de casos positivos de covid-19; sumado a que también desobedeció la orden de no pasar al sitio en el que se encontró fallecido (auxiliar 4); él había recibido orden y capacitación para trabajar únicamente en el tambor 8. La empresa empleadora siempre lo capacitó juntos con los demás trabajadores que no podía pasar a ese lugar o sitio no indicado, es decir, no estaba autorizado para pasar al auxiliar 4 de la mina. Así las cosas, también nos encontramos frente a culpa exclusiva del mencionado trabajador. Como se puede observar, no existe ninguna responsabilidad del empleador en la causa del fallecimiento del mencionado trabajador. La mina cuenta con todos los permisos y licencias otorgadas por las autoridades competentes. En dicho informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dice que “**CONCLUSIÓN PERICIAL: CAUSA DE MUERTE: EN ESTUDIO. MANERA DE MUERTE: EN ESTUDIO.**”

En conclusión, no existe ninguna responsabilidad del empleador en el fallecimiento de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ.

Aporto copia del dictamen pericial expedido por el Instituto Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses en su informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 en unas de sus apartes dijo “*epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...* (sic).



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

Reitero, el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ había firmado contrato de trabajo con EXPLOTACIONES UCRAVIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRAVIA S.A.S”, persona jurídica diferente a la aquí demandada.

**AL HECHO CUATRO:** Es cierto parcialmente, por cuanto en realidad el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ falleció a causa de Covid-19, como así lo dejó plasmado el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el dictamen e informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 en unas de sus apartes dijo “*epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...* ” (sic).

Aporto copia del registro civil de defunción extendido en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta en el cual no se dejó plasmado la causa de la muerte. Reitero, el empleador no tiene ninguna responsabilidad en el fallecimiento de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ, por cuanto, se le había capacitado, entregado todos los elementos de protección personal, todos los elementos de seguridad propios para la labor minera.

Aporto copia del testimonio rendido por EMIRO INDALECIO MONTAÑEZ BAUTISTA con cédula de ciudadanía número 1094270312 dentro del trámite de averiguaciones que inició por el fallecimiento del mencionado trabajador, testigo que dice lo siguiente: a la pregunta de “*¿por qué sucedió?*”, respondió: “*Por qué el trabajador ingresó al auxiliar 4 sin informar ni tomar ninguna medida de seguridad*”. A la pregunta “*¿Cómo se hubiese podido evitar o prevenir?*”, respondió: “*Se hubiera podido evitar donde el trabajador hubiera informado para tomar las medidas de seguridad en la labor*”

Aporto copia del testimonio rendido por HORACIO ARISMENDI PARADA con cédula de ciudadanía número 937514 dentro del trámite de averiguaciones que inició por el fallecimiento del mencionado trabajador, testigo que dice lo siguiente: a la pregunta de “*¿por qué sucedió?*”, respondió: “*porqué ingreso a una labor no asignada sin autorización ni protocolos de seguridad*”. A la pregunta “*¿Cómo se hubiese podido evitar o prevenir?*”, respondió: “*Se puede prevenir si el trabajador hubiera informado que se iba a desplazar a una labor que no tenía asignada*”

Aporto copia del testimonio rendido por WILSON LENIN RIVERA PEDROZA con cédula de ciudadanía número 1090395780 dentro del trámite de averiguaciones que inició por el fallecimiento del mencionado trabajador, testigo que dice lo siguiente: a la pregunta de “*¿por qué sucedió?*”, respondió: “*por qué el trabajador ingreso sin autorización a una labor no asignada*”. A la pregunta “*¿Cómo se hubiese podido evitar o prevenir?*”, respondió: “*Que los trabajadores acaten lo aprendido sobre los protocolos de seguridad*”

Aporto copia del informe y análisis técnico mina cuervos explotaciones Ucrania S.A.S y que en algunas de sus apartes dice: “el Sr Fernando Pérez fue asignado y se le ordenó que laborara con el trabajador Gil Barrera realizando la tecla del tambor 8 quien puede dar fe de la orden impartida y el puesto de trabajo asignado, basado en lo anterior el día 23 y 24 de septiembre, Gil Barrera y Fernando Pérez estaban realizado la tecla del tambor 8. El 25 se realizó medición de gases de los puestos de trabajo asignado frentes, tambores, descuños nivel principal y los trabajadores ingresaron a su turno normal. El trabajador Fernando Pérez continuaba asignado al tambor 8 e ingreso al turno normal a las 7 am, a esos de las 9:30 el trabajador salió hasta el cuarto de máquinas y tomó una cinta métrica sin indicar que de manera autónoma y sin autorización se movilizaría a otro puesto de trabajo diferente al asignado (quizás no lo indico



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

porque sabía las ordenes y protocolos que debía esperar para poder ingresar, si este no contaba con el aval o permisos pertinentes” (sic).

Como se puede observar, nos encontramos frente a la culpa exclusiva de la víctima. Y a ello, se suma que en el dictamen médico legal de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 en unas de sus apartes dice: “epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...”. (sic).

Reitero, el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ había firmado contrato de trabajo con EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S”, persona jurídica diferente a la aquí demandada.

**AL HECHO CINCO:** No es cierto; dice el empleador que en el puesto de trabajo el tambor 8 que se le había asignado la jornada laboral, contaba con todos los sistemas de seguridad y protección; se le había entregado todos los elementos de protección personal, todos los elementos de seguridad propios para la labor minera. No se le dio orden de pasar al auxiliar 4 de la mina. El empleador dice que la mina cuenta con todos los permisos y licencias para funcionar. El falleció a causa de Covid-19, como así lo dejó plasmado el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el dictamen e informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 en unas de sus apartes dijo “epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...”. (sic).

En el registro civil de defunción no se dejó plasmado la causa de la muerte. Reitero, el empleador no tiene ninguna responsabilidad en el fallecimiento de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ, por cuanto, se le había capacitado, entregado todos los elementos de protección personal, todos los elementos de seguridad propios para la labor minera.

Reitero, el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ había firmado contrato de trabajo con EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S”, persona jurídica diferente a la aquí demandada.

**AL HECHO SEIS:** No es cierto, por cuanto la persona jurídica demandada, no es el empleador del señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ como que quedó demostrado arriba, y además por cuanto EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S”, que siempre se toman todas las medidas de seguridad necesarias; se capacitó al trabajador LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ al igual como se capacitan a todos los demás trabajadores; el empleador dice siempre propicia ambiente de trabajo sano al mencionado trabajador y a los demás trabajadores, se le entregó todos los equipos y procedimientos logísticos y personales de protección pertinentes para protegerle la vida y la integridad a dicho trabajador, como también a todos los trabajadores; dice el empleador que en el lugar de trabajo cuenta con sistema de ventilación y aireación de los socavones; dice además el empleador que toda la mina cuenta con equipos para medición de los niveles de gas metano, coordinados por SGSST y tiene todo regla de cumplimiento. Para demostrarlo EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S aporta los siguientes documentos: 1) MANUAL DE FUNCIONES EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. NIT. 901169625-8



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

constante de 152 folios útiles; 2) acta # 05 de fecha 10 de enero de 2020 mediante la cual la empresa empleadora socializó el reglamento del comité de convivencia laboral y elección de los miembros del comité; 3) acta 07 de fecha 03 de agosto de 2020 de reunión de comité de convivencia laboral del empleador 4) acta #08 de fecha primero de septiembre de 2020 sobre el nombramiento de los nuevo integrantes del comité de convivencia laboral; 5) Acta 01 de fecha 8 de enero de 2020 sobre Constitución del comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPAST) del empleador; 6) Acta 02 de fecha 6 de febrero de 2020 sobre reunión del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 7) acta 03 de fecha 6 de marzo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 8) acta 04 de fecha 6 de abril de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 9) acta 05 de fecha 6 de mayo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 10) acta 06 de fecha 6 de junio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 11) acta 07 de fecha 6 de julio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 12) acta 08 de fecha 6 de agosto de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 13) acta 09 de fecha 14 de septiembre de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 14) constancia de inducción-reinducción en procesos mineros de fecha 10-01-2020 incluyendo el trabajador fallecido; 15) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10-01 de 2020 incluyendo el trabajador fallecido; 16) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/03/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 17) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 17/04/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 18) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 29/05/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 19) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/06/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 20) documentos varios firmados sobre la entrega de dotaciones, elementos de protección personal y demás elementos de seguridad para la vigencia del 2020 por parte del empleador a sus trabajadores, incluyendo el trabajador fallecido; 21) documento de fecha 6 de octubre de 2020 el grupo líder de la empresa empleadora integrado por el ingeniero líder del proyecto, por el ingeniero de minas, por la ingeniera asesora, por la coordinadora de SG-SST, por talento humano, por el supervisor encargado, y por un minero que dicen lo siguiente:

*“El grupo líder administrativo y operativo de la empresa Explotaciones Ucrania SAS identificado con Nit. No. 901.169.625-8, certifica que al Sr LUIS FERNANDO PEREZ MONTAÑEZ, identificado con el número de CC 1.094.663.858 (QEPD) y demás trabajadores de la mina recibieron sus respectivas capacitaciones, referentes a.*

*“*

- *Reglamento interno de Trabajo*
- *Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial*
- *Procedimientos técnicos de trabajo seguro*
- *Ánálisis de Riesgo al Interior y fuera de la Mina*
- *Uso y mantenimiento de los elementos de protección personal*
- *Matriz de identificación de peligros*
- *Protocolos COVID 19*
- *Autocuidado*
- *Estilo de Vida saludables*
- *Pauses Activas*
- *Políticas de seguridad*
- *Plan de emergencia*
- *Comités (Copasst y Convivencia laboral)*
- *Mantenimiento de equipos pre-operacionales.*

*“A su vez se informe que el Sr. LUIS FERNANDO PEREZ MONTAÑEZ (QEPD) y demás trabajadores de la mina reciben la orden precisa que ni antes o durante el transcurso del turno, no pueden o en su defecto no*



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

*tienen permitido pasar a labores que no fueron asignadas para trabajar en su momento sin la debida*

*supervisión y yo acompañamiento de los ingenieros del proyecto encargado o del supervisor encargado del personal.*

*“El cual se evidencio que el trabajador fallecido, debía laborar en el tambor 8 y no acato las órdenes de no entrar al tambor, auxiliar que fue donde se encontró el cuerpo y quien puede constatar del hecho el SR. Emiro Indalecio Montañez Bautista, quien es el supervisor encargado.” (sic).*

Reitero, el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ había firmado contrato de trabajo con EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S”, persona jurídica diferente a la aquí demandada.

**AL HECHO SIETE:** No es cierto, por cuanto el trabajador LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ tenía su propio familia, es decir, en la hoja de vida tenía reportado que vivía en Unión Libre (Unión marital de hecho) con la señora DIANA GABRIELA JAIMES y de esa unión marital de hecho tenía una menor hija de nombre STEFANNY SOFIA PÉREZ JAIMES, a quienes se les pagó la liquidación final por el fallecimiento de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ, previo el agotamiento del debido proceso que está establecido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, por ser las únicas personas que allí se hicieron parte, como así lo está certificando la pagadora de la empresa empleadora; como también a la compañera permanente y a su menor hija la ARL les reconoció la pensión de sobrevivientes, por ser las únicas personas que allí se hicieron partes. Con todo lo anterior, estoy demostrando que la demandante no dependía económicamente de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ.

Aporto copia del primer aviso que la empresa empleadora realizó en la empresa a todos los herederos del señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ para que reclamaran las prestaciones sociales y el salario de los últimos días de trabajo, en aplicación a lo establecido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo.

Aporto copia del segundo aviso que la empresa empleadora realizó en la empresa a todos los herederos del señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ para que reclamaran las prestaciones sociales y el salario de los últimos días de trabajo, en aplicación a lo establecido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo.

Aporto copia del tercer aviso que la empresa empleadora realizó en la empresa a todos los herederos del señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ para que reclamaran las prestaciones sociales y el salario de los últimos días de trabajo, en aplicación a lo establecido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo.

Aporto copia del comprobante de egreso 00-2346 del 22/10/2020 y demás soportes debidamente firmados por la compañera permanente recibiendo la liquidación final (salario, primas, vacaciones, auxilio de transporte, prestaciones sociales, cesantías, intereses sobre las cesantías, etc).

Aporto copia del documento mediante el cual la ARL Positiva le reconoció la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente DIANA GABRIELA JAIMES ISIDRO y a su hija menor de edad STEFANNY SOFIA PÉREZ JAIMES.

La aquí demandante, no presentó ninguna reclamación por cuanto no dependía económicamente del señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ.

Reitero, el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ había firmado contrato de trabajo con EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S”, persona jurídica diferente a la aquí demandada.



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

**AL HECHO OCHO:** No es cierto, por cuanto el empleador no tiene ninguna responsabilidad en el fallecimiento de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ. Dice el empleador, que siempre se toman y para el caso, se tomaron todas las medidas de seguridad necesarias; se capacitó al trabajador LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ al igual como se capacitan a todos los demás trabajadores; el empleador dice siempre propicia ambiente de trabajo sano al mencionado trabajador y a los demás trabajadores, se le entregó todos los equipos y procedimientos logísticos y personales de protección pertinentes para protegerle la vida y la integridad a dicho trabajador, como también a todos los trabajadores; dice el empleador que en el lugar de trabajo cuenta con sistema de ventilación y aireación de los socavones; dice además el empleador que toda la mina cuenta con equipos para medición de los niveles de gas metano, coordinados por SGSST y tiene todo regla de cumplimiento. En conclusión, el empleador no ha incumplido las medidas de seguridad laboral. Para demostrarlo menciono todos y cada uno de los documentos que relacioné y aporté al contestar el hecho seis de la demanda.

Reitero, dice el empleador que en el puesto de trabajo el tambor 8 que se le había asignado a la jornada laboral del mencionado trabajador, contaba con todos los sistemas de seguridad y protección; se le había entregado todos los elementos de protección personal, todos los elementos de seguridad propios para la labor minera. No se le dio orden de pasar al auxiliar 4 de la mina. El empleador dice que la mina cuenta con todos los permisos y licencias para funcionar. El falleció a causa de Covid-19, como así lo dejó plasmado el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el dictamen e informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 en unas de sus apartes dijo *“epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...”*. (sic).

En el registro civil de defunción no se dejó plasmado la causa de la muerte. Reitero, el empleador no tiene ninguna responsabilidad en el fallecimiento de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ, por cuanto, se le había capacitado, entregado todos los elementos de protección personal, todos los elementos de seguridad propios para la labor minera.

Reitero, el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ había firmado contrato de trabajo con EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S”, persona jurídica diferente a la aquí demandada.

**AL HECHO NUEVE:** No es cierto, por cuanto la empresa empleadora dice que ella no es responsable en el fallecimiento de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ. Dice el empleador, que siempre se toman y para este caso en particular, se tomaron todas las medidas de seguridad necesarias; se capacitó al trabajador LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ al igual como se capacitan a todos los demás trabajadores; el empleador dice siempre propicia ambiente de trabajo sano al mencionado trabajador, se le entregó todos los equipos y procedimientos logísticos y personales de protección pertinentes para protegerle la vida y la integridad a dicho trabajador, como también a todos los trabajadores; dice el empleador que en el lugar de trabajo cuenta con sistema de ventilación y aireación de los socavones; dice además el empleador que toda la mina cuenta con equipos para medición de los niveles de gas metano, coordinados por SGSST y tiene todo regla de cumplimiento. En conclusión, el empleador no ha incumplido las medidas de seguridad laboral. Para demostrarlo menciono todos y cada uno de los documentos que relacioné y aporté al contestar el hecho seis de la demanda.



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

Reitero, dice el empleador que en el puesto de trabajo el tambor 8 que se le había asignado a la jornada laboral del mencionado trabajador, contaba con todos los sistemas de seguridad y protección; se le había entregado todos los elementos de protección personal, todos los elementos de seguridad propios para la labor minera. No se le dio orden de pasar al auxiliar 4 de la mina. El empleador dice que la mina cuenta con todos los permisos y licencias para funcionar. El falleció a causa de Covid-19, como así lo dejó plasmado el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el dictamen e informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 en unas de sus apartes dijo “*epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...*”. (sic).

En el registro civil de defunción no se dejó plasmado la causa de la muerte. Reitero, el empleador no tiene ninguna responsabilidad en el fallecimiento de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ, por cuanto, se le había capacitado, entregado todos los elementos de protección personal, todos los elementos de seguridad propios para la labor minera.

Sumado a lo anterior, dice el empleador, que la demandante no dependía económicamente del trabajador LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ, por cuanto él tenía su propia familia, es decir, en la hoja de vida tiene reportado que vivía en Unión Libre (Unión marital de hecho) con la señora DIANA GABRIELA JAIMES y de esa unión marital de hecho tiene su mejor hija STEFANNY SOFIA PÉREZ JAIMES, a quienes se les pagó la liquidación final por el fallecimiento de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ, previo el agotamiento del debido proceso que está establecido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, por ser las únicas personas que allí se hicieron parte, como así lo está certificando la pagadora de la empresa empleadora; como también a la compañera permanente y a su menor hija, la ARL les reconoció la pensión de sobrevivientes, por ser las únicas personas que allí se hicieron partes. Con todo lo anterior, estoy demostrando que la demandante no dependía económicamente de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ.

En gracia de discusión, objeto y me opongo al valor estimado como indemnización, por cuanto no cumple con los presupuestos y requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, y tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso.

En conclusión, la empresa empleadora no le sale a deber nada a la demandante, siendo una culpa exclusiva de la víctima como se desprende de todas las pruebas y del dictamen pericial de medicina legal, se concluye que el fallecimiento ocurrió por Covid-19.

Se reitera que en el contrato de trabajo celebrado entre LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ y la empresa empleadora EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S” con NIT 901169625-8, quedó pactado el salario mínimo legal mensual de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803) y según el decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019.

Reitero, el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ había firmado contrato de trabajo con EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S”, persona jurídica diferente a la aquí demandada.



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

**AL HECHO DIEZ:** No es cierto, por cuanto la empresa empleadora no tuvo culpa en el fallecimiento del señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ, toda vez que la empresa empleadora dice que ella, que siempre toma y para el presente caso también tomó todas las medidas de seguridad necesarias; se capacitó al trabajador LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ al igual como se capacitan a todos los demás trabajadores; el empleador dice siempre propicia ambiente de trabajo sano al mencionado trabajador, se le entregó todos los equipos y procedimientos logísticos y personales de protección pertinentes para protegerle la vida y la integridad a dicho trabajador, como también a todos los trabajadores; dice el empleador que en el lugar de trabajo cuenta con sistema de ventilación y aireación de los socavones; dice además el empleador que toda la mina cuenta con equipos para medición de los niveles de gas metano, coordinados por SGSST y tiene todo regla de cumplimiento. En conclusión, el empleador no ha incumplido las medidas de seguridad laboral.

Reitero, dice el empleador que en el puesto de trabajo el tambor 8 que se le había asignado a la jornada laboral del mencionado trabajador, contaba con todos los sistemas de seguridad y protección; se le había entregado todos los elementos de protección personal, todos los elementos de seguridad propios para la labor minera. No se le dio orden de pasar al auxiliar 4 de la mina. El empleador dice que la mina cuenta con todos los permisos y licencias para funcionar. El falleció a causa de Covid-19, como así lo dejó plasmado el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el dictamen e informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 en unas de sus apartes dijo *“epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...”*. (sic).

En el registro civil de defunción no se dejó plasmado la causa de la muerte. Reitero, el empleador no tiene ninguna responsabilidad en el fallecimiento de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ, por cuanto, se le había capacitado, entregado todos los elementos de protección personal, todos los elementos de seguridad propios para la labor minera.

Sumado a lo anterior, dice el empleador, que la demandante no dependía económicamente del trabajador LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ, por cuanto él tenía su propia familia, es decir, en la hoja de vida tiene reportado que vivía en Unión Libre (Unión marital de hecho) con la señora DIANA GABRIELA JAIMES y de esa unión marital de hecho tiene su mejor hija STEFANNY SOFIA PÉREZ JAIMES, a quienes se les pagó la liquidación final por el fallecimiento de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ, previo el agotamiento del debido proceso que está establecido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, por ser las únicas personas que allí se hicieron parte, como así lo está certificando la pagadora de la empresa empleadora; como también a la compañera permanente y a su menor hija, la ARL les reconoció la pensión de sobrevivientes, por ser las únicas personas que allí se hicieron partes. Con todo lo anterior, estoy demostrando que la demandante no dependía económicamente de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ.

En conclusión, no existe ninguna culpa del empleador, nos encontramos frente a una culpa exclusiva de la víctima, y además por lo que dejó dicho el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el dictamen pericial allegado.



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

Reitero, el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ había firmado contrato de trabajo con EXPLORACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOCRANIA S.A.S”, persona jurídica diferente a la aquí demandada.

**AL HECHO ONCE:** No es cierto, por cuanto la empresa empleadora si tenía afiliado al trabajador LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ al sistema general e integral de seguridad social en riegos laborales ante la Administradora de Riesgos Laborales Positiva; como también tenía afiliado al Régimen contributivo Salud ante la NUEVA EPS, y al Fondo de Pensiones ante el Fondo Protección; en la certificación expedida por la Pagadora de la empresa empleadora dice que se tenía afiliado al sistema de seguridad social así: salud en la Nueva EPS, pensión al Fondo Protección, ARL Positiva; se pagó puntualmente los aportes a la seguridad social y parafiscales mes a mes (caja de compensación Comfaorienta, SENA, ICBF), y reitera que se le pagó todos los salarios desde el 2 de marzo de 2020 hasta el 25 de septiembre de 2020. Adjunto dicha certificación firmada por GLADY RAQUEL ARISMENDY PARADA pagadora de la empresa empleadora; igualmente aporto las planillas de pago de los aportes a la seguridad social en salud, pensiones, riegos laborales y parafiscales desde el inicio de labores hasta el día de su fallecimiento (25 de septiembre de 2020), conforme a todas y cada una de las pruebas relacionadas arriba en este memorial de contestación de la demanda.

Dice la entidad empleadora dice que ella siempre ha adquirido todos los equipos de trabajo y de protección para el uso de todos los trabajadores, incluyendo a LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ. Aporto copia de los siguientes documentos: 1) factura de venta # FA 4149 de fecha 09-10-218 sobre el servicio de mantenimiento y calibración de monitor; 2) factura de venta # FA 4085 del 14-09-2018 sobre la compra del equipo detector de gases; 3) factura de venta número FA 4381 sobre el servicio de calibración de detector de gases; 4) factura # 20565 del 19-03-2019 sobre la compra de martillo picador; 5) factura de venta BG-6709 de fecha 21/02/2019 sobre la compra de carreta BUGY CAK 29/ANTIPINCHAZO NEGRA; 6) factura de venta BG-6708 de fecha 21/02/2019 sobre la compra de varios elementos; 7) factura de venta número 63673 de fecha 06/04/2019 sobre la compra de dotación; 8) factura de venta 65484 del 25/04/2019 sobre la compra de respirador; 9) factura por computador AB-4394 de fecha 2019-01-25 sobre la compra de elementos y repuestos; 10) factura de venta número FA 5057 de fecha 08-05-2019 sobre el servicio de mantenimiento y calibración de monitor de gas; 11) factura de venta número 4835 de fecha 16-03-2019 sobre el servicio de mantenimiento y calibración de Altair 5x N/S 00133350; 12) factura de venta número FA-4569 de fecha 30-01-2019 sobre servicio de mantenimiento y calibración de monitor Altair; 13) factura de venta número 16767 de fecha 28-01-19 sobre compra de varios elementos de dotación y equipo de trabajo; 14) factura de venta # 8145 de fecha 13 de septiembre de 2018 sobre la compra de perforadora neumática; 15) factura por computador AB-7098 del 2019-07-23 sobre la compra de perforadora neumática QJ15 y barrera monark; 16) factura de venta FA #5261 del 26-06-2019 sobre el servicio de mantenimiento y calibración de monitor; 17) factura de venta FA 5192 del 07-06-2019 sobre el mantenimiento del detonador; 18) factura de venta CR 9103 del 2019-05-17 sobre la compra de varios elementos; 19) factura de venta 0193 del 28-05-2019 sobre de guantes; 20) factura de venta 17018 del 20-02-19 sobre la compra de equipo punta picador, sumy 633 PICK HAMMER AIRMATIC y otro; 21) factura de venta 0262 del 08-08-2019 sobre la compra de elementos varios; 22) factura de venta 9314 del 25-04-2019 sobre la compra de manguera; 23) factura de venta 8982 del 22-02-2019 sobre compra de elemento polietileno; 24) factura de venta 8952 del 14-02-2019 sobre la compra de un equipo AIRMOV5040 AIR MOVER 50CM X 400ML; 25) factura de venta FA 5402 del 08-08-2019 sobre el servicio de mantenimiento y calibración de monitor Altair; 26) factura de venta FA 5394 del 05-08-2019 sobre la compra de 12 elementos; 27) factura de venta

*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

FA 5373 del 01-08-2019 sobre la compra de equipo cargador para monitor Altair; 28) factura por computador AB-6615 sobre la compra de varios elementos; 29) factura de venta 00-0483 del 08-04-2019 sobre cambio de fijo/ una derivación en riel 25 ly; 30) factura de venta 00-0749 del 27-04-2019 sobre el cambio fijo/una derivación en riel 25 LY; 31) factura de venta 00-0401 del 31-03/2019 sobre compra de coche para carbón/completo con freno; 32) factura de venta 00-1467 del 7/06/2019 compra de algunos repuestos para equipos; 33) factura de venta 00-1789 del 16-06-2019 sobre la compra de algunos elementos varios; 34) factura de venta 00-1117 del 15-05-2019 sobre la compra de varios elementos; 35) factura de venta 00-2049 del 16-07-2019 sobre la compra de un repuesto para coche; 36) factura de venta 00-1993 del 15-07-2019 sobre la compra de un coche con ruedas; 37) factura de venta 0469 del 21-04-2020 sobre la compra de guantes tipo ingeniero reforzado; 38) factura de venta 0376 del 16-01-2020 sobre la compra de guantes tipo ingeniero reforzado; 39) factura de venta 0109 del 17-05-2 sobre la compra de 1000 mascarillas industriales; 40) factura de venta electrónica FE 674 del 2020-03-10; 41) factura electrónica FE 467 del 2020-02-24 sobre la compra de varios elementos y equipos; 42) factura de venta F 421 del 2020-02-19 sobre la compra de combustible y aceites; 43) factura de venta F 391 del 2020-02-17 compra de varios elementos; 44) factura de venta FE 78 del 2020-01-26 sobre la compra de varios equipos y elementos; 45) factura de venta BG-162 del 15/07/ 2020 compra de varios elementos; 46) factura de venta FE-675 del 23-07-2020 sobre la compra de varios cascos; 47) factura de venta FE 551 del 09-06-2020 sobre servicios de calibración del detector de gases; 48) factura de venta CR 18634 del 2020-04-16 sobre la compra de varios elementos; 49) factura de venta FE 65 del 20-10-2020 sobre la compra de varios elementos; 50) factura de venta 13722 del 14-09-2020 sobre la compra de punta cilíndrica 022ML33; 51) factura de venta 00-4749 del 30-05-2020 sobre la compra de varios elementos; 52) factura de venta 00-4438 del 30-04-2020 sobre la compra de varios equipos o maquinas; 53) factura de venta AB8299 del 2019-11-01 sobre la compra de riel couville 25 lbs yarda importado; 54) factura electrónica FE 12729 del 03-11-2020 sobre la compra de varios elementos; 55) factura electrónica de venta FE 867 del 14-09-2020 sobre la compra de lámpara minera; 56) factura electrónica de venta BG-2578 del 18-02-2021 sobre la compra de un equipo; 57) factura electrónica de venta BG-2527 del 15-02-2021 sobre la compra de balinera y lamina; 58) factura electrónica de venta BG-2347 del 31-01-2021 sobre la compra de varios elementos; 59) factura electrónica FE 740 del 2020-03-16 sobre la compra de varios; 60) factura electrónica FE 674 del 2020-03-10 sobre la compra de varios elementos; 61) factura electrónica FE 812 del 2020-04-07 sobre compra de varios; 62) factura electrónica FE 886 del 2020-04-18 sobre la compra de manguera; 63) factura electrónica de venta FE 2091 del 2020-08-10 sobre la compra de riel couville 25; 64) factura electrónica de venta FE 5194 del 2021-04-15 sobre compra de varios elementos; 65) factura electrónica de venta FE 4741 sobre la compra de conical spring; 66) factura electrónica de venta FE 3497 del 2020-12-16 sobre trabajo de conexión de termofusión; 67) factura electrónica de venta FE 3501 del 2020-12-16 sobre la compra de varios; 68) factura electrónica FE 2784 del 2020-10-07 sobre la compra de varios elementos para los quipos de trabajo; 69) factura electrónica de venta FE 2779 del 2020-10-07 sobre la compra de elementos varios; 70) factura electrónica de venta FE 2577 sobre la compra de tanque de almacenamiento; 71) factura electrónica FE 2287 del 2020-08-27 sobre la compra de elementos varios; 72) factura electrónica de venta FE 2175 del 2020-08-19 sobre la compra de manguera; 73) factura electrónica de venta FE 2174 del 2020-08-19 sobre la compra de elementos varios.

El apoderado de la parte demandante, en este hecho once (11) de la demanda, está faltando a la verdad real, por cuanto la empresa si tenía afiliado a dicho trabajador a la ARL.



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

Reitero, el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ había firmado contrato de trabajo con EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S”, persona jurídica diferente a la aquí demandada.

Teniendo en cuenta la contestación que hice sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda, respetuosamente manifiesto que la parte demandada y el suscrito hacemos

#### **OPOSICIÓN A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** La empresa empleadora manifiesta que se opone a esta primera pretensión, por cuanto allí se indicó un NIT diferente que no corresponde a la persona jurídica empleadora. El contrato de trabajo a término fijo fue celebrado con la persona jurídica EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S”. con NIT 901169625-8 con matrícula mercantil número 327854 de fecha 4 de abril de 2018, siendo distinta a la que se indicó en la demanda y con la que se admitió la demanda. La personería jurídica demandada con NIT 901392201-3 no está legitimada en la causa para ser demandada, por tanto, en sentencia así deberá declararse. Además no está demostrado legalmente que el trabajador LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ haya fallecido asfixiado por inhalación de gas metano; a contrario sensu, el Instituto Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses en su informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 en unas de sus apartes dijo *“epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...”*. (sic). Como se puede observar, la empresa empleadora no es culpable del fallecimiento del mencionado trabajador. El trabajador no reportó a la empresa empleadora que había tenido contacto con personas de casos positivos de covid-19; sumado a que también desobedeció la orden de no pasar al sitio en el que se encontró fallecido (auxiliar 4); él había recibido orden y capacitación para trabajar únicamente en el tambor 8. La empresa empleadora siempre lo capacitó juntos con los demás trabajadores que no podía pasar a ese lugar o sitio no indicado, es decir, no estaba autorizado para pasar al auxiliar 4 de la mina. Así las cosas, también nos encontramos frente a culpa exclusiva del mencionado trabajador. Como se puede observar, no existe ninguna responsabilidad del empleador en la causa del fallecimiento del mencionado trabajador. La mina cuenta con todos los permisos y licencias otorgadas por las autoridades competentes. En dicho informe pericial del Instituto Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses dice que **“CONCLUSIÓN PERICIAL: CAUSA DE MUERTE: EN ESTUDIO. MANERA DE MUERTE: EN ESTUDIO.”**

En conclusión, no existe ninguna responsabilidad del empleador en el fallecimiento de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ.

Aporto copia del dictamen pericial expedido por el Instituto Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses en su informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 en unas de sus apartes dijo *“epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...”*. (sic).



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

Reitero, el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ había firmado contrato de trabajo con EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S”, persona jurídica diferente a la aquí demandada.

**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** La empresa empleadora manifiesta que se opone a esta segunda pretensión, por cuanto el empleador si tomó y también para el presente caso en particular tomó todas las medidas de seguridad necesarias y dispuso de los ambientes sanos de trabajo con respecto al señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ, y además le entregó todos los equipos y procedimientos logísticos y personales de protección pertinentes para protegerle su vida y su integridad personal y de los demás trabajadores, tal como le indiqué en la contestación de los hechos de la demanda. Relaciono las siguientes pruebas: 1) MANUAL DE FUNCIONES EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. NIT. 901169625-8 constante de 152 folios útiles; 2) acta # 05 de fecha 10 de enero de 2020 mediante la cual la empresa empleadora socializó el reglamento del comité de convivencia laboral y elección de los miembros del comité; 3) acta 07 de fecha 03 de agosto de 2020 de reunión de comité de convivencia laboral del empleador 4) acta #08 de fecha primero de septiembre de 2020 sobre el nombramiento de los nuevo integrantes del comité de convivencia laboral; 5) Acta 01 de fecha 8 de enero de 2020 sobre Constitución del comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPAST) del empleador; 6) Acta 02 de fecha 6 de febrero de 2020 sobre reunión del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 7) acta 03 de fecha 6 de marzo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 8) acta 04 de fecha 6 de abril de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 9) acta 05 de fecha 6 de mayo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 10) acta 06 de fecha 6 de junio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 11) acta 07 de fecha 6 de julio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 12) acta 08 de fecha 6 de agosto de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 13) acta 09 de fecha 14 de septiembre de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 14) constancia de inducción-reinducción en procesos mineros de fecha 10-01-2020 incluyendo el trabajador fallecido; 15) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10-01 de 2020 incluyendo el trabajador fallecido; 16) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/03/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 17) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 17/04/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 18) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 29/05/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 19) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/06/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 20) documentos varios firmados sobre la entrega de dotaciones, elementos de protección personal y demás elementos de seguridad para la vigencia del 2020 por parte del empleador a sus trabajadores, incluyendo el trabajador fallecido; 21) documento de fecha 6 de octubre de 2020 el grupo líder de la empresa empleadora integrado por el ingeniero líder del proyecto, por el ingeniero de minas, por la ingeniera asesora, por la coordinadora de SG-SST, por talento humano, por el supervisor encargado, y por un minero que dicen lo siguiente:

*“El grupo líder administrativo y operativo de la empresa Explotaciones Ucrania SAS identificado con Nit. No. 901.169.625-8, certifica que al Sr LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ, identificado con el número de CC 1.094.663.858 (QEPD) y demás trabajadores de la mina recibieron sus respectivas capacitaciones, referentes a.*

*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

“

- **Reglamento interno de Trabajo**
- **Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial**
- **Procedimientos técnicos de trabajo seguro**
- **Ánálisis de Riesgo al Interior y fuera de la Mina**
- **Uso y mantenimiento de los elementos de protección personal**
- **Matriz de identificación de peligros**
- **Protocolos COVID 19**
- **Autocuidado**
- **Estilo de Vida saludables**
- **Pauses Activas**
- **Políticas de seguridad**
- **Plan de emergencia**
- **Comités (Copasst y Convivencia laboral)**
- **Mantenimiento de equipos pre-operacionales.**

**“A su vez se informe que el Sr. LUIS FERNANDO PEREZ MONTAÑEZ (QEFD) y demás trabajadores de la mina reciben la orden precisa que ni antes o durante el transcurso del turno, no pueden o en su defecto no tienen permitido pasar a labores que no fueron asignadas para trabajar en su momento sin la debida supervisión y yo acompañamiento de los ingenieros del proyecto encargado o del supervisor encargado del personal.**

**“El cual se evidencio que el trabajador fallecido, debía laborar en el tambor 8 y no acato las órdenes de no entrar al tambor, auxiliar que fue donde se encontró el cuerpo y quien puede constatar del hecho el SR. Emiro Indalecio Montañez Bautista, quien es el supervisor encargado.” (sic).**

La empresa empleadora si usa permanentemente los medios de medición de ventilación en la mina y la medición de gases, y que para el momento del fallecimiento del mencionado trabajador se estaban usando y aplicando, como quedó dicho, explicado y demostrado arriba en la contestación de los hechos de la demanda.

En conclusión, solicito se niegue esta segunda pretensión de la demanda.

Reitero, el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ había firmado contrato de trabajo con EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S”, persona jurídica diferente a la aquí demandada.

**A LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** La empresa empleadora manifiesta que se opone a esta tercera pretensión, por cuanto el empleador si cumplió con todas las medidas estrictas de seguridad; la entidad empleadora no es responsable del fallecimiento del señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ; el empleador siempre ha tenido todo el control y cumple con todo lo exigido por el ordenamiento jurídico y por las autoridades oficiales de control y vigilancia con respecto a la ventilación; la empresa empleador siempre usa maquinaria idónea en la actividad minera en socavón, como así lo ha dicho dicha entidad. No existe culpa de la entidad empleadora en el fallecimiento del mencionado trabajador. El fallecimiento fue a causa del covid-19 como así lo dejó dicho el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 que en unas de sus apartes dice “epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...”. (sic).

*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

Como se puede observar, la empresa empleadora no es culpable del fallecimiento del mencionado trabajador. El trabajador no reportó a la empresa empleadora que había tenido contacto con personas de casos positivos de covid-19; sumado a que también desobedeció la orden de no pasar al sitio en que se encontró fallecido (auxiliar 4), cuando él había recibido orden y capacitación para trabajar en el tambor 8. La empresa empleadora siempre lo capacitó juntos con los demás trabajadores que no podía pasar a ese lugar o sitio no indicado, es decir, no estaba autorizado para pasar al auxiliar 4 de la mina. Así las cosas, también nos encontramos frente a culpa exclusiva del mencionado trabajador. Como se puede observar, no existe ninguna responsabilidad del empleador en la causa del fallecimiento del mencionado trabajador. La mina cuenta con todos los permisos y licencias otorgadas por las autoridades competentes.

La empresa empleadora si usa permanentemente los medios de medición de ventilación en la mina y la medición de gases, y para el momento del fallecimiento del mencionado trabajador se estaban usando y aplicando, como quedó dicho, explicado y demostrado arriba en la contestación de los hechos de la demanda.

El fallecimiento fue por culpa exclusiva de la víctima, sumado al dictamen de medicina legal, el trabajador se expuso al hecho de manera imprudente. El empleador no tiene ninguna responsabilidad en el fallecimiento del mencionado trabajador. Reitero, relaciono las siguientes pruebas: 1) MANUAL DE FUNCIONES EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. NIT. 901169625-8 constante de 152 folios útiles; 2) acta # 05 de fecha 10 de enero de 2020 mediante la cual la empresa empleadora socializó el reglamento del comité de convivencia laboral y elección de los miembros del comité; 3) acta 07 de fecha 03 de agosto de 2020 de reunión de comité de convivencia laboral del empleador 4) acta #08 de fecha primero de septiembre de 2020 sobre el nombramiento de los nuevo integrantes del comité de convivencia laboral; 5) Acta 01 de fecha 8 de enero de 2020 sobre Constitución del comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPAST) del empleador; 6) Acta 02 de fecha 6 de febrero de 2020 sobre reunión del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 7) acta 03 de fecha 6 de marzo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 8) acta 04 de fecha 6 de abril de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 9) acta 05 de fecha 6 de mayo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 10) acta 06 de fecha 6 de junio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 11) acta 07 de fecha 6 de julio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 12) acta 08 de fecha 6 de agosto de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 13) acta 09 de fecha 14 de septiembre de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 14) constancia de inducción-reinducción en procesos mineros de fecha 10-01-2020 incluyendo el trabajador fallecido; 15) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10-01 de 2020 incluyendo el trabajador fallecido; 16) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/03/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 17) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 17/04/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 18) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 29/05/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 19) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/06/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 20) documentos varios firmados sobre la entrega de dotaciones, elementos de protección personal y demás elementos de seguridad para la vigencia del 2020 por parte del empleador a sus trabajadores, incluyendo el trabajador fallecido; 21) documento de fecha 6 de octubre de 2020 el grupo líder de la empresa empleadora integrado por el ingeniero líder del proyecto, por el ingeniero de minas, por la ingeniera asesora, por la coordinadora de SG-SST, por talento humano, por el supervisor encargado, y por un minero que dicen lo siguiente:



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

*“El grupo líder administrativo y operativo de la empresa Explotaciones Ucrania SAS identificado con Nit. No. 901.169.625-8, certifica que al Sr LUIS FERNANDO PEREZ MONTAÑEZ, identificado con el número de CC 1.094.663.858 (QEPD) y demás trabajadores de la mina recibieron sus respectivas capacitaciones, referentes a.*

“

- *Reglamento interno de Trabajo*
  - *Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial*
  - *Procedimientos técnicos de trabajo seguro*
  - *Ánalysis de Riesgo al Interior y fuera de la Mina*
  - *Uso y mantenimiento de los elementos de protección personal*
  - *Matriz de identificación de peligros*
  - *Protocolos COVID 19*
  - *Autocuidado*
  - *Estilo de Vida saludables*
  - *Pauses Activas*
  - *Políticas de seguridad*
  - *Plan de emergencia*
  - *Comités (Copasst y Convivencia laboral)*
  - *Mantenimiento de equipos pre-operacionales.*

*“A su vez se informe que el Sr. LUIS FERNANDO PEREZ MONTAÑEZ (QEPD) y demás trabajadores de la mina reciben la orden precisa que ni antes o durante el transcurso del turno, no pueden o en su defecto no tienen permitido pasar a labores que no fueron asignadas para trabajar en su momento sin la debida supervisión y yo acompañamiento de los ingenieros del proyecto encargado o del supervisor encargado del personal.*

*“El cual se evidencio que el trabajador fallecido, debía laborar en el tambor 8 y no acato las órdenes de no entrar al tambor, auxiliar que fue donde se encontró el cuerpo y quien puede constatar del hecho el SR. Emiro Indalecio Montañez Bautista, quien es el supervisor encargado.” (sic).*

La empresa empleadora si usa permanentemente los medios de medición de ventilación en la mina y la medición de gases, y que para el momento del fallecimiento del mencionado trabajador se estaban usando y aplicando, como quedó dicho, explicado y demostrado arriba en la contestación de los hechos de la demanda. Reitero, el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ había firmado contrato de trabajo con EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S”, persona jurídica diferente a la aquí demandada.

Solicito se niegue esta pretensión tercera de la demanda.

**A LA CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** La empresa empleadora manifiesta que se opone a esta cuarta pretensión, por cuanto el Instituto Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses en su informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 que en unas de sus apartes dice *“epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias*

*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

*inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...". (sic).* Como se puede observar, la empresa empleadora no es culpable del fallecimiento del mencionado trabajador. El trabajador no reportó a la empresa empleadora que había tenido contacto con personas de casos positivos de covid-19; sumado a que también desobedeció la orden de no pasar al sitio en que se encontró fallecido (auxiliar 4), cuando él había recibido orden y capacitación para trabajar en el tambor 8. La empresa empleadora siempre lo capacitó juntos con los demás trabajadores que no podía pasar a ese lugar o sitio no indicado, es decir, no estaba autorizado para pasar al auxiliar 4 de la mina. Así las cosas, también nos encontramos frente a culpa exclusiva del mencionado trabajador. Como se puede observar, no existe ninguna responsabilidad del empleador en la causa del fallecimiento del mencionado trabajador. La mina cuenta con todos los permisos y licencias otorgadas por las autoridades competentes.

La empresa empleadora si usa permanentemente los medios de medición de ventilación en la mina y la medición de gases, y para el momento del fallecimiento del mencionado trabajador se estaban usando y aplicando, como quedó dicho, explicado y demostrado arriba en la contestación de los hechos de la demanda.

El empleador no es culpable del fallecimiento del mencionado trabajador. El empleador no tiene ninguna responsabilidad en el fallecimiento del mencionado trabajador. Reitero, relaciono las siguientes pruebas: 1) MANUAL DE FUNCIONES EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. NIT. 901169625-8 constante de 152 folios útiles; 2) acta # 05 de fecha 10 de enero de 2020 mediante la cual la empresa empleadora socializó el reglamento del comité de convivencia laboral y elección de los miembros del comité; 3) acta 07 de fecha 03 de agosto de 2020 de reunión de comité de convivencia laboral del empleador 4) acta #08 de fecha primero de septiembre de 2020 sobre el nombramiento de los nuevo integrantes del comité de convivencia laboral; 5) Acta 01 de fecha 8 de enero de 2020 sobre Constitución del comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPAST) del empleador; 6) Acta 02 de fecha 6 de febrero de 2020 sobre reunión del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 7) acta 03 de fecha 6 de marzo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 8) acta 04 de fecha 6 de abril de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 9) acta 05 de fecha 6 de mayo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 10) acta 06 de fecha 6 de junio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 11) acta 07 de fecha 6 de julio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 12) acta 08 de fecha 6 de agosto de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 13) acta 09 de fecha 14 de septiembre de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 14) constancia de inducción-reinducción en procesos mineros de fecha 10-01-2020 incluyendo el trabajador fallecido; 15) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10-01 de 2020 incluyendo el trabajador fallecido; 16) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/03/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 17) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 17/04/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 18) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 29/05/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 19) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/06/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 20) documentos varios firmados sobre la entrega de dotaciones, elementos de protección personal y demás elementos de seguridad para la vigencia del 2020 por parte del empleador a sus trabajadores, incluyendo el trabajador fallecido; 21) documento de fecha 6 de octubre de 2020 el grupo líder de la empresa empleadora integrado por el ingeniero líder del proyecto, por el ingeniero de minas, por la ingeniera asesora, por la coordinadora de SG-SST, por talento humano, por el supervisor encargado, y por un minero que dicen lo siguiente:



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

*“El grupo líder administrativo y operativo de la empresa Explotaciones Ucrania SAS identificado con Nit. No. 901.169.625-8, certifica que al Sr LUIS FERNANDO PEREZ MONTAÑEZ, identificado con el número de CC 1.094.663.858 (QEPD) y demás trabajadores de la mina recibieron sus respectivas capacitaciones, referentes a.*

“

- *Reglamento interno de Trabajo*
  - *Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial*
  - *Procedimientos técnicos de trabajo seguro*
  - *Análisis de Riesgo al Interior y fuera de la Mina*
  - *Uso y mantenimiento de los elementos de protección personal*
  - *Matriz de identificación de peligros*
  - *Protocolos COVID 19*
  - *Autocuidado*
  - *Estilo de Vida saludables*
  - *Pauses Activas*
  - *Políticas de seguridad*
  - *Plan de emergencia*
  - *Comités (Copasst y Convivencia laboral)*
  - *Mantenimiento de equipos pre-operacionales.*

*“A su vez se informe que el Sr. LUIS FERNANDO PEREZ MONTAÑEZ (QEPD) y demás trabajadores de la mina reciben la orden precisa que ni antes o durante el transcurso del turno, no pueden o en su defecto no tienen permitido pasar a labores que no fueron asignadas para trabajar en su momento sin la debida supervisión y yo acompañamiento de los ingenieros del proyecto encargado o del supervisor encargado del personal.*

*“El cual se evidencio que el trabajador fallecido, debía laborar en el tambor 8 y no acato las órdenes de no entrar al tambor, auxiliar que fue donde se encontró el cuerpo y quien puede constatar del hecho el SR. Emiro Indalecio Montañez Bautista, quien es el supervisor encargado.” (sic).*

La empresa empleadora si usa permanentemente los medios de medición de ventilación en la mina y la medición de gases, y que para el momento del fallecimiento del mencionado trabajador se estaban usando y aplicando, como quedó dicho, explicado y demostrado arriba en la contestación de los hechos de la demanda. Reitero, el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ había firmado contrato de trabajo con EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPOUCRANIA S.A.S”, persona jurídica diferente a la aquí demandada.

Respetuosamente solicito se niegue esta pretensión cuarta de la demanda.

**A LA QUINTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** La empresa empleadora manifiesta que se opone a esta quinta pretensión, por cuanto no se debe condenar a la empresa, toda vez que el fallecimiento del mencionado trabajador fue por culpa exclusiva de la víctima, sumado a que el Instituto Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses en su informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 que en unas de sus apartes dice “*epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con*



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

*pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...". (sic).* Como se puede observar, la empresa empleadora no es culpable del fallecimiento del mencionado trabajador. El trabajador no reportó a la empresa empleadora que había tenido contacto con personas de casos positivos de covid-19; sumado a que también desobedeció la orden de no pasar al sitio en que se encontró fallecido (auxiliar 4), cuando él había recibido orden y capacitación para trabajar en el tambor 8. La empresa empleadora siempre lo capacitó juntos con los demás trabajadores que no podía pasar a ese lugar o sitio no indicado, es decir, no estaba autorizado para pasar al auxiliar 4 de la mina. Así las cosas, también nos encontramos frente a culpa exclusiva del mencionado trabajador. Como se puede observar, no existe ninguna responsabilidad del empleador en la causa del fallecimiento del mencionado trabajador. La mina cuenta con todos los permisos y licencias otorgadas por las autoridades competentes.

La empresa empleadora si usa permanentemente los medios de medición de ventilación en la mina y la medición de gases, y para el momento del fallecimiento del mencionado trabajador se estaban usando y aplicando, como quedó dicho, explicado y demostrado arriba en la contestación de los hechos de la demanda.

**El empleador no es culpable del fallecimiento del mencionado trabajador.**

En gracia de discusión, la empresa empleadora manifiesta objeta y se opone al valor estimado como indemnización, por cuanto no cumple con los presupuestos y requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, y tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Sumado a que el empleador no tiene ninguna responsabilidad en el fallecimiento del mencionado trabajador. Reitero, relaciono las siguientes pruebas: 1) MANUAL DE FUNCIONES EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. NIT. 901169625-8 constante de 152 folios útiles; 2) acta # 05 de fecha 10 de enero de 2020 mediante la cual la empresa empleadora socializó el reglamento del comité de convivencia laboral y elección de los miembros del comité; 3) acta 07 de fecha 03 de agosto de 2020 de reunión de comité de convivencia laboral del empleador 4) acta #08 de fecha primero de septiembre de 2020 sobre el nombramiento de los nuevo integrantes del comité de convivencia laboral; 5) Acta 01 de fecha 8 de enero de 2020 sobre Constitución del comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPAST) del empleador; 6) Acta 02 de fecha 6 de febrero de 2020 sobre reunión del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 7) acta 03 de fecha 6 de marzo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 8) acta 04 de fecha 6 de abril de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 9) acta 05 de fecha 6 de mayo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 10) acta 06 de fecha 6 de junio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 11) acta 07 de fecha 6 de julio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 12) acta 08 de fecha 6 de agosto de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 13) acta 09 de fecha 14 de septiembre de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 14) constancia de inducción-reinducción en procesos mineros de fecha 10-01-2020 incluyendo el trabajador fallecido; 15) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10-01 de 2020 incluyendo el trabajador fallecido; 16) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/03/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 17) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 17/04/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 18) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 29/05/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 19)



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/06/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 20) documentos varios firmados sobre la entrega de dotaciones, elementos de protección personal y demás elementos de seguridad para la vigencia del 2020 por parte del empleador a sus trabajadores, incluyendo el trabajador fallecido; 21) documento de fecha 6 de octubre de 2020 el grupo líder de la empresa empleadora integrado por el ingeniero líder del proyecto, por el ingeniero de minas, por la ingeniera asesora, por la coordinadora de SG-SST, por talento humano, por el supervisor encargado, y por un minero que dicen lo siguiente:

*“El grupo líder administrativo y operativo de la empresa Explotaciones Ucrania SAS identificado con Nit. No. 901.169.625-8, certifica que al Sr LUIS FERNANDO PEREZ MONTAÑEZ, identificado con el número de CC 1.094.663.858 (QEPD) y demás trabajadores de la mina recibieron sus respectivas capacitaciones, referentes a.*

“

- *Reglamento interno de Trabajo*
  - *Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial*
  - *Procedimientos técnicos de trabajo seguro*
  - *Análisis de Riesgo al Interior y fuera de la Mina*
  - *Uso y mantenimiento de los elementos de protección personal*
  - *Matriz de identificación de peligros*
  - *Protocolos COVID 19*
  - *Autocuidado*
  - *Estilo de Vida saludables*
  - *Pauses Activas*
  - *Políticas de seguridad*
  - *Plan de emergencia*
  - *Comités (Copasst y Convivencia laboral)*
  - *Mantenimiento de equipos pre-operacionales.*

*“A su vez se informe que el Sr. LUIS FERNANDO PEREZ MONTAÑEZ (QEPD) y demás trabajadores de la mina reciben la orden precisa que ni antes o durante el transcurso del turno, no pueden o en su defecto no tienen permitido pasar a labores que no fueron asignadas para trabajar en su momento sin la debida supervisión y yo acompañamiento de los ingenieros del proyecto encargado o del supervisor encargado del personal.*

*“El cual se evidencio que el trabajador fallecido, debía laborar en el tambor 8 y no acato las órdenes de no entrar al tambor, auxiliar que fue donde se encontró el cuerpo y quien puede constatar del hecho el SR. Emiro Indalecio Montañez Bautista, quien es el supervisor encargado.” (sic).*

La empresa empleadora si usa permanentemente los medios de medición de ventilación en la mina y la medición de gases, y que para el momento del fallecimiento del mencionado trabajador se estaban usando y aplicando, como quedó dicho, explicado y demostrado arriba en la contestación de los hechos de la demanda. Reitero, el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ había firmado contrato de trabajo con EXPLORACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLORACIONES UCRANIA S.A.S”, persona jurídica diferente a la aquí demandada.



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

En conclusión, la empresa empleadora no le sale a deber nada a la demandante, siendo una culpa exclusiva de la víctima como se desprende de todas las pruebas y del dictamen pericial de medicina legal, se concluye que el fallecimiento ocurrió por Covid-19.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, formulo las siguientes

#### EXCEPCIONES DE MÉRITO

**PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE EXPLOTACIONES UCRANIA 2 con NIT 901392201-3 con matrícula mercantil número 373253 de fecha 27 de junio de 2020 PARA SER DEMANDADA”:** Sustento esta excepción de mérito en la forma como contesté los hechos de la demanda, es decir, por cuanto el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ solo celebró contrato de trabajo a término fijo a partir del 02 de marzo de 2020 como trabajador con la persona jurídica empleadora EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S” con NIT 901169625-8 con matrícula mercantil número 327854 de fecha 4 de abril de 2018, y para demostrarlo aporto copia del contrato firmado el dos (02) de marzo de 2020 y copia del OTROSI firmado el primero (1º) de junio de 2020, y trabajó hasta el 25 de septiembre de 2020 día de su fallecimiento. Por tanto, no es cierto que haya empezado a laborar febrero de 2020. No es cierto que dicho señor haya laborado para la Sociedad UCRANIA 2 S.A.S.. Es importante aclarar que son dos personas jurídicas diferentes y para ello aporto las dos (2) certificaciones sobre la existencia y representación legal de estas dos (2) personas jurídicas así: 1) de la persona jurídica EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S” con NIT 901169625-8 con matrícula mercantil número 327854 de fecha 4 de abril de 2018; 2) de la persona jurídica EXPLOTACIONES UCRANIA 2 S.A.S. “con sigla “EXPLOUCRANIA 2 S.A.S”. con NIT 901392201-3 con matrícula mercantil número 373253 de fecha 27 de junio de 2020.

La parte demandante incurre en el error en indicar el NIT 901392201-3 de la persona jurídica demandada, cuando este NIT no le corresponde a la empresa empleadora, por tanto, no existe legitimación en la causa por pasiva para ser demandada en el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 53 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 27 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO:” DE INEXISTENCIA DE CULPA DE LA EMPRESA EMPLEADORA EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. CON SIGLA EXPLOUCRANIA S.A.S CON NIT 901169625-8 EN EL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ”:** Sustento esta excepción de mérito en la forma como contesté los hechos de la demanda, es decir, por cuanto el Instituto Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses en su informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 indicó en unas de sus apartes diciendo que en la *“epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...”*. (sic). Como se puede observar, la empresa empleadora no es culpable del fallecimiento del mencionado trabajador. El trabajador no reportó a la empresa empleadora que había tenido contacto con personas de casos positivos de covid-19; sumado a que también desobedeció la orden de no pasar al sitio en que se encontró fallecido (auxiliar 4), cuando él había recibido orden y capacitación para trabajar en el tambor 8. La empresa empleadora siempre lo capacitó juntos con los demás trabajadores que no podía pasar a ese lugar o sitio no indicado, es decir, no estaba autorizado para pasar al auxiliar 4 de la mina. Así las cosas, también



nos encontramos frente a culpa exclusiva del mencionado trabajador. Como se puede observar, no existe ninguna responsabilidad del empleador en la causa del fallecimiento del mencionado trabajador. La mina cuenta con todos los permisos y licencias otorgadas por las autoridades competentes.

La empresa empleadora si usa permanentemente los medios de medición de ventilación en la mina y la medición de gases, y para el momento del fallecimiento del mencionado trabajador se estaban usando y aplicando, como quedó dicho, explicado y demostrado arriba en la contestación de los hechos de la demanda.

El empleador no es culpable del fallecimiento del mencionado trabajador, conforme lo dispone el artículo 2357 del Código Civil y demás normas concordantes.

El trabajador no acató el cumplimiento de las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o enfermedades profesionales dadas por la empresa empleadora conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo que dice:

*“7a. Observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades profesionales.”*

Reitero, relaciono las siguientes pruebas: 1) MANUAL DE FUNCIONES EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. NIT. 901169625-8 constante de 152 folios útiles; 2) acta # 05 de fecha 10 de enero de 2020 mediante la cual la empresa empleadora socializó el reglamento del comité de convivencia laboral y elección de los miembros del comité; 3) acta 07 de fecha 03 de agosto de 2020 de reunión de comité de convivencia laboral del empleador 4) acta #08 de fecha primero de septiembre de 2020 sobre el nombramiento de los nuevos integrantes del comité de convivencia laboral; 5) Acta 01 de fecha 8 de enero de 2020 sobre Constitución del comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPAST) del empleador; 6) Acta 02 de fecha 6 de febrero de 2020 sobre reunión del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 7) acta 03 de fecha 6 de marzo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 8) acta 04 de fecha 6 de abril de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 9) acta 05 de fecha 6 de mayo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 10) acta 06 de fecha 6 de junio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 11) acta 07 de fecha 6 de julio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 12) acta 08 de fecha 6 de agosto de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 13) acta 09 de fecha 14 de septiembre de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 14) constancia de inducción-reinducción en procesos mineros de fecha 10-01-2020 incluyendo el trabajador fallecido; 15) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10-01 de 2020 incluyendo el trabajador fallecido; 16) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/03/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 17) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 17/04/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 18) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 29/05/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 19) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/06/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 20) documentos varios firmados sobre la entrega de dotaciones, elementos de protección personal y demás elementos de seguridad para la vigencia del 2020 por parte del empleador a sus trabajadores, incluyendo el trabajador fallecido; 21) documento de fecha 6 de octubre de 2020 el grupo líder de la empresa empleadora integrado por el ingeniero líder del proyecto, por el ingeniero de minas, por la ingeniera asesora, por la coordinadora de SG-SST, por talento humano, por el supervisor encargado, y por un minero que dicen lo siguiente:

*“El grupo líder administrativo y operativo de la empresa Explotaciones*



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

*Ucrania SAS identificado con Nit. No. 901.169.625-8, certifica que al Sr LUIS FERNANDO PEREZ MONTAÑEZ, identificado con el número de CC 1.094.663.858 (QEPD) y demás trabajadores de la mina recibieron sus respectivas capacitaciones, referentes a.*

“

- *Reglamento interno de Trabajo*
  - *Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial*
  - *Procedimientos técnicos de trabajo seguro*
  - *Ánálisis de Riesgo al Interior y fuera de la Mina*
  - *Uso y mantenimiento de los elementos de protección personal*
  - *Matriz de identificación de peligros*
  - *Protocolos COVID 19*
  - *Autocuidado*
  - *Estilo de Vida saludables*
  - *Pauses Activas*
  - *Políticas de seguridad*
  - *Plan de emergencia*
  - *Comités (Copasst y Convivencia laboral)*
  - *Mantenimiento de equipos pre-operacionales.*

*“A su vez se informe que el Sr. LUIS FERNANDO PEREZ MONTAÑEZ (QEPD) y demás trabajadores de la mina reciben la orden precisa que ni antes o durante el transcurso del turno, no pueden o en su defecto no tienen permitido pasar a labores que no fueron asignadas para trabajar en su momento sin la debida supervisión y yo acompañamiento de los ingenieros del proyecto encargado o del supervisor encargado del personal.*

*“El cual se evidencio que el trabajador fallecido, debía laborar en el tambor 8 y no acato las órdenes de no entrar al tambor, auxiliar que fue donde se encontró el cuerpo y quien puede constatar del hecho el SR. Emiro Indalecio Montañez Bautista, quien es el supervisor encargado.” (sic).*

La empresa empleadora si usa permanentemente los medios de medición de ventilación en la mina y la medición de gases, y que para el momento del fallecimiento del mencionado trabajador se estaban usando y aplicando, como quedó dicho, explicado y demostrado arriba en la contestación de los hechos de la demanda. Reitero, el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ había firmado contrato de trabajo con EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S”, persona jurídica diferente a la aquí demandada.

En conclusión, la empresa empleadora no le sale a deber nada a la demandante, siendo una culpa exclusiva de la víctima como se desprende de todas las pruebas y del dictamen pericial de medicina legal, se concluye que el fallecimiento ocurrió por Covid-19.

**TERCERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA SEÑOR LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ EN SU FALLECIMIENTO OCURRIDO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020”:** Sustento esta excepción de mérito en la forma como contesté los hechos de la demanda, es decir el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ se expuso al hecho de manera imprudente, primero por cuanto no reportó al empleador que había contacto con

*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

terceras personas diagnosticadas con Covid-19 positivo, siendo obligación de dicha trabajador en reportar conforme lo exigen los distintos protocolos de bioseguridad implementados por el gobierno nacional, por cuanto el Instituto Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses en su informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 indicó en unas de sus apartes diciendo que en la *“epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...”*. (sic). Como se puede observar, la empresa empleadora no es culpable del fallecimiento del mencionado trabajador. El trabajador no reportó a la empresa empleadora que había tenido contacto con personas de casos positivos de covid-19; sumado a que también desobedeció la orden de no pasar al sitio en que se encontró fallecido (auxiliar 4), cuando él había recibido orden y capacitación para trabajar en el tambor 8. La empresa empleadora siempre lo capacitó juntos con los demás trabajadores que no podía pasar a ese lugar o sitio no indicado, es decir, no estaba autorizado para pasar al auxiliar 4 de la mina. Así las cosas, también nos encontramos frente a culpa exclusiva del mencionado trabajador. Como se puede observar, no existe ninguna responsabilidad del empleador en la causa del fallecimiento del mencionado trabajador. La mina cuenta con todos los permisos y licencias otorgadas por las autoridades competentes.

La empresa empleadora si usa permanentemente los medios de medición de ventilación en la mina y la medición de gases, y para el momento del fallecimiento del mencionado.

El trabajador no reportó a la empresa empleadora, de haber tenido contacto con terceras personas contagiadas de covid-19 positivo, siendo su obligación de haber informado conforme lo dispone los distintos protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, y demás autoridades competentes.

El trabajador no acató el cumplimiento de las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o enfermedades profesionales dadas por la empresa empleadora conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo que dice:

**“7a. Observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades profesionales.”**

Nos encontramos frente a la culpa exclusiva de la víctima, por el mismo trabajador actuó imprudentemente conforme lo dispone el artículo 2357 del Código Civil y demás normas concordantes.

**CUARTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: “DE INEXISTENCIA DE CULPA DE EXPLOTACIONES UCRANIA 2 CON NIT 901392201-3 CON MATRÍCULA MERCANTIL NÚMERO 373253 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2020 EN EL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ”:** Sustento esta excepción de mérito en la forma como contesté los hechos de la demanda, es decir, por cuanto está persona jurídica no es empleador del mencionado señor, y además por cuanto, el Instituto Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses en su informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 indicó en unas de sus apartes diciendo que en la *“epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo*



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

**de caso sospechoso de covid-19... ”. (sic).** Como se puede observar, la empresa empleadora no es culpable del fallecimiento del mencionado trabajador. El trabajador no reportó a la empresa empleadora que había tenido contacto con personas de casos positivos de covid-19; sumado a que también desobedeció la orden de no pasar al sitio en que se encontró fallecido (auxiliar 4), cuando él había recibido orden y capacitación para trabajar en el tambor 8. La empresa empleadora siempre lo capacitó juntos con los demás trabajadores que no podía pasar a ese lugar o sitio no indicado, es decir, no estaba autorizado para pasar al auxiliar 4 de la mina. Así las cosas, también nos encontramos frente a culpa exclusiva del mencionado trabajador. Como se puede observar, no existe ninguna responsabilidad del empleador en la causa del fallecimiento del mencionado trabajador. La mina cuenta con todos los permisos y licencias otorgadas por las autoridades competentes.

La empresa empleadora si usa permanentemente los medios de medición de ventilación en la mina y la medición de gases, y para el momento del fallecimiento del mencionado trabajador se estaban usando y aplicando, como quedó dicho, explicado y demostrado arriba en la contestación de los hechos de la demanda.

El empleador no es culpable del fallecimiento del mencionado trabajador, conforme lo dispone el artículo 2357 del Código Civil y demás normas concordantes.

El trabajador no acató el cumplimiento de las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o enfermedades profesionales dadas por la empresa empleadora conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo que dice:

**“7a. Observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades profesionales.”**

Reitero, relaciono las siguientes pruebas: 1) MANUAL DE FUNCIONES EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. NIT. 901169625-8 constante de 152 folios útiles; 2) acta # 05 de fecha 10 de enero de 2020 mediante la cual la empresa empleadora socializó el reglamento del comité de convivencia laboral y elección de los miembros del comité; 3) acta 07 de fecha 03 de agosto de 2020 de reunión de comité de convivencia laboral del empleador 4) acta #08 de fecha primero de septiembre de 2020 sobre el nombramiento de los nuevo integrantes del comité de convivencia laboral; 5) Acta 01 de fecha 8 de enero de 2020 sobre Constitución del comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPAST) del empleador; 6) Acta 02 de fecha 6 de febrero de 2020 sobre reunión del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 7) acta 03 de fecha 6 de marzo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 8) acta 04 de fecha 6 de abril de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 9) acta 05 de fecha 6 de mayo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 10) acta 06 de fecha 6 de junio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 11) acta 07 de fecha 6 de julio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 12) acta 08 de fecha 6 de agosto de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 13) acta 09 de fecha 14 de septiembre de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; 14) constancia de inducción-reinducción en procesos mineros de fecha 10-01-2020 incluyendo el trabajador fallecido; 15) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10-01 de 2020 incluyendo el trabajador fallecido; 16) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/03/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 17) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 17/04/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 18) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 29/05/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 19) constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/06/2020 incluyendo el trabajador fallecido; 20) documentos varios firmados sobre la entrega de



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

dotaciones, elementos de protección personal y demás elementos de seguridad para la vigencia del 2020 por parte del empleador a sus trabajadores, incluyendo el trabajador fallecido; 21) documento de fecha 6 de octubre de 2020 el grupo líder de la empresa empleadora integrado por el ingeniero líder del proyecto, por el ingeniero de minas, por la ingeniera asesora, por la coordinadora de SG-SST, por talento humano, por el supervisor encargado, y por un minero que dicen lo siguiente:

*“El grupo líder administrativo y operativo de la empresa Explotaciones Ucrania SAS identificado con Nit. No. 901.169.625-8, certifica que al Sr LUIS FERNANDO PEREZ MONTAÑEZ, identificado con el número de CC 1.094.663.858 (QEPD) y demás trabajadores de la mina recibieron sus respectivas capacitaciones, referentes a.*

“

- *Reglamento interno de Trabajo*
  - *Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial*
  - *Procedimientos técnicos de trabajo seguro*
  - *Ánálisis de Riesgo al Interior y fuera de la Mina*
  - *Uso y mantenimiento de los elementos de protección personal*
  - *Matriz de identificación de peligros*
  - *Protocolos COVID 19*
  - *Autocuidado*
  - *Estilo de Vida saludables*
  - *Pauses Activas*
  - *Políticas de seguridad*
  - *Plan de emergencia*
  - *Comités (Copasst y Convivencia laboral)*
  - *Mantenimiento de equipos pre-operacionales.*

*“A su vez se informe que el Sr. LUIS FERNANDO PEREZ MONTAÑEZ (QEPD) y demás trabajadores de la mina reciben la orden precisa que ni antes o durante el transcurso del turno, no pueden o en su defecto no tienen permitido pasar a labores que no fueron asignadas para trabajar en su momento sin la debida*



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

*supervisión y yo acompañamiento de los ingenieros del proyecto encargado o del supervisor encargado del personal.*

*“El cual se evidencio que el trabajador fallecido, debía laborar en el tambor 8 y no acato las órdenes de no entrar al tambor, auxiliar que fue donde se encontró el cuerpo y quien puede constatar del hecho el SR. Emiro Indalecio Montañez Bautista, quien es el supervisor encargado.” (sic).*

La empresa empleadora si usa permanentemente los medios de medición de ventilación en la mina y la medición de gases, y que para el momento del fallecimiento del mencionado trabajador se estaban usando y aplicando, como quedó dicho, explicado y demostrado arriba en la contestación de los hechos de la demanda. Reitero, el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ había firmado contrato de trabajo con EXPLORACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOURCRANIA S.A.S”, persona jurídica diferente a la aquí demandada.

En conclusión, la empresa empleadora no le sale a deber nada a la demandante, siendo una culpa exclusiva de la víctima como se desprende de todas las pruebas y del dictamen pericial de medicina legal, se concluye que el fallecimiento ocurrió por Covid-19.

**QUINTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: “EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ OCURRIDO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 FUE A CAUSA DE COVID-19”:** Sustento esta excepción de mérito en la forma como contesté los hechos de la demanda, es decir, el Instituto Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses en su informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 indicó en unas de sus apartes diciendo que en la *“epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...”* (sic). Como se puede observar, la empresa empleadora no es culpable del fallecimiento del mencionado trabajador. El trabajador no reportó a la empresa empleadora que había tenido contacto con personas de casos positivos de covid-19. El Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el todo el territorio nacional por la pandemia del Covid-19, conforme así lo dispuso la Organización Mundial de la Salud, en armonía con resolución 385 de 2020, resolución 844 de 2020, resolución 1462 de 2020 y demás normas concordantes.



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

**SEXTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: “EXCEPCIONES GENERALES O INNOMINADAS”:** En aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito declare oficiosamente probadas todas las excepciones que resulten demostradas en el presente proceso.

**HECHOS**

Todos los hechos de esta defensa técnica jurídica, se encuentra plasmados en la contestación que hice a la presente demanda, los cuales los resumo de la siguiente manera:

**PRIMERO:** El empleador de LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ, fue la persona jurídica EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S”. con NIT 901169625-8 con matrícula mercantil número 327854 de fecha 4 de abril de 2018.

**SEGUNDO:** El señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ es el culpable de su propio fallecimiento, al no acatar las instrucciones y órdenes del empleador.

**TERCERO:** El señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ no reportó al empleador haber tenido contacto con personas con covid-19.

**CUARTO:** El Instituto Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses en su informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 indicó en unas de sus apartes diciendo que en la *“epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ... quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...”*. (sic). Como se puede observar, la empresa empleadora no es culpable del fallecimiento del mencionado trabajador. El trabajador no reportó a la empresa empleadora que había tenido contacto con personas de casos positivos de covid-19. El Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el todo el territorio nacional por la pandemia del Covid-19, conforme así lo dispuso la Organización Mundial de la Salud, en armonía con resolución 385 de 2020, resolución 844 de 2020, resolución 1462 de 2020 y demás normas concordantes.

**QUINTO:** El señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ solo celebró contrato de trabajo a término fijo a partir del 02 de marzo de 2020 como trabajador con la persona jurídica empleadora EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

“EXPLOUCRANIA S.A.S” con NIT 901169625-8 con matrícula mercantil número 327854 de fecha 4 de abril de 2018, y para demostrarlo aporto copia del contrato firmado el dos (02) de marzo de 2020 y copia del OTROSI firmado el primero (1º) de junio de 2020, y trabajó hasta el 25 de septiembre de 2020 día de su fallecimiento. Por tanto, no es cierto que haya empezado a laborar en febrero de 2020. No es cierto que dicho señor haya laborado para la EXPLOTACIONES UCRANIA 2 S.A.S “EXPLOUCRANIA 2 S.A.S”. Es importante aclarar que son dos personas jurídicas diferentes y para ello aporto las dos (2) certificaciones sobre la existencia y representación legal de estas dos (2) personas jurídicas así: 1) de la persona jurídica EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLOUCRANIA S.A.S” con NIT 901169625-8 con matrícula mercantil número 327854 de fecha 4 de abril de 2018; 2) de la persona jurídica EXPLOTACIONES UCRANIA 2 S.A.S. “con sigla “EXPLOUCRANIA 2 S.A.S”. con NIT 901392201-3 con matrícula mercantil número 373253 de fecha 27 de junio de 2020.

## PETICIONES

**PRIMERA:** Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDA:** Declarar probada todas y cada una de las excepciones de mérito propuestas.

**TERCERA:** Condenar en costas y en agencias en derecho a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA

Fundamento la defensa técnica jurídica en las siguientes normas jurídicas:

- 1). El numeral 7 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes sobre el tema.
- 2). El artículo 2357 del Código Civil y demás normas concordantes sobre el tema.
- 3). El Decreto 417 de 2020, la resolución 385 de 2020, la resolución 844 de 2020, la resolución 1462 de 2020 y demás normas concordantes.



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

**4). Artículo 27, 31, 32, 34, 42 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

**5). Artículos 282 y subsiguientes del Código General del Proceso.**

## PRUEBAS

Respetuosamente solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

**A). DOCUMENTALES:**

- 1). Poder para actuar con respecto EXPLORACIONES UCRANIA 2 S.A.S. y poder con respecto a EXPLORACIONES S.A.S
- 2). Certificado de la exigencia y representación legal de EXPLORACIONES UCRANIA S.A.S. con sigla “EXPLORACIONES UCRANIA S.A.S”. con NIT 901169625-8 con matrícula mercantil número 327854 de fecha 4 de abril de 2018.
- 3). Certificado de la exigencia y representación legal de EXPLORACIONES UCRANIA 2 S.A.S. “con sigla “EXPLORACIONES UCRANIA 2 S.A.S”. con NIT 901392201-3 con matrícula mercantil número 373253 de fecha 27 de junio de 2020.
- 4). Copia de la cedula de ciudadanía del representante legal de la persona jurídica demandada.
- 5). Evidencia del correo electrónico que le llegó a la parte demandada el 5 de agosto del presente año 2021 sobre la notificación del auto admisorio de la demanda.
- 6). Copia del contrato firmado el dos (02) de marzo de 2020 y copia del OTROSI firmado el primero (1º) de junio de 2020.
- 7). Copia de la resolución 0502 del 12 de julio de 2010 expedida por CORPONOR mediante la cual otorgó licencia ambiental.
- 8). Copia del contrato de operaciones para la exploración y explotación de los yacimientos de carbón en el área de los títulos mineros número GCB-11X,04-011-98 Y GU-103 en el municipio de Herran, Norte de Santander celebrado y firmado de fecha 23 de abril de 2018.
- 9) Planilla de pago del salario correspondiente a la primera quincena del mes de marzo de 2020; Planilla de pago del salario correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo de 2020; Planilla de pago del salario correspondiente a la primera quincena del mes de abril de 2020; Planilla de pago del salario correspondiente a la segunda quincena del mes de abril de 2020; Planilla de pago del salario correspondiente a la primera quincena del mes de mayo de 2020; Planilla de pago del salario correspondiente a la segunda



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

quincena del mes de mayo de 2020; Planilla de pago del salario correspondiente a la primera quincena del mes de junio de 2020; Planilla de pago del salario correspondiente a la segunda quincena del mes de junio de 2020; Planilla de pago del salario correspondiente a la primera quincena del mes de julio de 2020; Planilla de pago del salario correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de 2020; Planilla de pago del salario correspondiente a la primera quince del mes de agosto de 2020; Planilla de pago del salario correspondiente a la segunda quince del mes de agosto de 2020; Planilla de pago del salario correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre de 2020; planilla de pago por los días laborados en la segunda quince del mes de septiembre de 2020 recibida por la señora DIANA GABRIELA JAIMES ISIDRO en su condición de compañera permanente que se presentó a reclamar.

10). Certificación firmada por GLADY RAQUEL ARISMENDY PARADA pagadora de la empresa empleadora. Aporto copias de las planillas de pago de aporte a la seguridad social en salud, pensiones, riesgos laborales y parafiscales por todo el tiempo laborado por el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ, es decir, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020.

11). Certificaciones de estar afiliado el mencionado trabajador durante todo el periodo laborado a la NUEVA EPS contributiva, al Fondo de Pensiones Protección, a la Administradora de Riesgos Laborales Positiva, y a la Caja de Compensación Familiar “Comfaoriente”

12). Copia del dictamen pericial expedido por el Instituto Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses en su informe pericial de necropsia número 2020010154001000653 del 27/09/2020 en unas de sus apartes dijo “*epicrisis aportada...también se logró indagar que el fallecido estuvo en contacto con pacientes covid-19 positivos ..., quedando como diagnóstico de muerte aparente infección aguda de las vías respiratorias inferiores no especificada, se envían balada y sellado instituto de Medicina legal para protocolo de necropsia... no se explora cráneo en razón del contexto del cuerpo de caso sospechoso de covid-19...*”.

13). Copia del registro civil de defunción del señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ extendido en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta en el cual no se dejó plasmado la causa de la muerte.

14). Copia del testimonio rendido por EMIRO INDALECIO MONTAÑEZ BAUTISTA con cédula de ciudadanía número 1094270312 dentro del trámite de averiguaciones que inició por el fallecimiento del mencionado trabajador, testigo que dice lo siguiente: a la pregunta de “*¿por qué sucedió?*”,



### *Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

respondió: "Por qué el trabajador ingresó al auxiliar 4 sin informar ni tomar ninguna medida de seguridad". A la pregunta "¿Cómo se hubiese podido evitar o prevenir?", respondió: "Se hubiera podido evitar donde el trabajador hubiera informado para tomar las medidas de seguridad en la labor"

15). Copia del testimonio rendido por HORACIO ARISMENDI PARADA con cédula de ciudadanía número 937514 dentro del trámite de averiguaciones que inició por el fallecimiento del mencionado trabajador, testigo que dice lo siguiente: a la pregunta de "¿por qué sucedió?", respondió: "porqué ingreso a una labor no asignada sin autorización ni protocolos de seguridad". A la pregunta "¿Cómo se hubiese podido evitar o prevenir?", respondió: "Se puede prevenir si el trabajador hubiera informado que se iba a desplazar a una labor que no tenía asignada"

16). Copia del testimonio rendido por WILSON LENIN RIVERA PEDROZA con cédula de ciudadanía número 1090395780 dentro del trámite de averiguaciones que inició por el fallecimiento del mencionado trabajador, testigo que dice lo siguiente: a la pregunta de "¿por qué sucedió?", respondió: "por qué el trabajador ingreso sin autorización a una labor no asignada ". A la pregunta "¿Cómo se hubiese podido evitar o prevenir?", respondió: "Que los trabajadores acaten lo aprendido sobre los protocolos de seguridad"

17). Copia del informe y análisis técnico mina cuervos explotaciones Ucrania S.A.S y que en algunas de sus apartes dice: "el Sr Fernando Pérez fue asignado y se le ordeno que laborara con el trabajador Gil Barrera realizando la tecla del tambor 8 quien puede dar fe de la orden impartida y el puesto de trabajo asignado, basado en lo anterior el día 23 y 24 de septiembre, Gil Barrera y Fernando Pérez estaban realizado la tecla del tambor 8. El 25 se realizó medición de gases de los puestos de trabajo asignado frentes, tambores, descuños nivel principal y los trabajadores ingresaron a su turno normal. El trabajador Fernando Pérez continuaba asignado al tambor 8 e ingreso al turno normal a las 7 am, a esos de las 9:30 el trabajador salió hasta el cuarto de maquinas y tomo una cinta métrica sin indicar que de manera autónoma y sin autorización se movilizaría a otro puesto de trabajo diferente al asignado (quizás no lo indico porque sabía las ordenes y protocolos que debía esperar para poder ingresar, si este no contaba con el aval o permisos pertinentes)" (sic).

18). Copia del MANUAL DE FUNCIONES EXPLORACIONES UCRANIA S.A.S. NIT. 901169625-8 constante de 152 folios útiles; acta # 05 de fecha 10 de enero de 2020 mediante la cual la empresa empleadora socializó el reglamento del comité de convivencia laboral y elección de los miembros del comité; acta 07 de fecha 03 de agosto de 2020 de reunión de comité de convivencia laboral

*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

del empleador; acta #08 de fecha primero de septiembre de 2020 sobre el nombramiento de los nuevo integrantes del comité de convivencia laboral; Acta 01 de fecha 8 de enero de 2020 sobre Constitución del comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPAST) del empleador; Acta 02 de fecha 6 de febrero de 2020 sobre reunión del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; acta 03 de fecha 6 de marzo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; acta 04 de fecha 6 de abril de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; acta 05 de fecha 6 de mayo de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; acta 06 de fecha 6 de junio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; acta 07 de fecha 6 de julio de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; acta 08 de fecha 6 de agosto de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; acta 09 de fecha 14 de septiembre de 2020 de reunión de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo; constancia de inducción-reintroducción en procesos mineros de fecha 10-01-2020 incluyendo el trabajador fallecido; constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10-01 de 2020 incluyendo el trabajador fallecido; constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/03/2020 incluyendo el trabajador fallecido; constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 17/04/2020 incluyendo el trabajador fallecido; constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 29/05/2020 incluyendo el trabajador fallecido; constancia de capacitación a los trabajadores de fecha 10/06/2020 incluyendo el trabajador fallecido; documentos varios firmados sobre la entrega de dotaciones, elementos de protección personal y demás elementos de seguridad para la vigencia del 2020 por parte del empleador a sus trabajadores, incluyendo el trabajador fallecido; documento de fecha 6 de octubre de 2020 el grupo líder de la empresa empleadora integrado por el ingeniero líder del proyecto, por el ingeniero de minas, por la ingeniera asesora, por la coordinadora de SG-SST.

19). Copia del primer aviso que la empresa empleadora realizó en la empresa a todos los herederos del señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ para que reclamaran las prestaciones sociales y el salario de los últimos días de trabajo, en aplicación a lo establecido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo.

20). Copia del segundo aviso que la empresa empleadora realizó en la empresa a todos los herederos del señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ para que reclamaran las prestaciones sociales y el salario de los últimos días de trabajo, en aplicación a lo establecido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo.

21). Copia del tercer aviso que la empresa empleadora realizó en la empresa a todos los herederos del señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTAÑEZ para que



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

reclamaran las prestaciones sociales y el salario de los últimos días de trabajo, en aplicación a lo establecido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo.

22). Copia del comprobante de egreso 00-2346 del 22/10/2020 y demás soportes debidamente firmados por la compañera permanente recibiendo la liquidación final (salario, primas, vacaciones, auxilio de transporte, prestaciones sociales, cesantías, intereses sobre las cesantías, etc).

23). Copia del documento mediante el cual la ARL Positiva le reconoció la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente DIANA GABRIELA JAIMES ISIDRO y a su hija menor de edad STEFANNY SOFIA PÉREZ JAIMES.

24). Copias de las siguientes facturas: 1) factura de venta # FA 4149 de fecha 09-10-2018 sobre el servicio de mantenimiento y calibración de monitor; 2) factura de venta # FA 4085 del 14-09-2018 sobre la compra del equipo detector de gases; 3) factura de venta número FA 4381 sobre el servicio de calibración de detector de gases; 4) factura # 20565 del 19-03-2019 sobre la compra de martillo picador; 5) factura de venta BG-6709 de fecha 21/02/2019 sobre la compra de carreta BUGY CAK 29/ANTIPINCHAZO NEGRA; 6) factura de venta BG-6708 de fecha 21/02/2019 sobre la compra de varios elementos; 7) factura de venta número 63673 de fecha 06/04/2019 sobre la compra de dotación; 8) factura de venta 65484 del 25/04/2019 sobre la compra de respirador; 9) factura por computador AB-4394 de fecha 2019-01-25 sobre la compra de elementos y repuestos; 10) factura de venta número FA 5057 de fecha 08-05-2019 sobre el servicio de mantenimiento y calibración de monitor de gas; 11) factura de venta número 4835 de fecha 16-03-2019 sobre el servicio de mantenimiento y calibración de Altair 5x N/S 00133350; 12) factura de venta número FA-4569 de fecha 30-01-2019 sobre servicio de mantenimiento y calibración de monitor Altair; 13) factura de venta número 16767 de fecha 28-01-19 sobre compra de varios elementos de dotación y equipo de trabajo; 14) factura de venta # 8145 de fecha 13 de septiembre de 2018 sobre la compra de perforadora neumática; 15) factura por computador AB-7098 del 2019-07-23 sobre la compra de perforadora neumática QJ15 y barrera monark; 16) factura de venta FA #5261 del 26-06-2019 sobre el servicio de mantenimiento y calibración de monitor; 17) factura de venta FA 5192 del 07-06-2019 sobre el mantenimiento del detonador; 18) factura de venta CR 9103 del 2019-05-17 sobre la compra de varios elementos; 19) factura de venta 0193 del 28-05-2019 sobre de guantes; 20) factura de venta 17018 del 20-02-19 sobre la compra de equipo punta picador, sumy 633 PICK HAMMER AIRMATIC y otro; 21) factura de venta 0262 del 08-08-2019 sobre la compra de elementos varios; 22) factura de venta 9314 del 25-04-2019 sobre la compra de manguera; 23) factura de venta 8982 del 22-02-2019 sobre compra de elemento polietileno; 24) factura de venta 8952 del 14-02-2019 sobre la compra de un equipo AIRMOV5040 AIR MOVER 50CM X



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
Email: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

400ML; 25) factura de venta FA 5402 del 08-08-2019 sobre el servicio de mantenimiento y calibración de monitor Altair; 26) factura de venta FA 5394 del 05-08-2019 sobre la compra de 12 elementos; 27) factura de venta FA 5373 del 01-08-2019 sobre la compra de equipo cargador para monitor Altair; 28) factura por computador AB-6615 sobre la compra de varios elementos; 29) factura de venta 00-0483 del 08-04-2019 sobre cambio de fijo/ una derivación en riel 25 ly; 30) factura de venta 00-0749 del 27-04-2019 sobre el cambio fijo/una derivación en riel 25 LY; 31) factura de venta 00-0401 del 31-03/2019 sobre compra de coche para carbón/completo con freno; 32) factura de venta 00-1467 del 7/06/2019 compra de algunos repuestos para equipos; 33) factura de venta 00-1789 del 16-06-2019 sobre la compra de algunos elementos varios; 34) factura de venta 00-1117 del 15-05-2019 sobre la compra de varios elementos; 35) factura de venta 00-2049 del 16-07-2019 sobre la compra de un repuesto para coche; 36) factura de venta 00-1993 del 15-07-2019 sobre la compra de un coche con ruedas; 37) factura de venta 0469 del 21-04-2020 sobre la compra de guantes tipo ingeniero reforzado; 38) factura de venta 0376 del 16-01-2020 sobre la compra de guantes tipo ingeniero reforzado; 39) factura de venta 0109 del 17-05- 2 sobre la compra de 1000 mascarillas industriales; 40) factura de venta electrónica FE 674 del 2020-03-10; 41) factura electrónica FE 467 del 2020-02-24 sobre la compra de varios elementos y equipos; 42) factura de venta F 421 del 2020-02-19 sobre la compra de combustible y aceites; 43) factura de venta F 391 del 2020-02-17 compra de varios elementos; 44) factura de venta FE 78 del 2020-01-26 sobre la compra de varios equipos y elementos; 45) factura de venta BG-162 del 15/07/ 2020 compra de varios elementos; 46) factura de venta FE-675 del 23-07-2020 sobre la compra de varios cascos; 47) factura de venta FE 551 del 09-06-2020 sobre servicios de calibración del detector de gases; 48) factura de venta CR 18634 del 2020-04-16 sobre la compra de varios elementos; 49) factura de venta FE 65 del 20-10-2020 sobre la compra de varios elementos; 50) factura de venta 13722 del 14-09-2020 sobre la compra de punta cilíndrica 022ML33; 51) factura de venta 00-4749 del 30-05-2020 sobre la compra de varios elementos; 52) factura de venta 00-4438 del 30-04-2020 sobre la compra de varios equipos o maquinas; 53) factura de venta AB8299 del 2019-11-01 sobre la compra de riel couville 25 lbs yarda importado; 54) factura electrónica FE 12729 del 03-11-2020 sobre la compra de varios elementos; 55) factura electrónica de venta FE 867 del 14-09-2020 sobre la compra de lampara minera; 56) factura electrónica de venta BG-2578 del 18-02-2021 sobre la compra de un equipo; 57) factura electrónica de venta BG-2527 del 15-02-2021 sobre la compra de balinera y lamina; 58) factura electrónica de venta BG-2347 del 31-01-2021 sobre la compra de varios elementos; 59) factura electrónica FE 740 del 2020-03-16 sobre la compra de varios; 60) factura electrónica FE 674 del 2020-03-10 sobre la compra de varios elementos; 61) factura electrónica FE 812 del 2020-04-07 sobre compra de varios; 62) factura electrónica FE 886 del 2020-04-18 sobre la compra de manguera; 63) factura electrónica de venta FE 2091 del 2020-08-



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
 AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
 Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

**10 sobre la compra de riel couvile 25; 64) factura electrónica de venta FE 5194 del 2021-04-15 sobre compra de varios elementos; 65) factura electrónica de venta FE 4741 sobre la compra de conical spring; 66) factura electrónica de venta FE 3497 del 2020-12-16 sobre trabajo de conexión de termofusión; 67) factura electrónica de venta FE 3501 del 2020-12-16 sobre la compra de varios; 68) factura electrónica FE 2784 del 2020-10-07 sobre la compra de varios elementos para los quipos de trabajo; 69) factura electrónica de venta FE 2779 del 2020-10-07 sobre la compra de elementos varios; 70) factura electrónica de venta FE 2577 sobre la compra de tanque de almacenamiento; 71) factura electrónica FE 2287 del 2020-08-27 sobre la compra de elementos varios; 72) factura electrónica de venta FE 2175 del 2020-08-19 sobre la compra de manguera; 73) factura electrónica de venta FE 2174 del 2020-08-19 sobre la compra de elementos varios.**

**B). INTERROGATORIO DE PARTE:** Respetuosamente solicito se decrete la práctica del interrogatorio de parte de la demandante ANA ISABEL MONTAÑEZ.

**C). DECLARACIÓN DE PARTE:** Respetuosamente solicito se decrete la práctica de la declaración de parte del representante legal de la parte demandada.

**D). TESTIMONIALES:** Para demostrar las excepciones de mérito 1,2,3,4,5 y 6, y para demostrar todos los hechos en que se fundamenta estas seis (6) excepciones de mérito, respetuosamente solicito se reciban los testimonios de las siguientes personas:

**1). EMIRO INDALECIO MONTAÑEZ BAUTISTA** con cédula de ciudadanía número 1094270312, quien puede ser localizado en la calle 11 #4-74 oficina 401, edificio Cúcuta Centro del barrio el Centro de la ciudad de Cúcuta; celular 3224084289 y correo, [aleciomantilla@gmail.com](mailto:aleciomantilla@gmail.com)

**2). HORACIO ARISMENDI PARADA** con cédula de ciudadanía número 937514, quien puede ser localizado en la calle 11 #4-74 oficina 401, edificio Cúcuta Centro del barrio el Centro de la ciudad de Cúcuta; celular 3132225218 y correo, [hoarpa1583@hotmail.com](mailto:hoarpa1583@hotmail.com)

**3). WILSON LENIN RIVERA PEDROZA** con cédula de ciudadanía número 1090395780, quien puede ser localizado en la avenida libertadores Bloques del Zulima apartamento 401, con correo electrónico [wilso\\_809@hotmail.com](mailto:wilso_809@hotmail.com).



*Jesús Parada Uribe*

ABOGADO ESPECIALIZADO, MAGÍSTER UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, DOCENTE UNIVERSITARIO  
 AVENIDA 8AN #6-70 EDIFICIO CONDADOS DEL ESTE TORRE II APTO 807 CUCUTA, CELULAR 3202738551  
 Email: [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com)

4). LUISA MAYRA MENDOZA VALDERRAMA con cédula de ciudadanía 27.591.762, quien puede ser localizada en la avenida 15 #24-82 del Barrio Alfonso López de Cúcuta, con correo mendozamaira28@hotmail.com.

5). MARLENE FLOREZ CASTELLANOS con cédula de ciudadanía 63.390.778, quien puede ser localizada en la calle 11 #4-74 oficina 401, edificio Cúcuta Centro del barrio el Centro de la ciudad de Cúcuta, con correo electrónico marfloca2006@yahoo.com

6). CARMEN EMILCE AREVALO con cedula de ciudadanía 37.366.666 y puede ser localizada en la calle 11 #4-74 oficina 401, edificio Cúcuta Centro del barrio el Centro de la ciudad de Cúcuta; celular 3114913153 y correo, [carmenemilsejla@gmail.com](mailto:carmenemilsejla@gmail.com)

7). GIL ANTONIO BARRERA PABÓN con cedula de ciudadanía 1094506677 y puede ser localizado en la calle 11 #4-74 oficina 401, edificio Cúcuta Centro del barrio el Centro de la ciudad de Cúcuta; : celular 3125646681 y correo, [barrerapabonq@gmail.com](mailto:barrerapabonq@gmail.com) - [bgil6739@gmail.com](mailto:bgil6739@gmail.com)

#### DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El presentante legal de la firma demandada recibe notificaciones en la calle 11 #4-74 oficina 401, edificio Cúcuta Centro del barrio el Centro de la ciudad de Cúcuta, con dirección electrónica [rinconada2@hotmail.com](mailto:rinconada2@hotmail.com)

La parte demandante y su apoderado en las direcciones aportadas en la demanda.

El suscrito apoderado de la parte demandada recibo notificaciones en la avenida 8<sup>a</sup> AN # 6-70 edificio Condado del Este, torre II apartamento 807 del barrio Prados del Este, con dirección electrónica [jesusparadauriбе@gmail.com](mailto:jesusparadauriбе@gmail.com), con celular número 320 2738551.

Atentamente,

JESÚS PARADA URIBE  
 C.C. #13.470.451 de Cúcuta.  
 T.P. #115.771 del Consejo Superior de la Judicatura.